





ESTADO DE N.

CODIGO CONSTITUCIONAL DEL MISMO.*

CAP. I. *ry*

TERRITORIO DE ESTE ESTADO, SU NOMBRE, SITUACION, LIMITES Y DEPARTAMENTOS.

ART. I.—Este Estado tiene por nombre el Estado de N., y su Constitucion es la que se contiene en el presente Código.

ART. II.—El territorio perteneciente á este Estado, es el que se halla situado en tal parage. [Aqui se expresará cual es la situacion que tiene en el globo, segun los grados de longitud y de latitud polar, y se señalarán sus límites naturales y convencionales.]

* La parte mas interesante de todo el Panomio por su importancia, y tambien por lo que llama la atencion, es este Código, por cuanto de su fin, cual aquí se declara, como puede verse en el § 2, y de los medios que se empléan para conseguirle, depende la consecucion de otros varios fines subordinados al primero, así como tambien dependen de él varias clases de medios, de que se hace uso en los demás Códigos.

Panomio es en griego lo que en vulgar el *Cuerpo total de Leyes*.

ART. III.—El territorio todo está dividido en distritos, cada uno con derecho de elegir, acerca de lo cual vease el Código de Elecciones, y envía un diputado al Cuerpo Legislativo, quedando sujetos los distritos á las alteraciones, que por via de agregacion, ó de division haga en ellos la ley. Tiene tambien cada distrito un Cuerpo Legislativo particular en su territorio, segun se previene en el Cap. XXV. DE LAS SUBLEGISLATURAS. Bajo la misma sujecion á una alteracion, tiene tambien cada uno de ellos en su respectivo territorio, un Tribunal de Apelacion, como se establece en el Cap. XII. DEL PODER JUDICIAL, y en el XXII. DE LOS TRIBUNALES DE APELACION. Los nombres de estos distritos son los siguientes. [Se pondrá aquí la lista de ellos.]

ART. IV.—Cada distrito se subdivide en varios subdistritos, cada uno de los cuales tiene el derecho de votar, segun se previene en el Código de Elecciones, y envía un diputado á la Sublegislatura del distrito. Bajo la misma circunstancia de estar sujeto á la agregacion ó division de que se habla arriba, cada subdistrito tiene en su territorio un inmediato tribunal con arreglo á lo dispuesto en el Cap. XII. DEL PODER JUDICIAL, y en el Cap. XIII. DE LOS JUECES INMEDIATOS. Los nombres de estos subdistritos son como siguen. [Se insertará aquí la lista de ellos.]

ART. V.—Cada subdistrito está subdividido en bisubdistritos, cada uno de los cuales tiene en su territorio un jefe local, acerca del cual vease el Cap. XXVII. En un caso necesario, como por ejemplo, cuando hay variacion en la poblacion ó número de habitantes, ó en otra cualquier circunstancia, podrán agregarse unos á otros, ó dividirse los bisubdistritos, como se ha dicho arriba hablando de los subdistritos. Dividiéndose un bisubdistrito, las partes en que se divida se llamarán trisubdistritos, &c.

ART. VI.—El Cuerpo Legislativo hará en cualquier tiempo, en este plan de division de territorio, las vaciaciones que juzgue convenir, y requieran las circunstancias, reduciendo dos ó mas distritos á uno solo, ó al contrario, dividiéndolos en dos ó en mas, en cuyo caso conservará á cada uno de ellos su nombre y sus atribuciones, lo cual debe igualmente entenderse de los subdistritos y bisubdistritos, pero como de esta menuda division del territorio podría resultar algun embarazo y confusion, no se procederá á ella sinó por una grande urgencia, procurando siempre verificarlo por un plan, que no se aparte mucho del que se adoptó en un principio.

INSTRUCCIONES AL CUERPO LEGISLATIVO.

Las varias partes del territorio, denominadas segun queda sentado, se suponen ser resultado de

otras tantas divisiones, que tuvieron por objeto el todo del dominio del Estado en cuestion, sea este cual fuere, no debiendo entrar en cuenta sus varias dependencias, de modo que segun es su varia denominacion, asi son varios sus grados en el órden con que se vá haciendo la division ; una division que tiene por fin multiplicar las partes del territorio, segun se multiplica la denominacion de unas y otras. Para que esto mejor se entienda, supongamos que hacemos uso de un mismo divisor 20 en cada operacion de estas ; dividiendo todo el territorio de un Estado por el número 20, tendrémós 20 partes del mismo, de las que arriba hemos llamado distritos ; pasando luego á dividir cada distrito por 20, tendrémós 20 subdistritos, de modo que habrá, 400 de estos en todo el territorio ; dividiendo despues en 20 cada uno de los subdistritos, tendrémós 20 bisubdistritos en cada subdistrito, y 400 en cada distrito, y 800 en todo el Estado ; por último dividiendo cada bisubdistrito en 20, tendrémós en cada uno de ellos 20 trisubdistritos, en cada subdistrito 400 trisubdistritos, en cada distrito 8,000 trisubdistritos, y en todo el Estado 160,000 trisubdistritos.

No parecé que puede haber otro motivo para que se proceda á una operacion de esta especie, que el repartimiento de los empléós públicos, ó la designacion de empleados de esta ó la otra clase, en mayor ó menor número, en los varios destinos que comprende el territorio en general.

En caso de que se adopten en algún Estado los principios del Código que aquí se propone, el número de partes en que se divida, será como se deja discurrir, según fuere la extensión de su territorio y su población; sin embargo el aumento de estas partes no deberá ser de un modo progresivo, que sea precisamente el mismo que se ha presentado, antes bien después de hechas algunas de estas divisiones del territorio, podrá engrosarse mas cada una de ellas, con lo cual se evitará la confusión que resultaría de un número mayor de las mismas.

Por estas razones, y por otras que se expondrán luego, se mirarán las partes de la división que llevan nombre de trisubdistritos como las mas en número, de que pueda hacerse uso en un Estado, aunque sea el mas extenso; mientras que por el contrario en un Estado pequeño, por ejemplo, en uno de los Cantones de la Suiza, lo reducido de su territorio proporcionará el que pueda reducirse el número de sus partes, y aun quizá hará que pueda excusarse por inútil una división de él.

En el Cap. XXVI. del presente Proyecto de Código se da por sentado que se necesita un funcionario público en cada una de las partes del territorio; y que, según la explicación anteriormente hecha, se han de llamar bisubdistritos, y que son aquellas partes que resultan de la división de las que se llaman subdistritos, así como estas nacen de la división del distrito; siendo unas y otras partes

susceptibles de diferente denominacion, segun sean los fines para que se adopten. Estas mismas grandes partes del territorio son asiento ó sede de un funcionario público, que, como se verá en el Cap. XXVI., deberá llamarse jefe local, y cuyo destino y atribuciones se hallan figuradas, aunque toscamente, y por lo mismo deben mejorarse, sobre todo por via de aumento, en el oficio de *maire*, tomado este nombre en el sentido en que le toman generalmente en Francia, en el de *mayor* en el sentido en que se toma algunas veces entre nosotros, y en el de *alcalde*, en el sentido en que le usan en España, y en los dominios que aun pertenecen á aquella monarquía, ó que pertenecian á ella antes, en América y en otras partes.

Otra suposicion se hace tambien, y es la de que en cada territorio que está bajo un juzgado inmediato, que se llama asi para distinguirlo de un tribunal de apelacion, habrá necesidad de poner un jefe local, y esto en un número que no es posible fijar, teniendo cada uno de ellos su territorio particular, el cual formará la esfera ó ámbito de su jurisdiccion.

Donde podrá talvez determinarse algo, es en un territorio sujeto á un juzgado inmediato, cuya extension, entrando en cuenta la poblacion, sea tan corta, que se crea suficiente en él el nombramiento de un jefe local, cuya jurisdiccion tenga los mismos límites que los del juzgado inmediato; pero en un territorio como este sería inútil el arreglo ó division

de que hablamos, la cual se entiende de un territorio en que tiene lugar un número indefinido de jefes locales, dependientes de un mismo juzgado inmediato.

Un ejemplo de un territorio de grado todavía menor, de un territorio que pudiese llamarse un trisubdistrito, nos le presentan en algun modo las que llamamos *parroquias*, nombre derivado del latino *paræcia*, el cual tomaron los latinos del griego *παροικία*; pero dando por supuesta la necesidad de una clase de division del territorio, cual es la que denominamos trisubdistrito, no será fácil dar razon alguna, por la que deban señalarse sinó unas funciones muy limitadas al jefe que en ella se ponga, ni tampoco se dará una razon, por la que deba conferírsele una autoridad, que se extienda tanto, cuanto se extiende la del jefe local.

Así pues por el solo fin de procurar la mayor sencillez en la explicacion, es por el que se ha adoptado una misma division en 20 partes, para todos los casos y ejemplos que se han presentado. En la práctica no podrá menos de ocurrir el tener que hacer de un territorio partes mas grandes ó más pequeñas, sea cual fuere el Estado de que se trate, atendido que habrá siempre variedad en él; en cuanto al grandor del mismo territorio respecto de su poblacion; y esto hará que pueda tener lugar una misma division, por lo que toca á los varios

grados que se han indicado, en Estados que sean muy diferentes entre sí en cuanto á su grandor total.

Es cosa fuera de toda duda que no hay Estado alguno en que pueda adoptarse el presente Proyecto de Código, que no esté sometido á un plan general de division de territorio, segun queda explicado arriba ; pero será de naturaleza, que no presentará obstáculo alguno que no pueda vencerse, desde que se crea que traerá ventajas el adoptarle. Podrán pues las actuales partes en que se halle dividido su territorio, cualesquiera que ellas sean, y cualquiera que sea su nombre, bien sea uniendo unas con otras, ó bien dividiéndolas mas, ó bien haciendo lo uno y lo otro, acomodarse al plan que aquí se propone, y podrá darse á cada una de ellas un funcionario público, y á este revestirle de las respectivas atribuciones que en este mismo plan se designan.

Por lo que toca á los nombres con que se distinguen las varias partes de la division propuesta, apenas habrá dejado de rastrearse de algun modo, con solo anunciarlos, el particular uso de cada uno de los objetos por ellos significados ; pues por su medio se evita el inconveniente que al presente se nota, de que se dé lugar á una mala inteligencia y se ayude poco á la memoria, con una nomenclatura, en que no se indica la relacion que tienen las unas cosas nombradas con las otras ; en una palabra,

con un sistema de nombres absolutamente arbitrario*

Para formarse una idea exacta de lo muy desventajosa que es la denominación que se da actualmente á los objetos de que tratamos, y de las ventajas que se seguirán de que se adopte el plan que aquí se propone, será del caso pasar la vista por la lista de los mismos, segun se hallan en cualquiera de los Estados políticos, y quizá bastará comparar entre sí los de los dominios de la Gran Bretaña y los de la Francia. En esta última considerada como regenerada por la revolucion, no podrá menos de llamar la atención, la sencillez y la uniformidad del plan, bien que se echará menos la naturalidad en el modo de expresarle; en la Inglaterra, la Escocia y la Irlanda se echará tambien menos esta naturalidad, y en lugar de naturalidad y sencillez solo se hallará un caos.†

* En este plan se verá una parte del lenguaje universal, aplicado á la materia de que se trata, con tanta utilidad como facilidad, y esto respecto de los varios idiomas de las naciones civilizadas, pues que el lenguaje de la tabla de los guarismos le necesitan y le usan todas ellas; de modo que en cuanto á esto puede entenderla una nacion el lenguaje de la otra, incomparablemente mejor de lo que al presente entiende el natural de un pais, el lenguaje de un paisano suyo.

† Si es cierto que puede aplicarse ventajosamente á la presente materia el sistema de nomenclatura que aquí se propone, lo es tambien que puede aplicarse á otras muchas, y que si puede tener

La Francia, si dejamos á un lado los dominios que posee aquella nacion á larga distancia, está dividida en departamentos, cada departamento en las que llaman justicias de paz, cada una de estas en los que llaman redondeamientos, y cada uno de estos en las que llaman comunas, sin que se haga mencion alguna de parroquias.

Segun el plan que se propone en este Código, se clasificarían las varias partes en que está dividido el territorio de la Francia, del modo siguiente:—

1. Departamentos = Distritos.
2. Redondeamientos = Subdistritos.
3. Justicias de Paz = Bisubdistritos.
4. Comunas = Trisubdistritos.

Del plan de division de territorio de la Inglaterra no puede sacarse enseñanza alguna, que compense la pérdida de tiempo y trabajo que sería necesario emplear en ello; tanta es la variedad que en ella hay, y tanta la confusion. Si los condados en que se divide se toman como equivalentes á otros tantos distritos, se tropezará con el inconveniente de no

lugar en el mundo material, puede tambien tenerle en el ideal, ó en otro cualquier todo facticio, por ejemplo, en el conjunto de los objetos de que trata la historia natural, mayormente si se clasifican estos segun el plan de division de la admirable obra francesa sobre Zoologia por Dumeril; pero un modo de clasificacion por aquel estilo sería probablemente de menos utilidad, si no se echara mano de guarismos en vez de palabras.

ser las mismas en número las partes en que se dividen unos, que aquellas en que se dividen otros, y en dos de ellos cuyas partes son las mismas, no lo son los nombres con que se designan. Vease el prólogo del muy útil tratado de Mr. Rickman, que va al frente de los *Population Returns* hechos á la Cámara de los Comunes, é impresos en 1812.

Dos distintos fines que se siguen en esta materia, hacen que sean necesarios dos distintos planes de division, llamado el uno civil ó temporal, el cual se ha adoptado para la seguridad del individuo particular contra los enemigos internos y los externos, y el otro llamado eclesiástico ó espiritual, el cual se estableció en los siglos de ignorancia por ciertos potentados extranjeros, con el objeto de sacarnos el dinero á pretexto de salvar nuestras almas.

Segun el plan temporal, la parte mas pequeña del territorio dividido se llama aldéa, ó pequeño lugar; segun el espiritual, lleva el nombre de parroquia, coincidiendo á veces la una clasificacion con la otra, y otras veces no. Para una multitud de importantes objetos, en especial para el repartimiento de contribuciones, y para el registro ó asiento de los que nacen, se hace uso del plan espiritual en la parte temporal, de lo cual se ha seguido mucha confusion y no pocos perjuicios. Vease el Cap. XXVII DEL LIBRO DE REGISTROS DEL JEFE LOCAL.

En un Estado político, la division de cuyo territorio (no hablándose de sus dominios á larga dis-

tancia) no se diferencie mucho del de la Francia, la Inglaterra, la Escocia y aun la Irlanda, podrán quizá tener las últimas partes en que se divida, una extensión media entre la de un redondeamiento francés y una comuna. Por lo que mira al fin que aquí nos proponemos, se ponen á un mismo nivel todos los territorios, pues por grande que sea la diferencia en la extensión del mayor de ellos que es la Francia, y el menor que es la Escocia, no es sin embargo tanta que no pueda, á lo que parece, ocurrirse á ella con hacer que la haya también en el número de las partes en que se dividan, esto es, dando á un pais, como la Francia, un número mayor, y á un pais de la extensión de la Escocia un número menor de las mismas partes átomas del territorio, si es que así pueden llamarse, como creo que pueden, atendido que átomo en griego significa un cuerpo en que no cabe mayor division de la que en él se ha hecho, ó que no es capaz de division alguna.

Donde son menos necesarios los viages de los individuos particulares á los puntos de mayor confluencia de negocios, convendrá sea menor el número de estos puntos; y al contrario donde sean mas necesarios estos viages, los cuales por sí dan lugar á dilaciones, molestias y gastos, deberá tambien ser mayor el número de estos puntos, en quanto lo permitan los gastos que haya que hacer en el establecimiento de los mismos, y en el salario de los empleados. De aquí se sigue que quanto menos

sean los tribunales de apelacion, y mas los juzgados inmediatos, y los jefes locales, tanto mejor será la distribucion del territorio.

Las ideas que se expresan con el nombre sustantivo *responsabilidad*, y con el adjetivo *responsable*, se nos presentan como envueltas en una densa nube, de la cual ha salido á manera de centella, como veremos luego, un mal verdadero y positivo bajo la forma de disipacion, rapiña y corrupcion, que se ha experimentado en toda la superficie de los paises gobernados; en una palabra, esta obscuridad en las ideas ha contribuido á que en vez de reducirse lo mas que fuese posible, como debieron reducirse, los gastos de la administracion pública en muchos gobiernos, se hayan aumentado en ellos, aunque en ninguno tanto como en la Inglaterra; habiendo pues llegado ya el momento en que hagamos uso de estos dos nombres en el presente Proyecto de Código, no debemos diferir por mas tiempo el desvanecer el error en que se ha estado, en cuanto á la verdadera inteligencia de su significado.

Siendo las leyes tales, que conduzcan al bien público, pues que solo en este concepto es como pueden establecerse y continuar después de establecidas, debe ser el objeto del legislador en todas ocasiones llevar al mas alto grado posible la observancia de las mismas, respecto de todos los individuos de la sociedad en general, y en particular respecto de los funcionarios públicos, que son de

los que hablamos cuando tratamos de responsabilidad. Llevar al mas alto grado la observancia de las leyes, es, para explicarme con otras palabras, hacer efectiva, en cuanto sea dable, la ejecucion de las mismas leyes ; pero no podrá serlo nunca respecto de individuo alguno, sinó en cuanto pueda tener lugar en él la responsabilidad, que por lo mismo sea una responsabilidad efectiva.

Para poner pues en planta y conservar en todo su vigor esta efectiva responsabilidad, el único medio que hay, asi respecto de los empleados públicos como de los demás, es el castigo, y el temor del mismo. Es cierto que para obligar á un individuo á que cumpla con las obligaciones que están anejas á su destino, es un buen medio el premio bajo cualquier forma que sea, y que es este, generalmente hablando, el único de que es fácil echar mano ; pero no hay sinó el castigo aplicado de hecho, que pueda asegurar este cumplimiento, atendida la natural constitucion del hombre.

Explicándonos pues de un modo mas conciso, deberémos decir

1. Que para que haya una efectiva responsabilidad es necesario que esta sea por modo de castigo.

2. Que por medio del premio ó de la recompensa no puede verificarse la responsabilidad ; y que es en vano que se hable de ella, pues no puede ni aun concebirse con la imaginacion.

E cierto que dando á un empleado público lo que forma la materia de la recompensa, y quitándoselo luego en caso de que se conduzca mal, se podrá en cierto modo decir que se le ha exigido la responsabilidad, pero tambien lo es que se le exigirá esta, quitándole el premio, ó no dándole, ni el quitárselo es premiarle sinó castigarle. Supóngase que lo que se le quitó es una cierta cantidad de dinero, y nadie negará que el efecto hubiera sido el mismo, aun cuando aquel dinero le hubiera tenido por otra via que la de una recompensa de su trabajo en el empléo por el legislador.

Sin embargo á los funcionarios públicos, lo mismo que á los que no lo son, les agrada mas la responsabilidad por modo de premio, que por modo de castigo; así pues habiendo les gobiernos establecido la responsabilidad de esta última especie para los no empleados, y no en un inferior grado, han dispuesto en igual grado y con el mismo fin la responsabilidad de la recompensa, con respecto á los que obtienen un empleo. Siguiendo esta máxima, no solo pretenden hacer creer que están sujetos á responsabilidad, y á una responsabilidad efectiva, sinó tambien que se guarda en ellos una exacta proporcion con la materia de recompensa por ellos recibida. Siendo pues lo que forma la materia de la opulencia, que es la que ellos procuran para sí de todos modos, la única responsabilidad que puede tener lugar en toda ocasion y en cualquiera empleado, deberá

ser el dinero, ó la riqueza en este ó en el otro grado lo que constituya la materia de esta responsabilidad.

Pocas veces se habrá dado mas apariencia á las cosas, si se atiende á que la responsabilidad de la naturaleza que queda descrita, no puede en manera alguna hacerse efectiva.

Téngase presente que para aparentar que esta responsabilidad es efectiva y verdadera, se recurre á un pretexto, no poco plausible para los que le alegan, un pretexto no solo para destinar esta materia de recompensa á que sea materia de responsabilidad, sinó tambien para aumentarla en cantidad y en valor, y para aumentarla en todas ocasiones y bajo todas formas imaginables. Dirá talvez el dispensador de estas gracias, que no puede negarse que cuando la responsabilidad es por modo de riguroso castigo, corresponde el grado de este al grado de la culpa cometida, y preguntará ¿ porque no podrá corresponder á él tambien, cuando la responsabilidad es por modo de premio? A esta pregunta se satisface con decir, que cuando se quiere lograr una efectiva responsabilidad por medio de lo que es materia de recompensa, no se logra esta recompensando, sino castigando, ni por cosa alguna que se dé á uno, sinó por lo que se le quite, sea lo que fuere, ni el haberlo recibido antes por modo de recompensa, hace, como queda ya probado, diferencia ninguna en cuanto al asunto de que se trata.

No puede negarse que cuanto mas se dé á un individuo, tanto mas se le puede quitar, cuando llegue la ocasion de quitárselo; pero esto deberá siempre entenderse bajo el supuesto de que lo tenga todavía en su poder, y de que estén á mano los arbitrios para quitárselo; vease pues como no porqué se le dé á un funcionario público mucho dinero con mucha ó poca probabilidad de podérselo volver á quitar, se asegura su efectiva responsabilidad. Por medio del castigo se puede hacer padecer á uno que ha cometido un delito, todo cuanto es capaz de padecer un hombre, pero retirando de su poder el todo ó una parte de la recompensa que se le ha dado, su padecimiento no se extenderá á mas que al que le cause la cantidad de dinero de que se le prive.

Lo mas particular es que en vez de ser mayor la responsabilidad efectiva de un empleado público cuando percibe mayor situado, es menor, según hemos vista arriba, y lo es á proporcion que es mayor el situado. La razon de esto es sencilla. Cuanto mayor es su riqueza, tanto menor es el valor de una cantidad que de ella se desfalque á título de exigirle la responsabilidad, y es tambien á proporcion menos cierto que se le exija, por cuanto tiene mas medios para eludirla, adquiriéndose cómplices en su delito al cometerle, y valedores despues que le haya cometido.

Lo que se ha dicho en punto á la recompensa

que es bajo la forma de dinero, tiene tambien lugar bajo cualquiera otra forma, tal como la del poder, la de una dignidad facticia, la de la reputacion, la de una vida cómoda en cuanto es compatible con el goce del poder, y la facilidad de vengarse de otro á costa de la justicia; quanto mas cantidad de recompensa de estas varias especies tenga un empleado, tanto menos efectiva será siempre su responsabilidad, y tanto menos fácil que se le' haga padecer á proporcion del mal porte que habrá tenido en su empleo.

CAP. II.

DE LOS MEDIOS Y DE LOS FINES.

ART. I.—El general objeto de esta Constitucion, ó el fin á que en ella se aspira desde el principio de ella á lo último, es la mayor felicidad del mayor número, entendiéndose este número de los individuos de que se compone la comunidad ó Estado político, teniéndose siempre la mira en no perjudicar los derechos de otros Estados, acerca de lo cual vease el Cap. VII. **PROTESTA INAUGURAL DE TODO MIEMBRO DEL CUERPO LEGISLATIVO.**

Correspondiente á esto, como principio fundamental, es el de una felicidad la mayor posible, sien-

do como regla bajo la que se comprende todo y que sirve de guia para todo, la de que es esta la que debe siempre procurarse.

ART. II.—Los medios que se han de emplear para este fin son dos, la mayor idoneidad posible en los funcionarios públicos, y los menos gastos posibles.

Son principios correspondientes á los referidos

- 1º. La mayor aptitud en los mismos empleados.
- 2º. El menor coste en la pública administracion.

Reglas que corresponden á estos principios como secuelas de los mismos

- 1ª. Procurar esta aptitud.
- 2ª. Procurar esta disminucion de gastos.

En cuanto al modo como se apoyan una á otra estas dos reglas, vease el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL. § 13. *De las Recompensas.* § 14. *Quien puede ser empleado.* § 15. *Como se confieren los Empleos.*

ART. III.—Bajo la idéa de gasto se comprende lo que es materia de castigo, lo mismo que lo que es materia de premio.

ART. IV.—Es materia de castigo todo mal que se aplica con un determinado fin.

ART. V.—Es materia de un mal el dolor, y la privacion del placer.

ART. VI.—Es materia recompensa lo que lo es de un bien, que se hace ó da por un fin particular.

ART. VII.—Es materia del bien el placer y la esencion del dolor.

ART. VIII.—Si se ha de guardar consecuencia con el principio de la mayor felicidad posible, no puede el mal emplearse bajo otro concepto, que como un medio para un cierto fin; como un medio por el que esperamos conseguir bajo la forma de un castigo ú otra, mas de un equivalente placer, ó librarnos de mas de un equivalente dolor, ó conseguir el uno igualmente que evitar el otro.

ART. IX.—El mal, aplicado bajo la idéa de castigo, no puede segun el principio de la mayor felicidad posible, tener lugar, si no es como un medio de cohibicion; de una cohibicion, cuyo objeto es producir mas del equivalente de un bien, segun lo dicho antes.

ART. X.—Segun este mismo principio, el placer es á un tiempo fin y medio; como fin se busca en cualquiera ocasion que sea; como medio sirve en particulares y determinadas ocasiones, es á saber, cuando lo que es materia de placer se aplica como materia do premio.

ART. XI.—Empleada la materia del bien como premio, segun el principio de la mayor felicidad posible no puede emplearse sinó como un medio de estimular.

ART. XII.—Por lo que toca á la materia de recompensa que debe emplearse como un medio de que se sirva el gobierno para el logro de su objeto, es poca la que hay que no sea por medio de un mal, que aplica por modo de castigo, ó bajo algun otro concepto, como por ejemplo el de contribucion ; se sigue pues del principio de la mayor felicidad posible, la necesidad de cercenar el gasto cuando se trata de premiar, asi como tambien cuando se trata de castigar.

ART. XIII.—No es menos necesaria la cohibicion de los gobernantes para el aumento de felicidad cuando llega el caso de ella, que lo es respecto de los gobernados ; pero como los medios de cohibicion constan de la materia del mal, y los medios de estímulo de la materia del bien, por la natural condicion humana, los gobernantes propenden siempre á tomar para sí la materia del bien, lo mas que puedan, y á aplicar del mismo modo la materia del mal á los gobernados.

ART. XIV.—La idoneidad puede tambien considerarse como que tiene lugar respecto de los

governados, lo mismo que respecto de los gobernantes, y bajo ambos respectos ha de ser, segun el principio de la mayor posible felicidad, la idoneidad que tiene esta misma felicidad por objeto ; pero cuando se trata de los gobernantes, tiene otra significacion particular, y es la idoneidad en órden á aumentar la felicidad de un cierto particular modo, cual es un sistema de operaciones á que sujetan á los gobernados.

ART. XV.—Los elementos ó ramos de la idoneidad de los empleados son *morales*, ó *intelectuales*, ó *activos* ; subdividiéndose los intelectuales en *cognicionales* y *judiciales*, ó sea, el conocimiento de los negocios y el juicio.

ART. XVI.—Reglas para aumentar la idoneidad moral.

Regla 1ª. Confiar el poder supremo á aquellos que tienen interés en que esta idoneidad sea grande.

Regla 2ª. Aumentar la responsabilidad de los que estan revestidos de un poder subalterno, lo cual debe entenderse con relacion á los que se hallan revestidos del poder supremo.

Adviértase que solo puede establecerse la ley de la responsabilidad por el recelo de un mal posible, incluyendo en esta denominacion el castigo, mas no por la esperanza de un bien casual, ni tampoco por la posesion de un bien, incluso el premio.

ART. XVII.—Los principios que deben servir para que se consiga la idoneidad de los empleados, ya cognicional, ya judicial, ya activa, unida á la disminucion de los gastos, son los siguientes :—

Principio 1°. Las pruebas que de ella se hagan por medio de un exámen público.

Principio 2°. La competencia pecuniaria.

Principio 3°. La responsabilidad de los subalternos por medio de una efectiva responsabilidad de los jefes superiores.

Estos tres principios tienen un íntimo enlace entre sí. Vease el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL. § 13. *De la Recompensa.* § 14. *Quien puede ser empleado.* § Como se confieren los Empleos. Cap. XII. DE LOS JUZGADOS. § 26. *Quien puede ser empleado en este ramo.*

ART. XVIII.—Por lo que respecta á las funciones que ejercen algunos funcionarios públicos en el ejercicio de sus respectivas facultades, y al desempeño de lo que les está encargado, vease lo que queda indicado en los capitulos, que se hallan contenidos bajo la denominacion de algunas de las clases de funcionarios públicos, en la tabla de los Capítulos y Secciones, que va al fin del presente Código.

ART. XIX.—En cuanto á cada uno de los empleos en particular, se hallará en ellos una

recapitulacion de las medidas que deben tomarse, para el mayor aumento posible de la idoneidad de los que han de obtenerlos en cualquiera de los ramos, de que se ha hecho mencion arriba. Veanse en dichos capítulos sus varias secciones, intituladas *Medios de conseguir esta Idoneidad.*

ART. XX.—Considerada la responsabilidad en orden á sus efectos inmediatos, puede distinguirse en la que es *por via de castigo*, en la *de satisfaccion*, y en la *de remocion de empléo.* En cuanto á su origen puede dividirse en *legal y moral*, siendo la legal efecto de una sancion legal, y la moral de una sancion moral, que se considera dada por parte del Tribunal de la Opinion Pública, segun se explica en el Cap. V. DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE. § 4. *De quienes se compone el Tribunal de la Opinion Pública.* Respecto de la responsabilidad que es por via de satisfaccion, el único modo es la recompensa pecuniaria.

ART. XXI.—La responsabilidad en forma de recompensa pecuniaria coincide, en cuanto á su efecto, con la que es por modo de castigo, segun que se compara la suma dividida con el remanente de la misma. Con aquella suma se curan las heridas hechas á otro por un agravio; y por lo que toca á esto, es preferible á la responsabilidad que es puramente por via de castigo, respecto de la cual

si bien se dirige á evitar el mal en lo venidero, el único efecto seguro es el dolor.

ART. XXII.—La responsabilidad legal puede distinguirse en *judicial* y *administrativa*. La judicial es aquella, por la que se consigue el efecto que se intenta, bajo la forma de castigo aplicado por la autoridad judicial, á causa de la ineptitud moral de un individuo ; la administrativa es aquella, por la que es removido de su empléu por la autoridad superior, á causa de su ineptitud intelectual, ó de falta de actividad, estrictamente tal, ó moral. Por la remocion del empleado se consigue de positivo el evitar el mal que debia temerse de su ineptitud ; por el castigo, si no es cuando este le inhabilita físicamente, á causa de agravios que haya hecho á otros, no se consigue este efecto sinó con mucha incertidumbre.

ART. XXIII.—Para una compensación pecuniaria debe haber una responsabilidad pecuniaria hasta una cierta y determinada cantidad ; cuando excede de esta cantidad, solo sirve para dificultar mas y mas el que se haga efectiva esta responsabilidad, y tambien la responsabilidad que es por via de castigo, y de privacion de empléu ; ó con otras palabras, la responsabilidad de un individuo, en cuanto basta para igualar las deudas que ha contraido, y como que tiene por objeto una compensa-

cion bajo la forma de dinero, está en razon directa de su riqueza ; pero cuando su riqueza excede la suma de lo que debe, su efectiva responsabilidad está entonces, mas bien en razon inversa de la misma, que en razon directa ; y esto tiene lugar aun bajo un sistema legislativo y judicial, cuyo objeto sea el mas alto grado de felicidad del mayor número, con lo que está dicho que le tiene aun mayor bajo un sistema, por el que se sacrifica constantemente á la felicidad de un gobernante, y de algunos mas individuos que tambien gobiernan é influyen en la administracion pública, la felicidad de los muchos. En un monarca, en quien por su estado se halla en un grado sumo la responsabilidad pecuniaria, es absolutamente ninguna la responsabilidad por via de castigo, de satisfaccion, y de desempléo.

ART. XXIV.—En cuanto á la responsabilidad moral, no obstante ser ella un fiador muy débil contra los abusos, es sinembargo de grande importancia en las monarquías en general, pues que si en ellas faltase esta responsabilidad por lo que mira á su jefe, no tendría este ninguna ; en una palabra, el monarca no tendría motivo ninguno para conformarse con las leyes, aun con aquellas que hubiese dictado él mismo, que son siempre las que le place hacer, y no otras. Solo por medio de este freno, es por el que no ha pasado el gobierno inglés

desde una mezcla de despotismo monárquico-aristocrático y de anarquía, cual se ve en él, á una forma de gobierno, cual es el de Francia, Rusia y Austria, y de esta al de España y Portugal. Aun sin que tenga necesidad de ayudarse de los que son hechuras suyas, obrando bajo el nombre del Parlamento, puede quitar la vida á quien quiera, violar la muger que quiera, tomar para sí ó destruir la propiedad de otro. Cualquiera que le haga resistencia contra alguno de estos actos, es por la ley reo de muerte, y es digno de castigo solo con que hable de ello; sin embargo sin la formalidad de una acta del Parlamento nada de esto hace, y esto porqué? Porqué si bien no recibiría castigo ni se le haría resistencia, le mortificaría mas ó menos el Tribunal de la Opinion Pública.

CAP. III.

EN QUIEN RESIDE LA SOBERANIA.

ART. UNICO.—La Soberanía reside en el Pueblo, y el mismo Pueblo se la reserva para sí, y la ejerce por medio de la Autoridad Constituyente, segun se dispone en la § 4, Cap. V.

CAP. IV.

DE LAS AUTORIDADES.

ART. I.—Las autoridades que se conocen en este Estado son

- 1ª. La Autoridad Constituyente.
- 2ª. La Legislativa.
- 3ª. La Administrativa.
- 4ª. La Judicial.

Las mutuas relaciones de las mismas entre sí son como siguen :

ART. II.—A la autoridad constituyente pertenece entre otras cosas deputar y colocar segun el Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO. 1º. Los miembros de que se compone el Cuerpo Legislativo, y quitarles el carácter de tales si fuese necesario, segun el mismo Cap. V. DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE, § 2, 3. 2º. Pero no ejerce ascendiente alguno en sus individuos, ni en general en cuanto á las medidas que tomen, ni de consiguiente en premiarlos ó castigarlos, si no es en cuanto pueda mirarse como premio su nombramiento, y como castigo la privacion de su encargo ; ni 3º en cuanto sean castigados por las subsiguientes legislaturas, tratándose de un miembro del Cuerpo Legislativo, segun lo que se dispone en el Cap. V.

DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE, § 2, y 3 ;
y en el Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO,
§ 25, *Del Tribunal Legislativo Penal.*

ART. III.—Al poder legislativo pertenece, entre otras cosas, 4° nombrar los jefes de varios de los otros ramos, y quitarles el empleo, cuando dieren motivo para ello. Así tambien pertenece al mismo poder, 5° dirigir, no solo en general, sinó tambien en particular la conducta de los mismos jefes, y la de los demás funcionarios públicos que le están subordinados, así como tambien el castigarlos cuando desobedecen sus órdenes.

ART. IV.—Al poder administrativo pertenece, entre otras cosas, ejecutar las disposiciones que diere el legislativo, en cuanto miran á las personas y cosas que le están por él encargadas, es decir, en cuanto no tiene lugar la litis contextacion.

ART. V.—Al poder judicial corresponde, entre otras cosas, la ejecucion de lo dispuesto por el legislativo, respecto de aquellos negocios, en que tiene lugar la litis contextacion, es á saber, de aquellos en que se trata de una cuestion de derecho, ó de una cuestion de hecho.

ART. VI.—Tomados juntos el poder legislativo y el administrativo, componen el que llamamos

Gobierno, y así tambien del administrativo y del judicial resulta el ejecutivo, y del legislativo y ejecutivo el que podemos llamar operativo, en cuanto se distingue del constitutivo.

ART. VII.—Nótese en cuanto al adjetivo *supremo*, que se entiende solamente de un poder ó autoridad de las que pertenecen al mismo ramo, y no á otro. Así se puede muy bien decir el supremo poder administrativo, ó el supremo poder judicial, aunque estén uno y otro subordinados al supremo poder legislativo, así como este lo está al constitutivo.

ART. VIII.—Cuantos son los poderes ó autoridades supremas incluso el poder constitutivo, que es el supremo entre todos ellos, otros tantos son los ramos del Gobierno, de modo que á cada poder le corresponde uno de estos ramos.

ART. IX.—El poder legislativo comprende debajo de sí tantos poderes sublegislativos, cuantos son los distritos que hay en el territorio del Estado, por manera que á cada distrito le corresponde un poder sublegislativo.

ART. X.—Dentro del ramo administrativo hay doce poderes subadministrativos. Para la denominacion de estos vease el Cap. IX, § 1.

ART. XI.—Por lo que toca al ramo legislativo, la idea de su distincion y de su division, en parte la sugiere, como veremos mas adelante, el campo, por decirlo así, local, y en parte el lógico, en que ejerce sus atribuciones, sin que ni uno ni otro campo tengan límites algunos, cuando se habla del legislativo supremo, teniéndole uno y otro cuando se trata del sublegislativo, segun el Cap. XXV. DE LAS SUBLEGISLATURAS. La distincion y la division del ramo administrativo la subministra el campo lógico solamente; así con arreglo al Cap. XI. DE LOS MINISTROS EN PARTICULAR, y en cuanto al Ministro de Elecciones al de Legislacion y al del Ejercito, su autoridad respectiva se extiende á todo el territorio del Estado.

ART. XII.—En el ramo legislativo y en los sublegislativos, por necesidad han de tener distintos lugares de residencia los que desempeñan sus empleos, de consiguiente se halla la autoridad dividida en varias fracciones. En el ramo legislativo los lugares de residencia de los empleados son tantos, cuantos son los distritos que comprende su territorio; y en el sublegislativo son á proporcion del número de subdistritos de que consta un distrito.

ART. XIII.—En los otros dos ramos, el empleado no es mas de uno en su clase, el cual es un

Ministro ; para cada ramo subadministrativo y para una reunion de estos hay un Ministro ; para cada juzgado inmediato y cada juzgado en grado de apelacion, hay un juez ; sobre todos estos juzgados hay un magistrado que se llama Ministro de Justicia. En cada distrito, é inmediatamente bajo su sublegislatura hay un subprimer ministro, uno en cada subdepartamento del distrito ; bajo la Legislatura y el subprimer ministro, un Ministro, en cada última seccion del territorio del Estado, un jefe inferior.

ART. XIV.—En cada uno de estos destinos sirven en union con el funcionario principal y bajo su inspeccion, cuantos empleados se tiene por conveniente deputar en su ausilio. Acerca de esto puede verse en varios de los capítulos relativos á diferentes funcionarios públicos el párrafo que tiene por título, *De su Facultad supletoria*. De este modo habrá siempre, por muchos que sean los negocios que haya que despachar, suficientes manos que les den curso sin ningun retardo, de modo que se conseguirá la prontitud del despacho en el mas alto grado. Se cierra además con esto todo portillo á los abusos, pues se remueve toda causa ú ocasion para ellos. Fuera de esto el empleado principal es responsable del buen desempeño de los demás, de quienes se sirve como de instrumento ; y como no hay lugar á otra recompensa en estos, que á la del poder que da la posesion del empléo, y de la dignidad que la

acompaña, y de la paga que esperan de su principal, en nada se disminuye su frugalidad, ni en comun ni en particular.

CAP. V.

DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE.

SECCION I.—¿Cual es y en quien reside esta Autoridad?

ART. I.—La Autoridad Constituyente es aquella, por la que en todos tiempos son los que son, los individuos que obtienen alguna otra autoridad en el Estado, ó por la que, bien sea inmediatamente, ó bien con intervencion de otra persona, obtuvieron sus destinos, y por la que, si llega el caso, pueden ser privados de ellos.

ART. II.—La Autoridad Constituyente la compone todo el cuerpo de Electores del Estado, es decir, el conjunto de los individuos que en los dias señalados para las varias elecciones que hay que hacer, y para las diligencias que preceden á las elecciones, residen en el territorio del Estado, exceptuando ciertas clases, debiéndose hacer las elec-

ciones segun el método que se previene en el Código de Elecciones, que va unido á este, acerca de lo cual vease el Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO, § 4—13.

ART. III.—Las clases de individuos que se exceptúan son, 1ª, Las mugeres. 2ª. Los hombres no adultos, esto es, que no han cumplido aun los 21 años de edad. 3ª. Los que no saben leer, y que por consiguiente no han dado una prueba, cual se requiere por el Código de Elecciones, de cierta aptitud personal. 4ª. Los que están de paso en el lugar.

SECCION II.—*De los Poderes.*

ART. I.—Están subordinadas á la Autoridad Constituyente, de que se ha hablado en la § 1, las demás autoridades todas, con lo cual está dicho que lo están todos los empleados del Estado.

A los empleados, á quienes la Autoridad Constituyente no puede quitar el empléo directamente por sí, puede quitárselo por intervencion de otro, es á saber, desempleando á los que estando autorizados para efectuar esta remocion, y que teniendo bastante conocido el deséo de la misma autoridad, dejaron de efectuarla.

ART. II.—El poder ó Autoridad Constituyente puede, respecto de ellos, ejercer las varias funciones

siguientes, con las facultades esencialmente incluidas en ellas, es á saber,

1. *La de colocar en un Destino*, la cual ejerce nombrando para un determinado cargo público á un determinado individuo.

2. *La de remover de un Destino*, la cual ejerce separando de un determinado oficio público á un individuo determinado.

3. *La de entregar para el Castigo*, la cual funciona ejerciendo entregando á otra autoridad para que sea castigado por ella, al individuo desempleado.

ART. III.—1. Los funcionarios públicos, respecto de quienes el poder constituyente ejerce la facultad de colocarlos en un destino, son,

1. Sus *Diputados*, que son los individuos que envía al Supremo Cuerpo Legislativo, para que obren en él como miembros del mismo. Con respecto á estos ejercen esta facultad los miembros todos del Cuerpo Constituyente, segun se halla distribuido en varios cuerpos, que tienen á su cargo la eleccion en otros tantos distritos, eligiendo en cada uno de ellos un miembro del Cuerpo Legislativo.

ART. IV.—2. *Los miembros de varias Sublegislaturas*. Por lo que toca á cada uno de los cuerpos sublegislativos, ejercen este poder los miembros

del Cuerpo Constituyente que pertenece á su distrito, en cuanto se halla dividido en cuerpos que pertenecen á otros tantos subdistritos, contenidos en el mismo; de un cuerpo que con pertenecer a un subdistrito de esta especie, elige un miembro para la Sublegislatura.

ART. V.—En cuanto á la facultad de remover de un destino, los funcionarios públicos, en quienes puede tener lugar el ejercicio de esta facultad de la Autoridad Constituyente, son

- 1°. Varios miembros del Cuerpo Legislativo.
- 2°. El Primer Ministro.
- 3°. Varios Ministros de los del ramo administrativo, segun lo que se dispone en el Cap. XI. §. 1.
- 4°. El Ministro de Justicia.
- 5°. En los juzgados, así de apelacion, como inmediatos, el juez de los mismos y otros varios funcionarios que pertenecen á la magistratura, segun lo que se previene en el Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL. §. 3. *Funciones Judiciales.*
- 6°. Todo diputado, que lo sea en cualquiera de los cuerpos que quedan mencionados.
- 7°. Varios jefes locales inferiores, y varios registradores locales.
- 8°. Varios miembros, de varios cuerpos sublegislativos.

ART. VI.—Así tambien priva de su empléo, cuando hay motivo para ello, la Autoridad Constituyente del distrito á los funcionarios públicos siguientes:—

1º. A varios miembros del Cuerpo Legislativo del mismo distrito.

2º. A varios Primeros Ministros de distrito, que sirven su oficio bajo distintas Sublegislaturas.

3º. A varios Ministros de distrito, que sirven su oficio bajo distintas Sublegislaturas, y á varios Primeros Ministros de distrito.

RACIONAL,

ó sea *Razon de lo que se establece.*

Diputados. Pregunta I. ¿Porqué se les da este nombre mas bien que el de *Representantes*?

Respuesta. Razon 1ª. Porqué la voz *diputado* expresa una verdad de hecho, y como tal es apropiada al intento.

2ª. Porqué la voz *representante* no expresa un carácter tan propio y determinado. Por ejemplo, en negocios de individuos particulares, y en que se trata de un derecho privado, ocurren muchos casos, en que es necesario que un individuo particular obre en nombre de otro, no obstante que no haya sido designado por él para semejante objeto, como sucede con los tutores de huérfanos, con los que

administran bienes abintestato, y con otros por este estilo.

3°. Porqué á favor de este uso ambiguo é indeterminado de la voz *representante*, que se ha preferido á la de *diputado*, en nuestra forma de gobierno de Inglaterra se ha mantenido al pueblo en una falsa seguridad contra las empresas del monarca y de la aristocracia, haciéndole creer que la tenia verdadera en unos miembros del Cuerpo Legislativo, parte de los cuales obtienen este destino por los que son instrumentos ó agentes del monarca, y pueden ser privados de él segun su beneplácito, y parte por individuos, cuyos intereses son contrarios á los suyos. Se les da pues el nombre de representantes, y esto por muchos á quienes se resistiría llamarlos diputados, en el sentido de que lo fuesen del pueblo de aquel distrito, por el que ocupan un lugar en el Parlamento. Además si se les hubiera dado el nombre de diputados, pronto hubiera saltado á los ojos de todos lo vano del título, y que era por un falso pretexto, por el que se hallaban revestidos de una parte de la suprema autoridad,

Llamándose representantes, segun se llaman aora, no fija tanto la atencion la impostura del nombre; y por lo que toca á llamarse miembros del Cuerpo Legislativo, no puede negarse que lo son, pues que son admitidos á obrar en él en razon de tales, sin que lo sean otros mas que ellos; pero tambien es

cierto que querrán llevar cualquier nombre, como no sea el que todo el mundo ve que no les corresponde, cual es el de diputados.

Pregunta II. ¿ Porque á los que gobiernan se les da mas bien el nombre de gobernantes que el de diputados, ó encargados de un destino ?

Respuesta. El nombre de diputado, como cualquiera conoce, importa la idéa de un hecho, y tiene una aplicacion muy propia ; no sucede esto respecto de la denominacion que pueda darse á los funcionarios públicos, en casi todos los grados subordinados á otro grado, pues en ellos no tiene una acepcion igualmente propia esta voz, no siendo colocado en su plaza ninguno de ellos, sino por un solo individuo, y hallándose poco menos que identificadas sus funciones con las del otro.

Así pues al diputado del Primer Ministro se le llamará con este nombre, al de un simple Ministro, se le denominará diputado del Ministro, lo mismo al diputado del Ministro de Elecciones, al del Ministro de Justicia, y al de otros jueces y de otros funcionarios de la magistratura.

En todos estos ejemplos el nombre diputado se toma como adjetivo ó con fuerza de tal, como cuando hablamos del funcionario público que en la legislacion de Escocia se llama *cherife* diputado.

En el presente Código no se da el nombre diputado rigurosamente como sustantivo á otros funcionarios públicos, que á lo que nombran los Electores

del distrito de eleccion, para que asistan en el Cuerpo Legislativo, y los de los subdistritos para que asistan en las Sublegislaturas; con lo que se evitará el que se confundan los diputados de órden mas elevado con los que lo sean de un órden inferior.

SECCION III.—*Como ha de usar de sus Facultades.*

ART. I. La facultad de colocar á uno en un destino pertenece al Cuerpo Constituyente en los varios distritos de Eleccion y en los subdistritos, en cuanto á nombrar los varios miembros del Cuerpo Legislativo respectivo, segun el Código de Elecciones, y con arreglo á lo que se establece en el Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO, §. 4—13, del presente Código.

ART. II.—Así mismo tiene lugar el ejercicio de esta facultad, con respecto á los varios miembros de los varios cuerpos Sublegislativos, del modo que se ha dicho con relacion á los miembros que componen el Cuerpo Legislativo.

ART. III.—En cada uno de los distritos inmediatos, después que un individuo del Cuerpo Constitutivo ha dado su voto á otro individuo para que sea diputado en el Cuerpo Legislativo, y obre en él como miembro del mismo, votará en seguida y del mismo modo que votó al anterior, á otro dipu-

tado, el cual será miembro del Cuerpo Sublegislativo de aquel distrito. Los permeneros, segun los que deba arreglarse el método de eleccion para miembros de la Sublegislatura, de modo que guarde armonía con el método de nombrarlos para el Cuerpo Legislativo, se hallarán en el Código de Elecciones; y serán precisamente los mismos que haya dispuesto el mismo Cuerpo Legislativo.

ART. IV. 2. *La facultad de quitar un destino* la ejerce el Cuerpo Constitutivo entero en la forma siguiente: Luego que se haya recibido la solicitud dirigida á este fin, firmada por todos los electores del algun distrito de Eleccion, segun la § 2, Art. 4. *De los Poderes*, el Ministro de Eleccion señalará el dia ó dias, que deberán ser lo mas cercanos posibles, en los que acudirán á dar su voto los electores á los oficios ú oficinas de cada respectivo subdistrito, del mismo modo que cuando acuden para hacer una eleccion. Reunidos que estén allí, echarán en la cajita destinada para el efecto, cada uno su tarjeta, la cual llevará escrita por el lado que no se vea, según el método que se establece en el Código de Elecciones, § 5, Art. 4. *Método de la Eleccion*, la palabra *Remuévasele*, cuando el que vota esté por la separacion del empleado, y la de *Manténgasele*, cuando no esté por la separacion. Hecho esto, tomará el secretario de la eleccion la cajita, y la hará pasar al Ministro de Elecciones, el

cual en cuanto haya recibido las cajitas de todos los subdistritos, ó en cuanto haya transcurrido el tiempo señalado para remitirlas, abrirá las que haya recibido en union con el Ministro de Legislacion en el salon del Cuerpo Legislativo, y en la primera sesion de este se regularán los votos, y se publicará la votacion. En el caso de que sea removido el empleado, se llenará inmediatamente la vacante, pasándose á hacer una nueva eleccion, segun la forma ordinaria.

ART. V. 2. En cuanto al Cuerpo Constitutivo de un Distrito y á la remocion de un empleado, que deba hacerse por él, á solicitud de los Electores, se observará proporcionalmente lo mismo que queda establecido hablando del Cuerpo Constitutivo entero. Se pasarán por los respectivos secretarios de los subdistritos las cajitas de los votos al secretario del Distrito, y luego que se hayan recibido por este, ó que haya expirado el tiempo en que debieron enviarse, abrirá las que haya recibido en el salon de sesiones de la Sublegislatura, y en su primera sesion, procediendo en union con el Ministro del Distrito, regulará los votos, y publicada que sea por él la votacion, se procederá á una nueva eleccion, caso que quedase vacante la plaza.

ART. VI.—Los Electores los cuales, segun los Art. 4 y 5, son los que solicitan la destitucion de un empleado público, tendrán cuidado de fijar bien

y en términos precisos los motivos que les asisten para una semejante gestión, en cuanto lo permita el caso de que se trata, es decir, expresarán cual ha sido la falta por él cometida, indicando el modo como ha disminuido el bien estar del mayor número de la sociedad, y en que grado le ha disminuido, o ha tratado de disminuirle, remitiéndose á documentos, si es que los hay, pero sin repetir ó comentar su contenido, y absteniéndose aun mucho mas de emplear ningunos epítetos, que puedan prevenir el juicio de los que han de juzgar en aquel negocio, ó mover sus pasiones, por ningun estilo que sea, y sin usar de ningun fraude, acerca de lo cual vease el *Libro de las Falacias*. Los Electores no podrán dejar de convencerse de que será tanto mas arriesgado el que se consiga el efecto de su solicitud, cuanto menos caso hagan de estas prevenciones.

ART. VII. 3. La facultad de entregar para el castigo á un individuo desempleado, cuando á mas de quitarle su destino, hay que sujetarle á un castigo en conformidad al Art. 4, la ejercen los Electores, entregando al Secretario además de la targeta en que está escrita la palabra *Remuévasele*, ó de la otra que lleva escrita la palabra *Manténgasele*, una segunda tarjeta con la palabra *Acúsesele* ó *Absuélvasele*, regulándose en esta parte los votos y publicándose la votación, del mismo modo que por lo tocante á la votación anterior.

ART. VIII.—Si la mayor parte de los votos estuviere por la acusacion, lo declarará así el Ministro de Elecciones, segun el Art 4, y desde aquel momento quedará á cargo del Abogado General del Gobierno el hacer se lleve á efecto la substanciacion de la causa. En cuanto á este Abogado vease el Cap. XIX. DEL ABOGADO GENERAL DEL GOBIERNO.

ART. IX. El Tribunal que conocerá de esta causa, será el Tribunal Penal Legislativo. Vease en el Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO, el § 23, que trata de este tribunal.

ART. X.—Si sucediere que el funcionario público, que debe ser removido de su destino y castigado, es en aquella sazón miembro del Cuerpo Legislativo, podrán los individuos que hagan la instancia, á fin de evitar toda parcialidad ó sospecha de ella de parte del mencionado cuerpo, llevar el negocio á la Legislatura del año siguiente, ó de otros inmediatos.

SECCION IV.—*De quienes se compone el Tribunal de la Opinion Pública.*

ART. I.—Por esta Constitución se reconoce como una autoridad que forma parte esencial de la misma el Tribunal de la Opinion Pública, siendo

judicial su autoridad. Un individuo cualquiera de los que son jueces en otro cualquier tribunal, ejerce su oficio en virtud de nombramiento, ó de comision para ello, pero el que lo es del Tribunal de la Opinion Pública, le ejerce sin nombramiento ni comision alguna, ni tiene necesidad de nadie para serlo. Así mismo puede decirse que, exceptuando el no poder ser desempleados ni castigados los miembros que componen este tribunal, es en él con respecto al Supremo Poder Constitutivo, lo que es el Poder Judicial con respecto al Supremo Legislativo.

ART. II.—Este tribunal puede considerarse compuesto de los miembros siguientes :—

1. De todos los individuos de que se compone el Cuerpo Constituyente del Estado.

2. De todas aquellas clases de individuos, que por el § 1, Art. III. están excluidos de semejante poder supremo.

3. De los individuos de todos los demás cuerpos políticos, á cuyo conocimiento llega un hecho, sea cual fuere.

ART. III. 2. De entre los individuos que componen el Tribunal de la Opinion Pública, pueden considerarse como que forman otras tantas comisiones ó subcomisiones, varias clases ó ~~grupos~~ de individuos de los que componen la sociedad en general. Por ejemplo,

1°. Los oyentes que asisten á las sesiones de la Legislatura Suprema.

2°. Los oyentes que asisten á las sesiones de las varias Sublegislaturas.

3°. Los oyentes que concurren á los juicios de los diferentes juzgados que hay en la Nacion. Vease el Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL. § 2. *Individuos de que se compone la Autoridad Judicial.*

4°. Los individuos que en ciertos negocios tienen que entender con varios funcionarios públicos, de los que pertenecen al Ramo Administrativo, si no es en aquellos negocios en que por razones particulares ha dispuesto la ley se guarde temporalmente secreto.

5°. Las personas que se hallan presentes en las juntas que se tienen públicas para discutir algun punto de política.

6°. Los individuos que concurren á alguna representacion teatral, cuyo asunto es, ó bien político, ó bien moral.

7°. Todos aquellos que en sus conversaciones, escritos ó reflexiones privadas toman por asunto de ellas algun discurso, pronunciado por algun funcionario público, ó hecho á nombre de todo un cuerpo de funcionarios públicos.

SECCION V.—*De las Funciones de este Tribunal.*

ART. I.—A los varios miembros que componen

el Tribunal de la Opinión Pública, cuales son los referidos, corresponde ejercer las funciones que siguen:—

1ª. *La estadística*, ó sea, aquella autoridad, por la que se subministran pruebas de algo que conviene probar, perteneciente al Estado. Ejércese esta autoridad cuando se da noticia de hechos, que por su naturaleza pueden servir de base para un juicio de aprobación ó desaprobación, respecto de algun establecimiento público, de alguna orden que se ha expedido, de alguna disposición, arreglo ó medida, sea pasada, ó presente, ó sea que se suponga futura, ó del modo de conducirse en su oficio algun funcionario público ó funcionarios, cuando sea tal que pueda resentirse de él el bien del Estado.

ART. II.—*La censoria*. Ejércere esta con aprobar ó desaprobar por medio de expresiones que manifiesten este sentimiento, cualquiera de los objetos mencionados antes.

ART. III.—*La ejecutiva*. Esta tiene lugar, cuando con hacer, ó dejar de hacer un acto de los que permite ó no permite la ley, se consigue un aumento de bien público, ó deja de conseguirse por lo tocante á las personas arriba mencionadas; de modo que prestándoles estos buenos oficios, queden premiadas, y al contrario queden castigadas no prestándoselos.

ART. IV.—*La de mejora.* Se ejerce esta autoridad con notar lo que se ha omitido ó falta en el órden público, poniéndolo en consideracion de las personas á que corresponde remediarlo, á fin de que lo remedien, si creen que es fundado el reparo.

ART. V.—Por lo que toca á los funcionarios públicos, el ejercicio de la autoridad estadística no solo es de una obligacion moral, sinó tambien legal, debiéndoles servir de recompensa por este servicio la utilidad, que bajo cualquier forma que sea, inclusa la forma de paga, va unida á su destino. La obligacion de los no funcionarios públicos es solamente moral, ni respecto de ellos se ha señalado recompensa alguna facticia, ni se necesita; siendo la natural y del todo proporcionada recompensa para ellos, atendida la clase de servicio que prestan, la estimacion de sus personas que les proporcionará este servicio.

ART. VI.—Los puntos á que pueden reducirse los defectos que haya que corregir en las leyes, son los siguientes :—

1°. En cuanto á la *materia* de las mismas, es uno de los defectos su falta de conformidad con el ~~fin general~~ de toda legislacion, ó que sea tal que no sea compatible con el principio de la mayor felicidad del mayor número.

2. Para ejemplos de falta de complemento en las leyes por parte de la materia, vease cualquiera de las listas de excepciones en el presente Código, y supóngase que se omitió alguno de aquellos casos de excepcion.

3. Para ejemplos de falta de complemento de parte de la forma, supóngase que falta este ó el otro ejemplo en alguna de las listas de ejemplos.

4. En cuanto á los defectos que pueda haber en la *forma* de una ley, lo es la falta de claridad en tal ó cual periodo ó conjunto de periodos, bien sea relativamente al efecto, como es la obscuridad ó ambigüedad, ó bien con respecto á la causa, que podrá ser la redundancia de palabras ó falta de ellas, su uso menos propio, ó su mala colocacion.

5. En cuanto á la *materia y forma* juntas, será incompleta una ley, en que deje de incluirse alguno de los casos que pueden ocurrir, por no haberse contado con él.

6. Hablándose en particular del Código Adicional ó Accesorio, ó sea, el de Procedimientos Judiciales, ú Orden de Procesar, y de esta ó aquella disposicion en él contenida, será un defecto la falta de congruencia con su particular fin de administracion de justicia, directo ó colateral, entendiéndose por fin directo la ejecucion ó cumplimiento de aquella parte del mismo que tiene correlacion con el Código del Orden de Procesar, y por fin colateral el mantener siempre libres de toda dilacion no

necesaria los trámites judiciales, así como tambien el evitar á las partes unas vejaciones y unos gastos, que están en oposicion con muchos particulares fines de justicia.

Adviértase al tratarse del fin directo de una ley, que puede muy bien decirse que son dos, mas bien que uno solo, es á saber, el evitar la *mala decision* de un litigio y la *no decision* del mismo, atendido que la falta de decision de una causa puede producir un efecto igual al de la decision injusta, por el perjuicio que de ella se le seguirá al actor.

ART. VII.—Cuando ocurra proponer alguna de las mejoras arriba indicadas, hay dos modos de hacerlo con el conveniente orden, que pueden verse en el Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO, § 24 *De las mociones que hacen los Diputados*. Las consecuencias que deben temerse de que no se guarde en esto el debido orden, veanse en el Cap. XI. § 2. *Del Ministro de Legislacion*.

ART. VIII.—El diputado que proponga una mejora de las sobredichas, hará bien en poner bajo los siguientes puntos y en breves palabras, las razones que le han movido á proponerlas. Son estos puntos:

1°. Los malos efectos que causa la ley, segun se halla establecida; ó

2° Los buenos efectos que deben esperarse de la enmienda que en ella propone, caso que se adopte.

Cuanto mas concisa y nerviosa sea la exposicion que haga para persuadir su intento, tanto mas de esperar será que logre persuadirle ; y al contrario solo podrá perjudicar á su fin el querer mover las pasiones de los que le oyen.

ART. IX.—La presente Constitucion estriba principalmente en la influencia tutelar que ejercerá en su favor la Opinion Pública ; por lo que toca á la eficacia de las medidas de seguridad que en ella se toman, relativas al buen comportamiento de los varios funcionarios que pertenecen al ramo judicial, veanse los varios capítulos y párrafos particulares, en que se providencia en orden á su cabal desempeño.

SECCION VI.—*Del Modo de asegurarse contra el abuso del Poder Legislativo y del Judicial.*

ART. I.—A todo individuo, bien sea elector, ó bien simple habitante del pais, ó extrangero, en una palabra, á todo individuo de la especie humana le compete el derecho de ejercer, con respecto á cualquiera de los ramos de la administracion pública de este Gobierno, y á la conducta de cualquiera de los funcionarios del mismo, las funciones estadística,

ejecutiva, y de indicacion de mejora, que se han mencionado arriba.

ART. II.—Así tambien compete á todos ellos la autoridad censoria, por fuertes que sean los términos con que se exprese el sentimiento de aprobacion ó desaprobacion de una cosa; pero si en el vituperio que se hace de ella se faltare al decoro, el que así obrare llevará el correspondiente castigo por el Tribunal de la Opinion Pública; y si el descrédito ó difamacion de un individuo fuere con falsos supuestos, ó sin bastante fundamento, está señalado su castigo en el Código Penal. No se entiende que hay difamacion, cuando no hay una inculpacion por un acto contra las leyes ó las buenas costumbres, debiendo además ser la inculpacion individual, ó á lo menos en términos específicos, que indiquen á un individuo. Si saliendo falsa la inculpacion, hubiere sido solamente temeraria y no forjada de intento, el destino del difamado será un motivo para rebajar los grados de la culpa, no para aumentarlos. Al militar se le paga para que esté á la espera de un balazo, y al empleado civil para que sea objeto de lo que contra él se hable ó se escriba; el soldado que reusa presentar el pecho á las bayonetas, es un cobarde, y el empleado civil lo es tambien, si no quiere arrostrar los cargos que le haga el público. Menos malo es que se le denigre, con tal que sea siempre injustamente, que no que

por falta de quien zele su conducta, trate de lucrar algo faltando al cumplimiento de su obligacion. Al que tiene poder, riqueza y reputacion le es fácil defenderse en virtud de su mismo poder, reputacion y riqueza, ni debe temer le falten defensores, mientras tenga en el Gobierno protectores, colegas y dependientes.

ART. III.—El Cuerpo Legislativo faltará á la confianza pública y á sus deberes para el Cuerpo Constituyente, si trata de impedir, valiéndose del medio de prohibirlos, limitarlos ó recargarlos de derechos, los papeles públicos especialmente periódicos en que se discuten asuntos políticos, lo cual sería propiamente un acto de insubordinacion, pues pondría embarazo á los que le son superiores por la Constitucion, en cuanto á que hiciesen uso de su autoridad, privándolos de los medios por los que puedan formar de los negocios públicos un juicio acertado. Sería esto proceder con parcialidad y cometer un acto de opresion, por cuanto privaría á una clase de individuos de unos documentos de que no privaría á otros, y defraudaría á los muchos de un bien, de que no se hallan defraudados los pocos, impidiendo la ilustracion á los que mas necesidad tienen de ella. Sería un modo de obrar contrario á la Constitucion, y tal que podría dar lugar á que manifestasen de hecho su desaprobacion de semejante conducta los miembros que componen

el Supremo Cuerpo Constituyente, bien se consideren bajo el carácter de electores, ó bajo el de jueces del Tribunal de la Opinión Pública.

ART. IV.—No se reputa acto de insubordinacion el castigar en virtud de juicio previo, ó el demandar ante el juez contra un individuo de la comunidad, que ha difamado ó hecho por difamar á un empleado público falsamente, si lo hizo á sabiendas y llevado de una pasion vil, ó por una temeridad culpable, acerca de lo cual vease el Código Penal.

Todo acto por el que, en la manera arriba expresada ó en otra, se procura por alguno debilitar el poder del Tribunal de la Opinión Pública, bien sea usando de falsedad, ó lo que viene á ser lo mismo, impidiendo que aparezca la verdad, con el fin de hacer que se extravíe esta opinion, es una prueba de que contraría por su parte al principio de la mayor felicidad del mayor número; es una prueba de su mal ánimo fomentado en él por malos motivos, y una prueba que aunque tácita y que solo puede sacarse por ilacion, y que no siempre supone una formal dañada intencion en el que así obra, no por esto es menos concluyente. Todo acto por el que se procura por alguno poner estorbos á la circulacion de opiniones contrarias á las suyas, es una prueba de que en su interior conoce que las suyas son erroneas, y de consiguiente lo es tambien de su falta de sinceridad, de su hipocresía, y del

espíritu de dominacion tiránica y orgullo que en su pecho abriga, sea que lo conozca él mismo ó no lo conozca, y así puede muy bien contársele sin miedo de agraviarle, por uno de los enemigos del género humano.

CAP. VI.

DEL CUERPO LEGISLATIVO.

SECCION I.—*De sus Facultades y Obligaciones.*

ART. I.—El Supremo Poder Legislativo es omnicompetente, por cuanto es coextensivo con el territorio del Estado, por lo que toca al campo local en que ejerce sus funciones, y con el campo lógico de los actos humanos sobre que las ejerce; pero si bien no tiene límites ningunos, tiene cierto freno que le cohibe. Este freno se consigue con las medidas que se toman para asegurar la buena conducta de los miembros de que se compone este Cuerpo, segun el § 26 *De los medios de cohibir á los Diputados.*

ART. II.—Este poder ilimitado lo es de la Legislatura ó Cuerpo existente por el tiempo de ~~que se~~ trata, ni la Legislatura anterior ejerce mas poder en el Estado, que el que quiere que ejerza la que á la

sazon existe, confirmándole. Los que ya murieron no pueden ni imponer multas, ni enviar á la cárcel, ni desterrar á los que viven.

ART. III.—Sin embargo de lo que se acaba de decir, mientras no se exprese nada en contrario, se entiende siempre confirmado todo lo actuado por las anteriores Legislaturas, y por las autoridades subordinadas á las mismas.

ART. IV.—En cuanto á los medios que se empléan para impedir que el Gobierno falte á los empeños que tiene contraídos, vease el § 2. *De su Responsabilidad.*

ART. V.—La Suprema Autoridad Legislativa se sirve, como de inmediato instrumento ó agente, del Supremo Poder Ejecutivo, el cual se compone del Administrativo y del Judicial, que obran dentro de su esfera respectiva, dependiendo la Suprema Autoridad Legislativa de la Suprema Constituyente, segun el Cap. V. § 2, en que se trata de las facultades del Cuerpo Constituyente, siendo absoluta esta dependencia y bajo todos respectos, así como tambien lo es la de la Autoridad Ejecutiva y la de las Sublegislaturas, respecto del Cuerpo Legislativo.

ART. VI.—Es por una perpetua impotencia

física, por la que se halla privado el Supremo Poder Legislativo de ser lo que es su Poder Ejecutivo, y el único Poder Legislativo; así pues no ejercerá nunca por sí olvidando sus propias obligaciones, las funciones de unos destinos que le son subordinados, y para cuyo solo desempeño se consideran que se hallan dotados de los necesarios requisitos de ocio proporcionados conocimientos y actividad, los individuos que los obtienen; pero si llegare el caso de que alguno de ellos omita cumplir con su oficio, ó cumpliera mal con él, ó se temiere con fundamento que suceda lo uno ó lo otro, ningun acto hay de los que ejerce el Poder Ejecutivo ó el Sublegislativo, para el que no sea autoridad competente el Supremo Legislativo. Faltará, es cierto, á la confianza que de él se ha hecho, pero nunca podrá imputársele aquel acto como una usurpacion ó entrometimiento de su parte, en cosa que no es de su inspeccion.

ART. VII.—De consiguiente el Poder Legislativo ejerce, además de las funciones que le son peculiares y privativas, las que corresponden á las varias autoridades que le están subordinadas, segun se explica en los capítulos siguientes.

ART. VIII. En los mismos capítulos ~~se verán~~ tambien otros tantos ejemplos, cuantos son ellos, de las materias que deben ocupar, ya constante,

ya accidentalmente, la atención del mismo Poder Legislativo.

ART. IX.—El Cuerpo Constituyente podrá en todos tiempos comunicar individual ó colectivamente á cualquiera de los individuos que eligió para diputados suyos en el Cuerpo Legislativo, las instrucciones que estime convenientes, bien sea con respecto á su facultad de conocer de los asuntos, ó bien en orden á la de juzgar de ellos, ó bien en cuanto á lo que depende de su libre albedrío; pero este Cuerpo no deberá obedecer á ninguna intimación que le haga ningun particular, siempre que le parezca que con obedecerla se perjudicará al bien general. La norma de sus deberes acia un comitente particular, ha de ser siempre la misma que le guie en sus obligaciones para con la comunidad; una condescendencia suya á la propuesta de un particular individuo, podrá acaso ser un acto de insubordinación contra todos, ni debe jamás anticiparse su voluntad á su juicio, sinó que debe su juicio dirigir su voluntad. Una contrariedad tal como esta puede muy bien suceder, sin que haya falta de aptitud personal, ni en unos ni en otros; de modo que podrán muy bien los unos tener poderosos motivos para exonerar de su cargo á su Diputado, y este para exponerse á que le exoneren de él.

ART. X.—Todo artículo del presente Código y de cualquiera otro puede variarle el Legislador que por tiempo fuere; pues en ningun instante del tiempo en que está en vigor subsiste, sinó en cuanto es razonable su permanencia á los ojos del Cuerpo Legislativo, ó á los del Constituyente. Para no hablar de años, si fuera cosa prudente dejar de corregir un yerro de un dia, lo sería tambien dejar de corregir un yerro de cualquier número de dias, y si la sabiduría del hombre es hoy mayor que la que será mañana, habrémos tambien de creer que será tal en cualesquiera dias, hasta el fin del mundo. Forzoso es que esté obcecado con sus preocupaciones el hombre, que teniendo experiencia práctica de que hoy sabe mas que sabia ayer, no se persuade de que mañana deberá saber mas que sabe hoy. Forzoso es que esté ciego de vanidad y de amor propio, el que estando convencido de que aventaja en conocimientos á los que vivieron antes que él, y de que se halla, mejor que se hallaban ellos, en estado de juzgar de materias políticas, no lo está de que podrán muy bien los que vengan después de él, llevarle ventajas en estas mismas calidades. En cuanto á temerse ningunas mudanzas, imprudentes y sin motivo, queda suficientemente proveido con lo que se dispone en el § 2 *Sobre la Responsabilidad*, en este Cap, mismo; siendo de modo que se ha de evitar este inconveniente en un grado de seguridad mucho mayor, que el que puede

esperarse de otra Constitucion alguna en que se impide al Legislador, ó en que impide este la enmienda de un yerro.

ART. XI.—Si ocurriere que por el modo de ver de los Constituyentes y el del Diputado por ellos nombrado, haya cierto conflicto ó choque entre sus intereses personales y los de la Nacion, no se considerará que falta este á la obligacion que tiene contraida para con el público, aunque vote en favor de su particular interés; y es la razon, que no siendo otra cosa el interés nacional que el agregado de los varios intereses particulares, si hay una mayoría de esta clase de intereses contra el que se tiene por interés nacional, esto probará que el que se miraba como tal, no lo era en realidad, y si el voto de la mayor parte de los Constituyentes no halla apoyo en la mayoría de los Diputados, su voto no será de ningun efecto, ni resultará de él perjuicio alguno al público. Por otra parte la falta de sinceridad es un mal, bajo cualquier supuesto de que se hable, y en el de que aquí se trata no teniendo lugar efecto alguno que pueda llamarse bueno, no puede decirse que hay un bien mayor que otro.

ART. XII.—Con arreglo á esto, si un Diputado después que ha hablado en favor de un proyecto de ley, que segun el modo de pensar de sus Constituyentes es contrario á los intereses de los mismos,

vota contra aquel proyecto, no puede tachársele de que se contradice á sí mismo obrando de aquel modo, pues con hablar como habló, cumplió con lo que debe al público, y con votar como votó, con lo que debe á los que le nombraron Diputado.

ART. XIII.—Además de esto podrá muy bien suceder que no sea perjudicial á los Constituyentes una disposicion, que á ellos se les figura tal, ó al contrario, en cuyo caso podrá muy bien su discurso en apoyo de la opinion contraria, producir el efecto de que muden la suya, y de que en otra ocasion que se presente sean de su mismo dictámen, en vez de oponérsele.

ART. XIV.—Por lo que toca á la Legislatura Suprema, y á lo limitado del tiempo de su duracion, es tambien reducido el que puede emplear en el ejercicio de sus funciones; no sucede así respecto de otra cualquier autoridad, pues que puede la misma Suprema Legislatura aumentar el número de los cuerpos que ejercen una parte de la autoridad pública, igualmente que el número de sus individuos.

ART. XV.—De este principio toman origen las siguientes reglas.

Regla 1^a. Sea la mayor posible la cantidad de tiempo que el Cuerpo Legislativo emplee en el

desempeño de sus peculiares atribuciones. Por lo que toca á la aplicacion de esta regla vease § 18. *De la Asistencia.* § 20. *Del modo de unir la Recompensa á la Asistencia,* y § 25. *Quienes pueden ser reelegidos.*

ART. XVI.—Regla 2ª. Prohíbese emplear en cosas inútiles ninguna parte del tiempo de que puede disponer el Cuerpo Legislativo.

Aquí en Inglaterra tenemos varios ejemplos de una malversacion de tiempo en la materia de que hablo. Es uno de ellos la lectura de ciertas composiciones que llaman preces ó devotas oraciones, cuyo contenido no tiene conexion ninguna con los asuntos que se tratan ya en una ya en otra Cámara. Para prueba de la ninguna utilidad de semejantes preces, basta observar que, como es público y notorio, ninguno de los miembros de que se componen las Cámaras, atiende jamás á la tal lectura.

ART. XVII.—Regla 3ª. Sea la menor posible la cantidad de tiempo que se emplee por el Cuerpo Legislativo, en el desempeño de funciones que no le son peculiares, es decir, de actos que son de la atribucion de las varias autoridades sujetas á él, ó digámos, de los varios Departamentos y Subdepartamentos.

ART. XVIII.—Son ejemplos de funciones, para

las que si bien no es autoridad incompetente el Cuerpo Legislativo, no son sin embargo de su atribucion, los siguientes :

1º. El ejercicio del poder judicial en casos ordinarios.

Tambien en Inglaterra tenemos un ejemplo de este abuso, y es cuando se trata de la disolucion de un contrato tal como el que media entre marido y muger, siendo el resultado de ello una pérdida de tiempo, que si bien no es tan grande considerada en sí misma, como el que se pierde en otros negocios, se hace mucho mas notable que en aquellos. Este abuso le fomenta principalmente la union ó coincidencia de los particulares y funestos intereses de abogados y otras gentes de este ramo, con los intereses de la aristocracia; los intereses de los abogados le fomentan por los enormes gages que les acarrea una causa de esta naturaleza, seguida en un tribunal eminentemente mal constituido, y le fomenta la aristocracia por razon de la grande importancia que se da á los negocios de sus familias, pues son ellas solas las que se hallan en posesion de un remedio, á cuyos gastos no alcanzan las facultades de los particulares; y siendo así que basta para conocer del delito de seduccion un solo tribunal, son dos los tribunales que se ocupan en conocer de una causa de divorcio bajo la autoridad del Cuerpo Legislativo. Esto es lo que pasa en

Inglaterra y aun en Irlanda, no así en Escocia donde es solo un tribunal ordinario el que conoce de causas de esta especie; pero por lo que toca á Inglaterra, siendo una de las máximas de nuestro Gobierno, segun hago manifiesto por el § 20. *De la Asistencia de los Empleados*, reducir todo lo posible el tiempo que se emplea en el desempeño de sus verdaderas atribuciones, y de consiguiente hacer que sea mas y mas grande el desperdicio del mismo, no se hace aprecio del que se pierde en cuanto á este particular.

ART. XIX.—Pueden servir de ejemplo de casos en que el Cuerpo Legislativo, por no hacer la debida distincion entre las atribuciones que son propias y peculiares suyas y las que no lo son, se expone á desperdiciar el tiempo, los siguientes :

1°. Las contribuciones para pagar aquel género de obras, que ceden privativamente á beneficio de cierto particular territorio, ó dígase, de ciertos particulares Distritos.

ART. XX.—2°. Los informes y última resolucion de aquellos expedientes en que se trata de que pase á ser del Gobierno la propiedad de algun individuo particular, por esperarse de ello una grande utilidad á favor de la nacion; y de la calidad y cantidad de recompensa que por ella deba dársele.

En casos de esta naturaleza la autoridad que entienda de ellos debe ser, no la Legislativa sino la Judicial.

ART. XXI.—3°. Lo mismo tiene lugar cuando se trata de algun particular objeto que aunque es comun á algun determinado Distrito, es peculiar del mismo ; para estos negocios la autoridad mas adecuada será la Sublegislatura del Distrito, y aun lo será mas, ordinariamente hablando, la autoridad judicial de aquel mismo Distrito.

ART. XXII.—4°. Esto mismo debe entenderse cuando se trata de algun negocio particular entre particulares individuos, que pueda facilmente terminarse de un modo que contente á ambas partes, y respecto del que pueda hacerse la traslacion de dominio, sin que en nada se falte al respeto debido á la propiedad individual.

ART. XXIII.—5°. Tenemos tambien en Inglaterra no pocos ejemplos del abuso de perderse el tiempo por el Cuerpo Legislativo en los varios puntos que quedan expresados, donde vemos igualmente que por lo grande é incierto del número de los miembros del Parlamento, y por la falta de responsabilidad de los mismos, el ramo judicial se halla en el mayor grado de ineptitud bajo cualquier respecto que se considere, sobre todo por lo que

toça á la idoneidad moral, en una palabra, en cuanto á no dejarse corromper, de lo cual nace que á la pérdida del tiempo del Cuerpo Legislativo, la acompañe frecuentemente el mal de unas sentencias contrarias de las que debieran ser.

ART. XXIV.—6°. Otros casos hay amás de estos, en que para el aorro de tiempo por un lado, y para excusar dilaciones, gastos y molestias por otro, conviene conozcan de ellos mas bien las Sublegislaturas locales, que la Suprema Legislatura Nacional.

ART. XXV.—Hay tambien ejemplos de este abuso en Inglaterra, en donde si bien abundan las Sublegislaturas, no están repartidas con simetría, ni bajo una conveniente forma en cuanto á la asignacion del distrito, ni local ni lógico, en que ejercen su autoridad legislativa, la cual se halla unida y confundida con la judicial, especialmente por lo que toca á contribuciones, hallándose la autoridad legislativa en cuerpos meramente aristocráticos, para lo cual sirvan de ejemplo los jueces de paz en una sesion general, en Irlanda los Grandes Jurados, en Inglaterra los Sublegisladores, á los que coloca en su destino el Monarca por sí solo, y remueve de él segun es su voluntad, sin que de unos funcionarios públicos que obran como Representantes del Pueblo haya uno que lo sea en realidad.

ART. XXVI.—Hay una clase de funciones públicas, para las que, si no lo impidiera lo limitado del tiempo, sería mas apto el Cuerpo Supremo Legislativo que otra autoridad alguna, y es la encuesta ó averiguacion de hechos, lo cual debe entenderse en cuanto puede el ejercicio de la misma facilitar el ejercicio de la autoridad imperativa del mismo Cuerpo, siendo como es esta facultad de investigar, ó de procurarse pruebas, por su naturaleza una parte, y no una parte cualquiera, sinó la principal de la autoridad judicial, y por consiguiente una facultad absolutamente indispensable en el Cuerpo de que vamos hablando, respecto del cual se considera aora mismo, si no como siempre necesario, á lo menos como que lo es no pocas veces para el desempeño de sus atribuciones judiciales. Vease sobre este punto el § 27. *Del Tribunal de Encuesta del Cuerpo Legislativo.*

ART. XXVII.—Uno de los casos en que puede serle necesario á la Suprema Legislatura el entero ejercicio por sí misma de las atribuciones judiciales en ambos ramos imperativo, é inquisitivo, sopena de quedar sin eficacia su misma autoridad legislativa, es cuando se hace necesario que se constituya en Tribunal Penal. En cuanto á esto vease el § 28. *Del Tribunal Penal del Cuerpo Legislativo.*

ART. XXVIII.—Tambien nos subministra ejemplos de esta especie la legislacion de Inglaterra, y desde luego tenemos uno en las causas llamadas de *Impeachment*. El actor es en ellas una autoridad de las que forman los tres ramos de la Legislatura Suprema, cuerpo que se compone de 358 miembros, los cuales todos se pretende que representan la masa general del Pueblo, y que son delegados suyos; el Tribunal se compone de individuos en número de 300 hasta 400, número que va de continuo en aumento, los cuales individuos todos se hallan colocados en sus destinos, y descienden de otros que tambien lo fueron por el solo Monarca, sin que ninguno de ellos pueda ser depuesto de él si no es por sentencia de un Tribunal Penal, compuesto de otros individuos de la misma clase que ellos; y el tiempo que se necesita para una causa de estas, ya en la una de las dos Cámaras para determinar si hay ó no lugar á ella, ya en las dos para seguirla, es tal, que un corto número de ellas que ocurriesen en un año, bastarían para que no hubiese lugar de tratar asuntos ningunos propios de la legislacion. De aqui proviene que haya una virtual falta de responsabilidad y una verdadera impunidad, respecto de todos aquellos delitos que no están sujetos á otro tribunal, particularmente de los grandes crímenes que puedan cometer los mismos Diputados, y de los crímenes todavía

mayores de los jueces en el abuso de su autoridad.

SECCION II.—*De su Responsabilidad.*

ART. I.—La voluntad constante de la Autoridad Constituyente, sin que pueda jamás presumirse otra cosa, es la felicidad de la Nacion; ó el bien estar del mayor número de sus individuos en el grado mas alto posible; y es obligacion del Supremo Cuerpo Legislativo hacer, en cuanto alcancen sus talentos, se cumpla en todos tiempos esta voluntad.

ART. II.—Si sucediere que parezca oponerse á los principios de esta Constitucion alguna de las disposiciones dadas por el Cuerpo Legislativo, no por esto deberá desecharla como nula, y sin efecto, ó tratarla de tal ningun juez, ni aun cuando le parezca que el ánimo con que se dictó y su misma natural tendencia es disminuir la cantidad de poder que se ha reservado para sí el Cuerpo Constituyente; sinó que en semejante caso en que se ve que un decreto que se ha dado tira a minar la Constitucion, los Electores tendrán un motivo para poner en ejercicio la facultad que tienen de remover de su destino, y de castigar á los miembros del Cuerpo Legislativo que hayan influido en que se diese aquel decreto contrario á la Constitucion, ó por una mo-

cion que hayan hecho á este fin, ó con sus discursos, ó con su voto; declarando el juez principal de cualquier tribunal, á cuyo conocimiento se llevare por los trámites regulares semejante acto, ser esta en cuanto á él su opinión.

ART. III.--A la Autoridad Constituyente, y á sola ella, pertenece promover el cumplimiento de los contratos en que haya consentido el Cuerpo Legislativo; en una palabra, le pertenece reparar de cuantos modos quepa los agravios, cualesquiera que sean, hechos por aquel Cuerpo. Una ley por la que se mandase que el Cuerpo Legislativo no dejase jamás de cumplir parte alguna de un contrato en que hubiese consentido, sería tan de ningun efecto para objeto ninguno bueno, como sería á propósito para uno malo.

ART. IV.—Un contrato, si era de naturaleza que podia llevarse á efecto, se supone que se hizo para aumentar, no para disminuir la felicidad de los contratantes. Sea el que se quiera el contrato, si se prueba que con no darle cumplimiento se conseguia mayor bien que cumpliéndole, se prueba tambien que no debió cumplirse. Si debieran cumplirse todos los contratos indistintamente, sería menester decir que debía cometerse todo agravio, pues que no hay agravio ninguno que no pueda ser materia de un contrato; ni para establecerse por

una faccion de Diputados del Cuerpo Legislativo un completo despotismo á favor de ellos mismos, ó de otro ú otros, habia mas que hacer que entrar en un ajuste con un déspota extranjero, ó con algun individuo de su propia Nacion. Un monarca á fin de poder continuar con menos estorbo en su carrera de pillage y opresion, se obliga, supongo, á sí mismo á seguir constante en ella, y esto con una ceremonia, muy conducente al intento, cual es la del juramento, llamado de la coronacion; propongásele á este monarca que haga porqué sea menor el desórden, y exclamará diciendo: “Y ¿mi juramento? ¿Como cumplo yo con mi juramento?” y en el mismo tono hablarán todos los que entran con él en la parte del provecho, que sacan de este desórden.

ART. V.—En el caso en que el Gobierno celebre un contrato con algun individuo ó individuos, de los que forman el Cuerpo del Estado, será el Poder Judicial el que tomará conocimiento de él, ni mas ni menos que en los contratos entre particulares individuos; y si el Poder Legislativo diese un decreto que contradiga, aunque sea abiertamente, la sentencia dada por un juez competente, no por esto se tendrá por nulo y de ningun efecto.

ART. VI.—Esto mismo se entiende respecto de

un contrato que se haya celebrado con el Gobierno de otro Estado.

ART. VII.—Entiéndese también esto mismo en cuanto á un contrato celebrado con un súbdito de otro Estado.

ART. VIII.—Pero en todos estos casos, habrá suficiente pie para que la Autoridad Constituyente ponga en ejercicio su facultad de remover de un destino á un funcionario público, según lo que se previene en el Cap. V. DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE, § 2. *De sus Facultades*, contra los miembros del Cuerpo Legislativo, que hayan cooperado á que se faltase á la confianza pública, ejerciendo juntamente con esta facultad, ó no ejerciendo la de castigar.

ART. IX.—Por lo que toca á un agravio, de cualquiera especie que sea, que se haya hecho á otro Gobierno, porqué se haya faltado á un contrato con él, ó de otro cualquier modo, le queda al Gobierno agraviado el remedio de una querrela judicial en el Juzgado Inmediato de la Metrópoli del Estado.

ART. X.—Si en un caso de estos se diese por el Cuerpo Legislativo algún decreto relativamente á la materia, acerca de la que se versa aquel litigio,

después que principió este, ningun juez está autorizado para dejar de obedecer aquel decreto.

ART. XI.—Pero en este caso, igualmente que en los anteriores, tendrá lugar el que se pongan en ejercicio por la Autoridad Constituyente, las facultades que tienen por objeto el remedio de tales abusos, segun lo que queda dicho arriba.

SECCION IV.—*Asientos y Distritos.*

Vease el Código de Elecciones, § 1.

SECCION V.—*Quienes son los Electores.*

Vease el Código de Elecciones, § 2.

SECCION VI.—*Quienes pueden ser elegidos.*

Vease el Código de Elecciones § 3, y mas adelante en este presente Código, § 22. *Quienes pueden ser empleados.*

SECCION VII.—*Oficinas de las Elecciones.*

Vease el Código de Elecciones, § 4.

SECCION VIII.—*De los Preparativos para las Elecciones.*

Vease el Código de Elecciones, § 5.

SECCION IX.—*De la Publicacion de los Méritos de los Individuos Propuestos.*

Vease el Código de Elecciones, § 6.

SECCION X.—*De los que tienen derecho á votar.*

Vease el Código de Elecciones, § 7.

SECCION XI.—*Del modo de hacer las Elecciones.*

Vease el Código de Elecciones, § 8.

SECCION XII.—*Como se designan los Distritos que eligen y votan.*

Vease el Código de Elecciones, § 9.

SECCION XIII.—*Como se determina la residencia de los votantes.*

Vease el Código de Elecciones, § 10.

SECCION XIV.—*Del tiempo que duran estos Poderes.*

Vease el Código de Elecciones, §. 11 *De la Continuación de los Miembros del Cuerpo Legislativo;* y en el presente Capítulo, § 22. *Continuacion sobre la Forma de Servicio.*

SECCION XV.—*Del modo de llenar las Vacantes.*

Vease el Código de Elecciones, § 12.

SECCION XVI.—*De la Seguridad de las Asambleas de parte de todo disturbio que puedan causar en ellas los Diputados.*

Vease el Código de Elecciones, § 13.

SECCION XVII.—*Como se ocurre á la indisposicion del Presidente.*

Vease el Código de Elecciones, § 14.

SECCION XVIII.—*De la Asistencia.*

ART. I.—Todos los dias del año son dias de sesion, menos los exceptuados. Son estos dias exceptuados los dias que se llaman feriados, es á saber, cada siete dias, por ser dias de general descanso, en los cuales sinembargo habrá sesion cuando lo pida la necesidad.

ART. II.—Un criado es criado de un individuo particular; pero un miembro del Cuerpo Legislativo es criado de todos en general. Ningun criado que sirve á un particular, se ausenta cuando se le antoja, y sin pedir permiso, y este permiso no se

lo dan á un miembro del Cuerpo Legislativo sus amos. De la falta de asistencia de un criado que sirve en una casa particular, sé sigue un daño doméstico, pero de la falta de asistencia de un Legislador se origina un daño nacional. Un Legislador es un médico del cuerpo político, y ningun médico recibe paga ninguna, sino á proporcion que asiste á los enfermos, ni para los médicos hay dias feriados. Vease el § 20. *Como se junta la Recompensa con la Asistencia.*

SECCION XIX.—*De la Recompensa.*

ART. I.—La recompensa pecuniaria de un miembro del Cuerpo Legislativo es la cantidad de por razon de dietas, á la cual recompensa se añade el poder que es inseparable del oficio que ejerce; cualquier otro emolumento que perciba, si le viene de manos que se lo dan violentadas, es una usurpacion, y si se lo dan voluntariamente, es una corrupcion, acerca de lo cual vease el Código Penal. En cuanto á los principios que rigen en esta materia, vease el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL. § 15. *De su Recompensa.*

— SECCION XX.—*Como se une la Recompensa con la Asistencia.*

ART. I.—El salon de las sesiones no tiene mas

de una puerta por la que se entra en él, y las piezas de desago están detrás y arriba. Las piezas donde se juntan las comisiones tienen otras puertas.

ART. II.—Todos los Diputados, al entrar en el salon de las sesiones, reciben de mano del portero la dieta que les corresponde por su asistencia en aquel dia. A su vista, y á la de todas las gentes que por allí andan, hay un relox, y el portero anota en un libro llamado de *Entrada y Salida*, y en la llana de aquel dia, la hora y minuto en que entró aquel Diputado.

ART. II.—Ningun Diputado puede marechase, si no es con permiso del Presidente, quien tira del cordon de una campanilla, á que puede alcanzar con la mano, y que va á parar donde está el portero, que es donde está la campanilla, y el portero anotando la hora y minuto en que sale, le abre la puerta para que se vaya.

ART. IV.—Sea que un Diputado esté sano, ó que esté enfermo, en ningun dia que deje de asistir cobra la dieta de aquel dia; si no es en los dias feriados.

ART. V.—Habrá un libro con el título de *Libro de no Asistencia, ó Ausencias*, de que estará encar-

gado el Ministro de Legislacion, del que se hablará mas adelante. A este libro se pasará, desde el otro llamado de *Entrada y Salida*, la razon de los dias en que dejó de asistir cada uno de los Diputados ; y el mismo Ministro con el fin de que queden informados de ello los respectivos Miembros Constituyentes, cuidará de que se publiquen estas faltas en la Gaceta del Gobierno al dia inmediato siguiente, y tambien al principio de cada mes, y cuando el Ministro de Elecciones expide las convenientes órdenes para que se pase á hacer la Eleccion General, expresando el número de todas ellas en la última anterior temporada, y de quienes fueron las faltas.

ART. VI.—El Diputado que dejare de asistir por causa de enfermedad, el dia primero que volviere á presentarse, ha de entregar al portero un *Billete de Enfermedad*, en el que irá anotado el dia ó dias en que dejó de asistir, especificando que clase de indisposicion fué la suya, debiendo todo ir autorizado por su propia letra y firma, y por el atestado de un facultativo.

ART. VII.—A fin de que el Diputado que faltó por enfermo, aleje de sí toda sospecha de que su enfermedad fué un pretexto para no hablar ó no votar en algun punto que iba á tratarse, se sujetará á que se le hagan preguntas y se le objeten reparos

á presencia de toda la Asamblea. Por lo que toca á otros medios de prevenir la falta de asistencia de los Diputados, vease el § 23. *De la Facultad Supletoria.*

ART. VIII.—Al soldado que no es puntual en su asistencia se le castiga como desertor, y el castigo que se le da es corporal, y en Inglaterra es de baquetas, y talvez de muerte. Ni por el presente Código, ni tampoco por otro alguno que esté en armonía con él, á nadie, sea militar ó no lo sea, se le castiga de ninguna de estas dos maneras, por cuanto no hay ni para el uno ni para el otro necesidad de semejante castigo; pero así en este caso, como en cualquier otro ¿porqué no se ha de hacer uso del castigo que se contemple necesario? y ¿que castigo puede darse mas suave, que la sencilla privacion de recompensa, á proporcion de la omision que ha habido en cumplir con su obligacion?

ART. IX.—Si por mas rigurosos que parezcan éstos castigos, solo porqué se consideran eficaces y necesarios, se emplean para asegurar la puntualidad en el servicio de sujetos, con quienes se prescinde de si contrajeron voluntarios ó forzados aquella obligacion, ¿que razon habría para que se murmurase que se tomasen medidas igualmente eficaces y rigurosas, si se contemplaban necesarias, tratándose de que se cumpla con su deber en un mas alto destino? Y ¿no debería mas bien mur-

murarse menos de ellas, segun fuese mayor la importancia de aquel destino ?

ART. X.—Supuesto que entre dos particulares individuos se mide la cantidad de la recompensa por el espacio de tiempo que el uno sirve al otro, siendo la paga ó por jornales, como cuando se trata de un trabajador del campo ó de un artesano, ó por horas como sucede con un maestro de alguna profesion liberal, ¿ por que título, si ya no es que sea por un sentimiento de caridad, ha de pensar nadie en recibir ó en pedir paga por espacio alguno de tiempo, en que no ha hecho á otro ningun servicio ? Y si entre individuos particulares no tiene esto lugar, ¿ porque le ha de tener entre un particular y el público ?

ART. XI.—Hasta aora el uso ha hecho que en todas partes interrumpa por algun tiempo sus funciones el Cuerpo Legislativo ; pero semejante uso, aun cuando estuviera mucho mas extendido de lo que está, no probaría la necesidad de una tal interrupcion. Sea cual fuere la asistencia que á los negocios de la Legislatura se consagre en unas y en otras partes, se presume en todas ellas que es la que basta para el objeto que se deséa ; sin embargo en parte ninguna hay un motivo para presumirlo así. Con solo reflexionar un poco en el asunto, se hallará sin duda alguna, que de esta

práctica se han seguido perniciosos efectos, el origen de los cuales no ha sido posible señalarle, ó á lo menos no se ha señalado, por mas que hayan sido grandes.

ART. XII.—En todos los Estados Políticos, menos en los Estados Anglo-Americanos, es decir, en las monarquías mixtas, esta suspension de asistencia no ha tenido otra causa, que las miras siniestras de los gobernantes.

ART. XIII.—Estos gobernantes son 1°. El monarca con sus mas allegados dependientes. 2°. Sus comparticipes en la corona, cuales son los individuos que pertenecen á la aristocracia, señaladamente los que tienen asiento en alguna de las salas del Cuerpo Legislativo.

ART. XIV.—El monarca y sus allegados han sido principalmente los que han hecho que haya estos grandes huecos de una temporada á otra, usando la que llaman *dilatacion*, ó *dilacion* (en inglés se llama *prorogacion*) y el llamado *señalamiento de dia*, ó *suspension*, siendo la dilatacion un acto que ejerce el monarca mismo en persona, y el señalamiento de dia un acto del mismo por medio de sus agentes.

ART. XV.—En Inglaterra, por ejemplo, se estila

que por un acto del solo monarca se priva al público de este servicio, como por unos seis meses, y esta es la que se llama prorogacion; y por otra parte la Cámara de los Comunes añade á este desfaleco un mes ó mas, que se toma en distintos tiempos, por ño hablar de la Cámara de los Pares. Este acto es el que llaman *suspension*.

ART. XVI.—El objeto de esto en un principio fué, segun se ve por la historia, hacer que dejaran de existir unos incómodos concurrentes y párticipes de lo que forma las delicias del Gobierno; pero como esto no fuese asequible, se procuró y se procurará siempre hacer que sea la menor posible la influencia de los mismos en los negocios públicos. Una parte del tiempo que duran las sesiones del Parlamento, hay por necesidad que emplearla para el bien del monarca y bajo su direccion, en correr los trámites que son indispensables para sacar dinero, y dar vado á los demás negocios, que son de interés particular del monarca y de los aristócratas, quedando á arbitrio del mismo prorogar el tiempo de las sesiones, segun le conviene. Por lo que toca á otras cualesquiera medidas que haya que tomar de otra cualquier naturaleza, en especial las que tēgan por objeto la mejora de la Constitucion, ñ se les da cañida, haciéndose esto del modo que parece mas cómodo, que es siempre el que menos sujeto está á ser notado, procurando se

ocupe el tiempo, de modo que no haya lugar para que se dé cuenta de aquellos negocios, ó si llega á darse, para que no se llegue á su conclusion. Vease en cuanto á esto la *Introduccion al Catecismo de la Reforma del Parlamento*.

ART. XVII.—Juntamente con el poder y el descanso que consigue por mayor el Cuerpo Legislativo, estando las cosas en este pie, debe entrar tambien en cuenta el descanso que tienen sus particulares individuos, con su falta de asistencia en las horas en que deben asistir. Esto da lugar á un curioso fenómeno digno de observarse. En la Cámara principal son 658 los asientos que deben llenar otros tantos Diputados; el número de estos, necesario para que lo que en ella se determina sea válido, es el de 40; y muchas veces sucede que por no haber este número, aquel dia es un dia perdido para el servicio del público. Si se exceptúa el Presidente, que es el que con nombre de Orador (*Speaker*) dirige el curso de los negocios que allí se tratan, quizá no ha habido jamás un solo individuo, cuya asistencia haya sido diaria; quizá no ha habido uno solo de los 658, que haya hecho allí lo que debió haber hecho cada uno de todos ellos. En medio de ser tantos los empleados que están pagados de mas, y que se hallan por lo mismo en un estado de corrupcion, solo ha habido uno en estos últimos tiempos que ha servido sin sueldo

durante algunos años, de modo que todo el mundo se quedó admirado al ver un fenómeno de esta especie. El poder sin ninguna obligacion que desempeñar es propiamente lo que se llama despotismo; y el estado de los que están sujetos á un semejante poder, es verdaderamente el de la esclavitud. Tenemos pues en Inglaterra una forma de gobierno, segun la que los que debian ser criados, mantienen por la ley en un estado de esclavitud á los que son sus amos; esto no obstante la benéfica influencia de la Opinion Pública hace que no sea tanto el rigor del despotismo.

ART. XVIII.—En los Estados Unidos de América, si bien no está el poder esento del cumplimiento de ciertas obligaciones, sinembargo no deja de quebrantarse la Constitucion en este punto, pues calculados unos años con otros, no llegan a dos quintas partes de su número total los Diputados que atienden á su diputacion. Este abuso no puede tener otro origen que una maquina imitacion, una imitacion de un original, cuya general ineptitud es para los mismos que se substraieron de su yugo, un incesante motivo de satisfaccion. Es verdad que en la copia la pereza del Cuerpo Legislativo, considerada por menor en sus varios individuos, no ofrece la idéa chocante del original, por quanto no era esto posible por muchas razones; pero considerada en grande, es poco menos monstruosa que la de este.

ART. XIX.—Siendo continua en todos los negocios de una importancia no tan grande como de la que se trata, la asistencia al desempeño de los mismos, de parte de los que están encargados de ellos, ¿ que razon hay para que no sea igual en unos negocios de la mayor importancia y trascendencia?

ART. XX.—Todos los años el Presidente en su mensaje al Congreso recuerda al pueblo en tono de muy complacido, el cual tono no hay que decir que sea sin motivo, lo que se hizo para su bien en el curso del año último. Quizá algun dia se le dará una razon contraria á esta, es á saber, la del bien que, ó por ignorancia ó por desidia se ha dejado de hacer, aunque es menester convenir en que la frase *el bien que se ha dejado de hacer* explica el efecto que con ella se quiere indicar de un modo que le favorece demasiado. Del bien que se ha dejado de hacer, una parte que es la principal, consiste en que no se han evitado al pueblo grandes y efectivas incomodidades, que pudieran habersele evitado.

ART. XXI.—Uno de los asuntos, por ejemplo, de que puede dar razon allí la autoridad, es la de los males causados por la tardanza que se experimenta en el arreglo de las leyes de insolvencia,

entre el Gobierno Central y otros varios Estados, asunto que en el presente dia 24 de enero de 1826 queda aun por arreglar.

ART. XXII.—Otras dos causas pueden señalarse de esta omision como notorias, la una de ellas es esto mismo de que vamos aora hablando, el que se pierda tanto tiempo del año sin trabajar, y la otra el que se malogre tanto tiempo con los negocios que se tratan al principio de la temporada, por no haberlos dejado bien preparados para la Legislatura que va á entrar la Legislatura que acabó. En cuanto á esto vease el § 24. *De la Comision Subsistente.*

ART. XXIII.—Por lo que respecta á la obligacion subsidiaria de que se ha hablado arriba, cuanto mas seguro sea su efecto, tanto peor hablarán de ella aquellos para quienes se establece; pero este efecto no puede conseguirse á menos costa.

ART. XXIV.—Un gobierno bien administrado requiere mas dependencia en los empleados en él, de lo que parece se cree generalmente. El que no opine porqué un funcionario público deje de asistir á donde la llama su obligacion y se marche antes de concluir su taréa, tampoco debe opinar porqué entre y salga cuando quiera, y sin que nadie le

zele; y así tambien el que no quiera que haya abusos en las cárceles, no debe querer tampoco que haya en ellas lugar alguno, que no esté patente á los ojos de todo el que quiera observar la conducta de los presos, y el modo como se les trata. Los jueces que no llevan á bien que haya quien atisbé su porte en el desempeño de la magistratura (y de ésta clase han sido los jueces todos en Inglaterra), conocen bien, que cualquier medio en esta parte es ineficaz, comparado con el que solo puede proporcionar la arquitectura en la disposicion de las cárceles, y por lo mismo levantarán el grito contra esta especie de registro.

ART. XXV.—La causa de que se frustre ó se retarde el proveer á las públicas urgencias, no es solamente la voluntaria falta de asistencia; lo es tambien el no suplirse la no asistencia involuntaria, que proviene de muerte ó de enfermedad. Para el remedio de este mal vease el § 23. *De la Facultad de nombrarse Substituto.* Es tambien una tercera causa de este daño la falta de providencias, ó las providencias sinistras que se toman adrede, para que la Legislatura que va á empezar sus tareas quede privada del fruto de los trabajos principiados y no concluidos por la Legislatura que cesa. Para la enmienda de este desierto vease el § 24. *De la Comision Subsistente.*

SECCION XXI.—*De las Sesiones Públicas y de las Secretas.*

ART. I.—Fuera de los casos expresamente exceptuados, las sesiones del Cuerpo Legislativo deben siempre ser públicas, siendo el público que asiste á ellas como una Comision del Tribunal de la Opinion Pública, que está allí para oír, é informar de lo que ha pasado, al Cuerpo Constituyente.

ART. II.—Uno de los puntos que se establecen por esta Constitucion, es que en cuanto sea compatible con la conservacion de la salud, y con la comodidad de ver y de oír, y de tomar apuntes de lo que se ve y se oye, y con la comunicacion de unos Diputados con otros en el salon de las Sesiones, y con el lugar necesario para los útiles de que hay que servirse, sea el mayor posible el número de miembros del Tribunal de la Opinion Pública que allí se acomoden.

ART. III.—El Ministro de Legislacion, de que se hablará mas adelante, debe tener un libro que llevará por título *Libro de Sesiones Secretas*, en las que se anotarán las que ocurran, expresándose en él los particulares siguientes :

1°. El año, mes y dia en que se hizo la mocion para que aquella sesion fuese secreta.

2°. Los nombres de los Diputados que hicieron la mocion, y de los que votaron y hablaron en pro y en contra de ella.

3°. Escribirán en dicho libro sus nombres ó las iniciales de ellos los Diputados, de su propio puño.

4°. Se apuntarán las razones que se alegaron para que la sesion fuese secreta.

ART. IV.—La Legislatura próxima siguiente, cuando no se haya divulgado aun la sesion que fué secreta en la Legislatura anterior, tomará conocimiento de si fueron ciertos y bastantes los motivos que se alegaron para ella, y si hallare que faltó alguna de estas dos circunstancias, pondrá la correspondiente nota á los Diputados que estuvieron por el secreto.

ART. V.—En semejante caso se deberá pasar á publicar inmediatamente aquella sesion; pero si hubo un motivo razonable para que la sesion fuese secreta, y subsistiese aun este motivo, podrá diferirse su publicacion para otra ocasion durante el curso del mismo año, ó dejarla para la siguiente Legislatura, é igualmente podrá esta diferirla para la siguiente, y así las demás.

ART. VI.—En cuanto al secreto con que convenga tratarse de las operaciones de los funcionarios

públicos, vease el Cap. VIII. DEL PRIMER MINISTRO. § 11. *Sistema de Publicacion General.*

SECCION XXII.—*De la Prorogacion del Tiempo del Servicio.*

ART. I.—Fuera de los casos de excepcion, cuanto mas corto sea el tiempo que dura la diputacion de los miembros del Cuerpo Legislativo, siempre que sea compatible con esta brevedad el necesario detenimiento en el despacho de los negocios, tanto mejor. Las razones en que esto se funda, veanse en el § 23. *De la Facultad Supletoria*; el § 24. *De la Comision Subsistente*; y el § 25. *Quienes pueden volver á ser elegidos.*

ART. II.—Puede ser un caso de excepcion, por ejemplo, cuando en el territorio del Estado hay algun distrito ó distritos situados de modo que, ya por la distancia en que están del lugar donde reside el Cuerpo Legislativo, ya tambien por las dificultades que hay en verificar el viage y el tiempo que en él se gaste, atendidos cumulativamente ambos inconvenientes, sea demasiado grande la diferencia que resulte entre aquellos distritos y los demás, en cuanto á los medios que tienen de promover sus intereses ante el mismo Cuerpo Legislativo.

ART. III.—Téngase presente que en semejante

caso el intervalo de tiempo que debe tomarse en cuenta, deberá ser el que absolutamente se necesite para que se de recíprocamente noticia, y se reciba de parte del Cuerpo Legislativo y las autoridades é individuos que residen en aquellos remotos distritos, en cuanto á las particulares providencias que haya que tomar para su buen gobierno. Por lo que toca al tiempo ó época ordinaria de las elecciones, si los Diputados que lo fueron un año quedan excluidos de ser reelegidos en el siguiente, como podrán quedar, segun el § 25. *Quienes pueden ser reelegidos*, sabiéndose siempre de antemano el dia en que vacan todas las plazas de la diputacion por estar determinado por la ley, podrá en aquellos distritos anticiparse la eleccion tantos dias, quantos se juzguen necesarios para que, no obstante lo largo del viage, puedan los Diputados llegar á tiempo á tomar asiento en la Asambléa. Esto es por lo que toca al efectivo reemplazo ordinario de los Diputados que cesen en sus funciones; en cuanto al de los que mueran, renuncien, ó sean removidos de su destino, vease lo que se dispone en el § 23. *De la Facultad Supletoria.*

ART. IV.—Aun supuestas las disposiciones generales y fijas tomadas por la ley en este punto, puede haber lugar á una eleccion no solo en virtud de ellas, sino tambien á consecuencia de un mandato especial de un funcionario público, tal como

el Ministro de Elecciones, según se previene en el Código de este nombre, y en el Cap. XI. DE LOS MINISTROS EN PARTICULAR. § 1. *Del Ministro de Elecciones*, ni puede dudarse que sea esto lo mas conveniente, pues cuando se deja que el despacho de un negocio ó cualquier otro acto de gobierno, dependa de un funcionario público ó de otro individuo, sea el que fuere, puede estorbarle alguno de los varios accidentes que ocurren en la vida, ó talvez aquel mismo empleado público, con ánimo deliberado, y obrando de mancomun con otros, ó él solo por sí.

ART. V.—Fué en los gobiernos monárquicos en los que tuvo origen el sistema de representacion ó diputacion. Es escusado decir que bajo tales gobiernos no fué posible se entablase un nombramiento de ciertos individuos que pasasen á tomar asiento en una Asamblea General, sinó por la voluntad del monarca y con arreglo á ella, debiendo esta hacerse pública en un dia determinado, por un criado suyo conocido de él y elegido para el intento. De aquí los *Mandatos* con que se autorizan y empiezan las Elecciones.

ART. VI.—En ninguno de los Estados Unidos del Norte de América pasa de un año el tiempo que un Diputado asiste en el Cuerpo Legislativo, y en uno de ellos, que es el de Connecticut, no es

ó no era antes mas de medio año el tiempo que duraba su diputacion; en el Congreso General dura dos años. La razon de diferencia que se presenta ovia es la distancia de los distritos. Preguntó yo aora: si tuvieran lugar allí las observaciones del Art. 3. ¿ se doblaría el tiempo de la diputacion, ó no se doblaría?

SECCION XXIII. *De la Facultad de Proveerse de Suplente.*

ART. I.—Todo Diputado en el mero hecho de ser elegido tal, queda revestido de la facultad de proveerse á sí mismo de suplente, ó de poner y conservar en lugar suyo en todo tiempo, de modo que haga sus veces, á cualquier sujeto que le parezca, por el tiempo en que se halla inhabilitado para servir por sí, ó en que no sirve de hecho. De consiguiente debe todo Diputado mantener en ejercicio esta facultad.

ART. II.—Pero el Diputado que pusiere en su lugar un Suplente, responderá de la conducta del mismo, quedando sujeto á la indemnizacion y castigo á que pueda dar lugar, y á que se le remueva del destino de Diputado.

ART. III.—Fuera de los casos exceptuados, puede ser Substituto de un Diputado, todo el que puede ser Diputado en propiedad.

Excepciones.—1°. No puede ser Substituto de un miembro del Cuerpo Legislativo otro miembro del mismo, pues si bien es cierto que podría autorizarle para que votase por él, no podría darle poder para que pronunciase por él un discurso, ó hiciese una mocion sobre unos mismos asuntos.

ART. IV.—El Ministro de Legislacion tendrá en su poder una coleccion de *Billetes de Substitucion* impresos, con huecos sin llenar, uno de los cuales billetes, que el Diputado llenará firmándole luego y tambien el Substituto, se entregará por este al portero, cuando vaya á entrar en el salon, acerca de lo cual vease el § 20. *De la Asistencia y la Recompensa, &c.*

ART. V.—Por si ocurriere el caso de que se inhabilite un Diputado, en términos de que no pueda nombrar un Substituto cuando tenga necesidad de él, al tomar posesion de su asiento en la Asambléa, pondrá en la secretaría del Ministro de Legislacion un Billeto de Substitucion á favor del individuo que eligiere para que sea su permanente Substituto, debiendo aquel documento estar con los huecos llenos, y firmado por él y por su Substituto, quien por el mismo hecho se habrá obligado á mantenerse en parage, desde donde pueda acudir sin dilacion cuando se le llame; y á este permanente Substituto podrá tambien nombrársele otro Substituto, cuando se ofrezca la ocasion de necesitarse.

ART. VI.—Recibido que haya el Ministro de Legislacion aviso con tiempo, de que al dia siguiente ó en otro de aquellos en que ha de haber sesion, no podrá asistir á ella de cierto ó probablemente un Diputado, hará que se pase aviso á su Substituto, ó bien podrá pasársele en derechura y sin que intervenga en ello el Ministro de Legislacion; y con tal que lleve la firma del que le pase el aviso, será indiferente que sea por parte del mismo Diputado, ó de alguno de sus compañeros de diputacion, ó de otro cualquier sujeto conocido del Diputado.

ART. VII.—*Pregunta* 1. ¿ Cual es el fin de proveerse de Substituto cada uno de los Diputados?

Respuesta. Se prevé de él por varias razones. 1.ª. Porque; sea cual fuere la necesidad ó la utilidad que pueda haber en que un Diputado obre como miembro del Cuerpo Legislativo, en un dia de los que son de sesion, la misma puede haber en que se sepa que no podrá obrar como tal, en los dias en que tuviere algun impedimento que le prive de ello.

ART. VIII.—2. La 2.ª razon es que, cualesquiera que sean las medidas que se tomen (á cuyo número pertenecen las que se contienen en el § 20, que trata de la Asistencia de los Diputados)

para hacer que esta sea la mas puntual que darse pueda ; no es posible se consiga este objeto, si antes no se providencia acerca de un Substituto para cuando llegue la ocasion, como por ejemplo, si ocurre la muerte del Diputado en propiedad, ó si cae malo de una enfermedad incurable, ó si renuncia su destino, ó es separado de él ; y tambien por una no asistencia suya involuntaria temporal, motivada de una indisposicion corporal pasagera, ó por una no asistencia voluntaria, que provenga de alguna de las infinitas causas en que no es fácil atinar. Adoptándose las medidas propuestas en esta Seccion, se logrará una entera y constante asistencia de parte de los miembros del Cuerpo Legislativo, pues que en ningun dia faltará quien llene, autorizado en debida forma, el asiento de todo Diputado.

ART. IX.—Es la 3ª razon, que el no haberse hasta aora conseguido esta tan deseada puntualidad en la asistencia de los Miembros del Cuerpo Legislativo, ha dado lugar á un abuso que en ningun tiempo ha dejado de notarse ; abuso que, no solo ha quedado impune con respecto á un castigo que pudiese aplicarse á los reos de él por algun tribunal establecido por ley, sino que tambien se ha substraído á la censura individual de parte del Tribunal de la Opinion Pública. Un Diputado que si hubiera asistido á una sesion, se hubiera visto obli-

gado por miedo de esta censura á votar en favor de lo justo, dejando de asistir, aun cuando no haya dado á la injusticia todas las ventajas que le hubiera dado con su voto, negó al partido de la razon el favor que debia haberle dado, de modo que cuantas veces obró así, favoreció, en una mitad de su influencia, sin que tuviera que hacerse fuerza para vencer ningun reparo, al partido contrario. Un abuso de esta especie, en que se incurra con todo conocimiento, puede llamarse una semi-corrupcion, ó una corrupcion negativa. Por fortuna aunque esta clase de corrupcion es tal, que no es posible aplicarle con toda certeza el merecido castigo, puede prevenirse con toda seguridad, lo cual es mucho mejor.

ART. X.—La 4ª razon es, que de este modo se evitará el que haya resoluciones encontradas unas con otras. No es cosa muy rara ver en Cuerpos Legislativos y en otros semejantes adoptada y desechada alternativamente una misma medida, sin que haya habido ninguna mudanza de sentimientos en los individuos que estuvieron en favor ó en contra de ella, de modo que los que un dia formaron la mayoría, el otro dia forman el menor número; de aquí la confusion y la incertidumbre en que se halla el espíritu de todo aquel, cuyos intereses allí se tratan, sin que sepa á que atenerse en las medidas que ha de tomar. Así pues cuando está

en la voluntad de cualquiera el asistir puntual, ó no asistir á las sesiones, el mal que de ello puede seguirse no tiene límites, ni es posible decir cuanto tardará ó no tardará en repetirse; al contrario asegurada con las disposiciones que se apuntan en el presente Código la puntual y entera asistencia de los Diputados, se cerrará de una vez la puerta á semejantes inconvenientes.

ART. XI.—La 5ª razón es, que de este modo se evitarán las solicitudes que se hacen de parte de los interesados, para que no se deje de asistir á la sesión en que se trata de su negocio, y se evitará también el que se les veje, y se les haga perder el tiempo, y á veces también el que se dilate el despacho de los negocios públicos.

ART. XII.—6. De este modo, expresada desde la primera vez la voluntad general, será perpetuamente idéntica con la voluntad que se exprese, cada vez que ocurra una elección de Diputados para el Cuerpo Legislativo, ó para otra cualquier asamblea representativa, la cual voluntad suele mirarse casi generalmente, bien que por un error, como actual y positivamente expresada. Así también se evitará una diferencia, que no deja de ser viciosa, como es la de uno y otro caso, y que se atribuya una imperfección á la constitución de un cuerpo de esta especie.

ART. XIII.—7. Por no haberse acudido á este remedio, han dependido del acaso unas dificultades cuyo número no es fácil fijar, como tampoco es fácil decir su importancia ; de un acaso ó accidente que puede ser de muchas especies, una de las cuales es la enfermedad, pero que no es mas que una de estas especies, bien que sea la principal de ellas. No sucederá así echando mano de este medio de seguridad, antes bien se oviarán estas varias especies de acasos.

ART. XIV.—*Pregunta 2ª.* ¿Cual es el motivo de que se dé al Diputado facultad de nombrar Substituto, y de que no sean los mismos Electores Constituyentes los que le nombran ?

Respuesta. Hay para ello varias razones, 1ª. Que si el nombramiento está á cargo del Cuerpo Constituyente, no es posible que sea el que conviene, ni el modo de verificarle podrá menos de causar varios malos efectos ; mientras que si está á cargo del mismo Diputado, sobre quedar bien suplida su falta de asistencia, no habrá que temer de ello ningunos malos resultados, y podrán sí esperarse varias positivas ventajas.

ART. XV.—La 2ª razon es que, segun este método, será seguro el que quede enteramente suplida la falta de asistencia del Diputado en propiedad, el cual en caso de que deje de asistir per-

sonalmente, es responsable de la asistencia de su Substituto, ni puede haber gran dificultad en que lo sea. Siendo naturalmente la metrópoli del Estado el pueblo en que reside el Cuerpo Legislativo, y debiendo no interrumpirse las sesiones de este, según lo que se establece en el § 18, en que se trata de la asistencia de los Diputados, y siendo la misma metrópoli el foco de todos los negocios, y concuriendo de continuo á ella por un título ó por otro, de todos los distritos, toda clase de personas, en especial aquellos individuos que por el carácter que tienen en la sociedad, son regularmente los mas idoneos para un encargo de esta especie, y debiendo además influir este mismo nuevo reglamento en que sea todavía mayor la concurrencia, todas estas consideraciones hacen que no deba temerse en manera alguna, que falten sujetos, que por lo que pueda tenerles cuenta á ellos mismos, tomen sobre sí esta incumbencia.

ART. XVI.—La 3ª razón es, que tratándose de un Substituto eventual, se asegura mas su asistencia nombrándole el Diputado en propiedad, que si le nombran los Electores Constituyentes ellos por sí en la forma que se explicó arriba, por cuanto residiendo allí mismo el Substituto, cuando ocurra una ausencia temporal del Diputado, estará siempre pronto á su voz, y como este tiene la obligación de asistir ó por sí, ó por otro, se

verificará que los medios serán proporcionados á los fines.

ART. XVII.—La razon 4ª es, que suponiendo que al Substituto le nombrasen los referidos Electores, no podría conseguirse de un modo tan constante el efecto de la substitucion. Los mismos motivos que pueden impedir la puntualidad en la asistencia de parte de un Diputado, pueden impedir tambien la de un Substituto del mismo. No era regular que desde los varios distritos se enviase á la metrópoli mas de un Substituto que fuese allá con el Diputado, y aun cuando se enviasen en gran número, no por esto quedaría enteramente asegurado el buen efecto. Es cierto que podrán los Electores elegir individuos que se hallen en el lugar mismo donde tengan que prestar su servicio, pero no es probable que acierten á convenir en la eleccion; sí el tal individuo reside allí constantemente, no les será á ellos conocido, y si lo es el que pueda ser elegido por un Distrito, no lo será el que pueda serlo por otro; á lo menos será siempre limitado el número de los que estarán en contingencia de ser elegidos por los Electores, mientras que serán sin número los que podrá el Diputado elegir, unos tras otros.

ART. XVIII.—La 5ª razon es, que en la suposicion de que fuesen los Electores Constituyentes

los que nombrasen los Substitutos eventuales de los Diputados, si quedase vacante el puesto por falta del uno ó del otro de ellos, mientras se promovía y efectuaba la eleccion de otro, no sería mas de uno el que estuviese en disposicion de asistir, y de consiguiente habría el mismo riesgo de que se faltase á la debida asistencia durante aquel tiempo, que habría si no se hubiera dado la tal ley, en órden á proveer de un Substituto eventual.

ART. XIX.—La 6ª razon es, que procediendo bajo este mismo supuesto, no faltarían vejaciones y gastos en la eleccion; habría pérdida de tiempo de parte de los que atendiesen á ella; habría gastos de viage de los muchos que irían y vendrían, y de estancia en la capital del Distrito, sin que pueda señalarse ventaja ninguna que compense estos perjuicios.

ART. XX.—La 7ª razon es, que antes que se acabase la temporada de las sesiones del Cuerpo Legislativo, cuyo cierre en el plan que en este Código se propone de eleccion anual, equivale á la muerte del mismo Cuerpo, habría que emplear un cierto número de dias en verificar esta eleccion, durante los cuales por necesidad tendría que quedar sin llenar el asiento vacante.

ART. XXI.—La 8ª razon es, que en el supuesto

de que vamos hablando, corria riesgo de que el tiempo que durase la vacante fuese aun mayor, por cuanto sé creería que aun el mayor servicio que podia prestar al público un Substituto ó Miembro del Cuerpo Legislativo, en un periodo tan corto de tiempo como sería aquel, no compensaría la molestia y gastos de una eleccion hecha en aquella forma.

ART. XXII.—Si son los Electores los que proveen de Substitutos á los Diputados, no podrá verificarse esto sin que se causen nuevos gastos al público; y por otra parte nunca faltarán en la metrópoli sujetos idoneos que estén dispuestos á servir un tan elevado destino, en las diferentes ocasiones en que haya que servirle, sin remuneracion alguna, y por todo el tiempo en que haya que servirle. Supóngase que al Substituto se le pague por el público, la paga que se le dé deberá ser cuando menos igual á la del principal; y aun bien considerado todo deberá ser mayor, pues el principal es quien se hallará revestido de toda la autoridad, ni al Substituto le quedará otra que la que aquel tenga á bien dejarle, porque quiera, ó porque se vea en la precision de ello, lo cual no será nunca sinó privándose de ejercerla el principal. No cabiendo en esto duda, es claro que si no es difícil hallar Substitutos que tomen sobre sí este encargo gratis, menos lo será hallar Diputados en,

propiedad, y que una recompensa que baste para un Substituto, caso de que sea necesaria alguna, con mayor razon bastará para un propietario.

ART. XXIII.—La 8ª razon son los buenos resultados que deben esperarse de un arreglo de esta especie, los cuales son los siguientes.

1º. El fomento que se dará á la idoneidad de los individuos en todos los ramos de la administracion pública, admitiendo al nombramiento de Diputados á muchos que hubieran quedado excluidos de serlo bajo el otro plan. Un individuo que por lo que toca á su talento y conocimientos podrá merecer la confianza pública, quizá se hallará imposibilitado de desempeñar á causa de su mayor edad ó achaques, ó poco inclinado á tomar sobre sí un cargo, que le sujetará á una asistencia tan continua, cual es la que arriba se exige, pero con el alivio que aquí se propone no tendrá reparo en ello.

ART. XXIV.—Es la 9ª razon, que, segun el otro plan, un individuo que talvez gozará de buena opinion y favor para con los Electores en cuanto á una completa responsabilidad pecuniaria, se retraerá de semejante encargo por efecto de la indolencia que naturalmente acompaña á la riqueza. De este tal, lo mismo que del anterior, es de suponer que pudiendo elegir Substituto á su gusto, elegiría uno

que por su habilidad le hiciese honor por la eleccion que de él habríá hecho.

ART. XXV.—La razon 10ª es, que en uno y en otro de estos dos casos se da ocasion á muchos, para que procuren hacerse personas aptas para el desempeño de un encargo de esta naturaleza, para lo cual tendrán un estímulo mas poderoso, y mas medios que tendrían si fuesen los Electores Constituyentes los que los nombrasen.

ART. XXVI.—La 11ª razon es, que de este modo acrecerá al destino de Diputado valimiento ó patrocinio, lo cual hará sea mas y mas apreciable á los ojos de los candidatos y competidores. Verdad es que por lo comun este patrocinio en los empleados públicos es una ocasion y un medio de corrupcion, pero no lo será en la materia de que aquí se habla. Ninguna ventaja se da á este destino, que no dependa enteramente de la libre eleccion del pueblo ; de modo que en el mero hecho de nombrar este á un sujeto para que ejerza este patrocinio, se entiende que el nombrado es hombre de buena moral, si le nombró por su respetable carácter, y de responsabilidad pecuniaria si le nombró por sus riquezas ; é igualmente se entiende que es hombre hábil y diligente el elegido por cualquiera de ellos.

ART. XXVII.—Lo establecido sobre este punto,

ó acerca de que se deje al arbitrio del Diputado el asistir por sí ó por medio de Substituto, podrá creerse no ventajoso y sí peligroso, aun cuando la asistencia no pueda nunca faltar, sea del uno ó sea del otro; pero ya hemos visto que por lo que toca al público, la probabilidad está en favor de que saldría ganancioso, con que usase de esta condescendencia, ni aparece por donde haya de resultar de esto ningun perjuicio, ni que haya peligro de él; y en cuanto á los particulares individuos para quienes se estableciese este método, las ventajas que se les seguirían son claras y fuera de toda duda.

ART. XXVIII.—Talvez para distincion de los Substitutos, es decir, para que mejor se fijase en ellos la vista del público y mejor fuese observada su conducta, y con la suya la de los Diputados que los habian nombrado, podría convenir que llevasen alguna insignia, por ejemplo, una banda ancha de seda, en que con letras bien legibles se expesase su carácter de Substitutos.

ART. XXIX.—Esto mismo pudiera tambien hacerse con los individuos de la Comision Subsistente, que se propone en este Código. Vease § 24, *De la Comision Subsistente.*

ART. XXX.—El dia en que quedare sin llenar el asiento de un Diputado en la Asamblea, por no

haber asistido ni él ni su Substituto, el Registrador anotará aquella falta en el Registro de la misma, y enviará el necesario número de carteles al Secretario de Elecciones del Distrito, quien los fijará á la parte de afuera de la Secretaría, donde estén patentes á todos.

ART. XXXI.—Si se pasaren ocho dias sin que se reciba en la oficina del Registro una razon del motivo que hubo para aquella falta, el Registrador dará noticia de ello al Secretario de Elecciones de aquel Distrito, y tambien al Ministro de Elecciones en el lugar donde es la asamblea, y recibido que haya el Ministro el oficio, pasará una órden al Secretario de Elecciones del mismo Distrito, mandando se proceda á nueva eleccion. En cuanto á las disculpas que puedan admitirse por una falta de asistencia, vease el Código del *Proceso Judicial*.

ART. XXXII.—Cuando en el Registro se recibiere la correspondiente nota, en que se expongan los motivos de haber dejado de asistir el Diputado y su Substituto, el Cuerpo Legislativo decidirá, en primer lugar si la disculpa es ó no fundada. Si la resolucion fuere de que no es fundada, dará órden para que se haga nueva eleccion de Diputado, la cual se hará en los términos expresados arriba; por lo que toca al Substituto, como que tam-

bien en este caso habrá cometido una falta, verá si se contenta con que esta se publique en debida forma, ó si deberá sujetarle á un castigo, segun lo que se dispone en el § 28. *Del Tribunal Legislativo Penal.*

SECCION XXIV.—*De la Comision Subsistente.*

ART. I.—Para evitar que concluidas las funciones de los Diputados que promovieron ó sostuvieron algunas disposiciones útiles, caigan estas en olvido, ó se menoscabe su observancia, ó que con una total mudanza en la diputacion haya menos idoneidad en los que entran de nuevo, sea por falta de conocimientos ó de experiencia, cada Legislatura antes que concluya sus taréas, nombrará una Comision, cuyos individuos que serán en número de siete hasta veinte y uno ó mas, tomarán sobre sí colectiva é individualmente, bajo el nombre de *Comision Subsistente*, y bajo la direccion del Cuerpo Legislativo, el llevar adelante en la Legislatura siguiente los planes y disposiciones de la anterior, de modo que no se corte jamás el hilo de las mismas.

ART. II.—Podrá ser elegido individuo de la Comision Subsistente todos los años, no solo cualquiera de los Diputados de la Legislatura anterior, sinó tambien cualquiera de los individuos que compusieron dicha Comision durante la misma; de

modo que un mismo individuo puede servir al público en ella durante muchos años.

ART. III.—El individuo que lo sea de esta Comisión, tendrá para el desempeño del objeto de la misma, el derecho de hacer una mocion y de sostenerla, pero si el pueblo no le ha elegido de nuevo, no tendrá voto en su decision.

ART. IV.—Las dietas de estos individuos serán las mismas que las de los Diputados, salvas siempre las variaciones que en ello tuviere á bien hacer el Cuerpo Legislativo.

ART. V.—*Pregunta 1ª.* ¿ Cual es la razon de que se provéa aquí la continuacion en el despacho de unos negocios, que habiéndose principiado en una Legislatura, pudieran quedar sin terminarse, á causa de no llevarlos adelante la Legislatura siguiente ?

Respuesta. Las razones son varias. Es la 1ª, Porqué de lo contrario podría suceder que experimentasen retardo unas disposiciones útiles, y cuya importancia, extension y número no es fácil decir á punto fijo, y un retardo que no se sabría cuanto tiempo duraría, el cual sería tiempo perdido.

ART. VI.—Razon 2ª. Porqué habrá negocios, que habiendo sido, ó talvez continuado siendo ur-

gentes, por algun accidente que se atraviere no podrán ni aun volverse á proponer, y de consiguiente se habrán perdido las buenas medidas que la ocasion presentaba.

ART. VII.—Razon 3ª. Porqué cuantas veces se dé principio á un expediente con la esperanza de llevarle á cabo, si queda por concluir á causa de haber terminado su carrera la Legislatura en que se principió, otras tantas se desperdió el tiempo que en él emplearon aquellos funcionarios públicos.

ART. VIII.—Razon 4ª. Porqué si bien no se puede negar que el conocimiento que se habrá dado de aquel negocio, que no llegó á ser materia de ley, será mas ó menos estimable ordinariamente hablando, por lo mismo que no será sinó un conocimiento á medias, pelagra mucho que se tenga de él una idéa equivocada.

ART. IX.—La razon 5ª es, porqué apenas habría bajo el plan contrario, tiempo suficiente para llevar á su conclusion, ni aun casi para principiar, proponer, ó mencionar varios negocios, cuya extension, número é importancia no es fácil determinar. Es claro que cuanto mas extensa sea y mas importante una disposicion legal, tanto mas ha de ser, ordinariamente hablando, lo que haya que preparar para darla, y que cuanto mayor sea la dilacion,

tanto mas distante se estará de verla puesta en obra, ó digamos, que no será posible mejora alguna.

ART. X.—Razon 6^a. Cuanto menos dura la vida del Cuerpo Legislativo, ó sea, una Legislatura, tanto mayores males deberán temerse de la clase de los indicados arriba. Por este presente Código su existencia está limitada á solo un año, ó en caso de necesidad por hallarse un Distrito distante del pueblo donde reside dicho Cuerpo, se alarga lo mas á dos años; de consiguiente cuando ocurra este caso, se necesitará tambien mas tiempo para las noticias que haya que adquirir, si la eleccion de estos Substitutos se hace en los varios Distritos del territorio del Estado.

ART. XI.—Razon 7^a. Como por el plan que aquí se propone, de una Comision Subsistente, pueden los individuos de esta volver á ser nombrados en las Legislaturas siguientes, su práctica de los negocios no tendrá otros limites, que los de la vida de cada uno de ellos.

ART. XII.—Razon 8^a. Es cierto que una disposicion de esta especie no tiene apoyo en ejemplar alguno del sistema de gobierno de ninguna nacion; pero la causa de que no se conozca en ninguna de ellas no es porqué no sea necesaria allí tambien,

sinó por la inercia de aquellos Gobiernos, por la maquina rutina con que se sigue adelante en el camino que trazaron los que vivieron antes, y por las preocupaciones de los gobernantes, nacidas de sus particulares intereses.

ART. XIII.—Razon 9ª. En tiempos antiguos, en que no se conocia el arte de la imprenta, y en que el arte de escribir era una joya que poseian pocos, y el viajar peligroso y sumamente molesto, no era posible por medio alguno adquirir de un modo permanente un caudal de noticias, cual es el que hoy se adquiere; y en tiempos mas recientes, en que reunidos momentanea y precariamente en un cuerpo varios individuos tuvieron una parte en la legislatura, no la tenian sinó, por la necesidad, y para uno ó dos determinados objetos. El objeto mas comun era para obtener del pueblo dinero el monarca, y ya que le obtenia, no veia motivo por el que debiese continuar aquella reunion, y sí muchos para deshacerla lo mas pronto posible, por razon de que miraba á aquellos hombres como á unos asociados incómodos.

ART. XIV.—Pregunta 2ª. ¿ Cual es la razon de que no se dé el derecho de votar á los individuos de la sobredicha Comision Subsistente?

Respuesta. Son varias las razones. 1ª. Porqué un derecho semejante ni es necesario ni útil para el

fin por el que se establece esta Comision. Estos funcionarios están puestos, mas bien como criados que como amos, de modo que puede decirse que están en el mismo pie que los Ministros, los cuales tampoco tienen voto, sinó solo el derecho de hacer una mocion, segun se previene en el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL. § 23. *De su Autoridad en lo que concierne á la Legislacion.*

ART. XV.—Razon 2ª. Porqué si bien fueron elegidos por los propios Electores Constituyentes para el servicio del primer año en que fueron Diputados con voto, no fueron elegidos ni por ellos, ni por otros Electores algunos para el año ó años siguientes, en que es necesario su servicio bajo el carácter de individuos de la Comision Subsistente.

ART. XVI.—Razon 3ª. Porqué conviniendo para el objeto que se deséa, que no sea fijo el número de estos individuos, si tuvieran voto en las decisiones del Cuerpo Legislativo, estaría en mano de cualquiera autoridad que los nombrase, tenerle en una continua incertidumbre.

ART. XVII.—Razon 4ª. Porqué en el supuesto de que se les niegue el voto, y no de otro modo, pueden sin dificultad ni reparo alguno elegirlos sus colegas, los cuales, como se dirá mas adelante, son los únicos que deben elegirlos.

ART. XVIII.—Pregunta 3ª. ¿ Por que razon se da á los colegas de estos individuos el derecho de nombrarlos ?

Respuesta. La razon 1ª es, porque sus colegas serán los que mejor se hallen en estado de juzgar de su idoneidad bajo todos respectos, señaladamente en cuanto á su talento y á su actividad, que son las dos calidades que mas se requieren en ellos; y al mismo tiempo con no gozar del derecho de votar, se oviará todo reparo por lo tocante á su honrada conducta, á la falta de la cual podría dar lugar la larga continuacion de los mismos en aquel destino, continuacion que siempre que se proceda con esta precaucion, puede sin peligro ser la mayor que se quiera. Se puede decir que su influencia sobre la voluntad de los demás no será ninguna, y que la única que tendrá será sobre su entendimiento.

ART. XIX.—La razon 2ª es que los mismos colegas serán los que mejor puedan determinar acerca de la naturaleza y probable extension de los negocios, para cuyo despacho se haga necesaria la asistencia de la referida Comision, y de consiguiente los que sepan que número de individuos se necesita para el logro de este objeto.

ART. XX.—Es la razon 3ª que ha sido constante y universal práctica en los Cuerpos Legislati-

vos, y en otros cuerpos numerosos, nombrar Comisiones de su mismo seno.

ART. XXI.—La 4ª razon es, que sucederá de este modo, como si á la piedra, que segun la mitología está siempre volviendo Sísifo, se la asegura en su subida para que no vuelva á rodar y á venirse otra vez abajo. Júntanse la falsa política, la ignorancia y el atropellamiento, haciendo eterna la fatiga del Cuerpo Legislativo, que sube la piedra; pero con la Comision Subsistente, en los términos expresados, se atracará por debajo como con un madero la piedra, de manera que con otro empuje que se le dé, se logrará colocarla en la altura que se deséa.

SECCION XXV.—*Quiénes pueden ser reelegidos.*

ART. I.—Nadie podrá ser elegido de nuevo para miembro del Cuerpo Legislativo, ni por el Distrito que le eligió antes, ni por otro alguno, á menos que los que lo fueron sean en número triplicado (si ya no se cree que basta que sea duplicado) del número total de individuos, de que se compone el Cuerpo Legislativo.

ART. II.—Para que cuando llegue la ocasion se pueda saber á punto fijo cual es el número de Exdiputados existentes, será uno de los cargos del

Ministro de Legislacion tener la lista de ellos, en la que irá anotando los que, ó por muerte ó por cualquiera otra causa, no estén ya en estado de volver á ser elegidos.

ART. III.—Por lo que toca á las razones y á la posibilidad de ser elegido un Miembro del Cuerpo Legislativo en la Comision Subsistente del año subsiguiente inmediato, vease el § 24. *De la Comision Subsistente.*

ART. IV.—La base en que se funda esta disposicion, es que si no se establece que no puedan volver á ser elegidos los Diputados, y esto por el tiempo que baste para que se presenten á los Electores á lo menos dos partidas de competidores, cuyo número tomado junto sea, no menor ó poco menor que el doble de las plazas que hay que llenar, toda mocion que se haga para introducir alguna mejora ó corregir algun abuso, será puramente ilusoria, pues á menos de que no sea bastante el número de los mismos para que surta el deseado efecto, los individuos que fueron elegidos una vez, continuarán en ellas, lo mismo que si no hubiera habido otra eleccion en virtud de la cual pudieran ser otros los nombrados.

ART. V.—Si el número de individuos, que se hallen en estado de entrar en competencia con

otros, fuese menor que el expresado, el único efecto de la exclusion de unos y de la eleccion de otros será, que se agreguen á los primitivos activos manipulantes, otros que se mantendrán como dormidos, y que al fin vendrán á ser ocultamente partícipes del poder, aunque no le ejerzan abiertamente.

ART. VI.—Supongamos que se forme una sociedad con cierto capital con un objeto, sea el que se quiera, y que sus individuos sean en número indefinido y siempre vario, pero de modo que esté limitada al primitivo número de acciones; y que el número de accionistas en el primer año del establecimiento, sea, supongamos, el de veinte y cuatro, de los cuales los diez y ocho permanezcan, sin necesidad de que vuelvan á ser elegidos, y cesen en el primer año los otros seis, para dar lugar á otros seis que sean elegidos de nuevo, y así sucesivamente todos los años. ¿Cual será, pregunto, el resultado de un arreglo de esta especie? Será que en cada año después del primero, el número total de individuos, en vez de ser de veinte y cuatro, será de treinta, estando los veinte y cuatro en actual posesion, y los seis en expectativa, pero en una expectativa segura. No será pues entonces la eleccion sinó una pura ceremonia, por razon de que no habrá propietario ninguno, fuera de los seis que se hallen esperando, que se ofrezca á entrar en el número de los socios, atendido que no verá la

menor probabilidad de que sea admitido, pues que el número total de los treinta formará como un círculo, que excluirá la interposicion de otro cualquier individuo.

ART. VII.—Esta verdad está demostrada por la experiencia en todos aquellos establecimientos, en que se ha adoptado este plan. Pueden servir de ejemplo de ella la Compañia de la India; el Banco de Inglaterra, y tambien otras compañías menores que estas dos, en número muy grande para que puedan enumerarse aquí una por una, las cuales todas se han organizado tomando por modelo aquellas dos.

ART. VIII.—Tenemos una prueba de esta verdad en el cuerpo llamado *Common Council*, que es el que está encargado del gobierno de la ciudad de Londres, y una prueba todavía mas fuerte que en los otros citados establecimientos; en él se hacen nuevas elecciones todos los años, no de unos pocos individuos, como en aquellos, sinó del total número de los mismos; sin embargo rara es la vez en que no salen elegidos los mismos, si ya no es que alguno de ellos haya muerto ó renunciado; y de este estancamiento; ¿cuales son las consecuencias? Las que no pueden dejar de ser, que entre sus individuos haya hombres imbéciles, y que los haya corrompidos, en una palabra, que los haya ineptos

para aquel destino bajo todos respectos, si se comparan sus calidades con las que se lograrían en tales empleados, si se adoptase el plan que aquí se propone, de que no pudiesen por un determinado tiempo ser reelegidos, sin que por este dejen de ser aora los mismos los gastos, que serían entonces.

ART. IX.—El Congreso de los Estados Anglo-Americanos con su Cámara de Representantes de la Nación y su Senado, presenta tambien otra prueba de que debe desaprobarse el plan contrario al que en este Código se adopta; ocurren sinembargo tales circunstancias en aquel gobierno, que harían que fuese fastidioso un exámen del mismo en este particular, y que no se sacase nada en limpio. Este punto está allí complicado con el general sistema de gobierno y con el actual estado de la Sociedad en otros particulares; y supuesto que tenemos ejemplos prácticos de la bondad de la doctrina que aquí se sienta en ordenanzas sencillas de otros cuerpos, sería perder tiempo detenernos en examinar un plan complicado, ni se hubiera hecho aquí mencion de él, si no hubiera sido, porque no se creyese que se habia quedado olvidado.

ART. X.—Por la misma razon se omite hablar aquí de la Cámara de Diputados de Francia bajo,

la Carta, y de la cesasion anual establecida en ella de la quinta parte de los mismos.

ART. XI.—Valga tambien esta misma razon para que tratando de este punto no hagamos mencion de la Cámara de los Comunes de Inglaterra.

ART. XII.—En una palabra, cuando no hay á lo menos dos candidatos que se hallen en un mismo pie de idoneidad para un destino, es mas ó menos ilusoria la eleccion.

ART. XIII.—Una eleccion de esta especie puede muy bien compararse con la que ofrecen á los expectadores los titiriteros que hacen juegos de manos, los cuales toman una baraja, y convidan al que quiera á que escoja el naípe que le parezca, pero es siempre presentándole uno determinado que no podrá menos de escoger.

ART. XIV.—*Pregunta* 1ª. ¿ Cual es la razon de que se excluya de volver á ser elegido un Diputado, durante un cierto tiempo, ó sea, para la Legislatura siguiente?

Respuesta. Las razones son varias. 1ª. Porqué de poder ser elegido sin intermision se seguirían perniciosos efectos de varias especies.

ART. XV.—2ª razon, porqué por lo que res-

pecta á las ventajas que pudieran seguirse al público de que los Diputados fuesen reelegidos sin ninguna interrupcion, quedan bastante aseguradas, y con aumento, y sin que se siga de ello ningun mal, con el establecimiento de la Comision Subsistente, cual se ha propuesto arriba.

ART. XVI.—3ª razon, porqué si se quiere atender á la condicion ó suerte del Diputado en particular, ningun sentimiento puede causársele por esta privacion, ni por ella se hallará chasqueado, pues cuando puso la vista en aquel encargo, hubo de ver tambien que estaba limitada por la ley su continuacion en el mismo. Es verdad que si se habla de un individuo, que al ponerse en planta este Código, se halle con un destino de la naturaleza del que aquí se trata, no podrá menos de incomodarle esta disposicion, por cuyo motivo debe prudentemente recelarse que por parte de él se pongan estorbos á que se plantée.

ART. XVII.—4ª razon. En cuanto á los males que deben temerse de que vuelvan los Diputados á ser reelegidos sin interrupcion, segun toda probabilidad serán los que se originen, como de causa inmediata, de la total ineptitud á que dará lugar esta reeleccion en los mismos Diputados.

ART. XVIII.—5ª razon. Esta ineptitud puede,

primeramente considerarse, como que destruirá en general en estos funcionarios toda aptitud personal, bajo todos respectos. En las circunstancias de que hablamos, una reeleccion no discontinuada, sería poco menos, por lo que mira á los efectos que de ella se seguirían, que un nombramiento de por vida; pues así á los ojos de los Electores como á los de los mismos interesados, la no reeleccion equivaldrá á una destitucion. Un Diputado que lo fué el primer año, alegará para que se cuente con él para el segundo, los servicios que hizo en el primero; y si bien podrán haber sido estos de muy poca monta, serán tales que no podrá alegarlos ningun otro competidor, que no habrá podido hacerlos.

ART. XIX.—6ª razon. Esta ineptitud puede en segundo lugar considerarse como contraida á la ineptitud moral. Atendido el curso natural de las cosas, esta falta de aptitud en los Diputados hará que sean hombres corrompidos, y que sean tambien corruptores de intento ó sin intentarlo aquellos que, hallándose colocados en el órden mas elevado, sean los grandes dispensadores de gracias, es á saber, el Primer Ministro y el Ministro de Justicia, y en un órden inferior los coriféos de entre los Electores para Diputados.

ART. XX.—7ª razon. Concurrirá con todo esto

la materia de corrupcion, ó sea, el conjunto de todas las gracias que se dispensen por los citados altos funcionarios, á los individuos que ellos coloquen, y concurrirán los elementos, ó los varios frutos contenidos en esta cornucopia, que son el dinero, y todo lo que vale dinero, el poder, entendiéndose tambien comprendido bajo este nombre el patrocinio, y los honores y distinciones que acompañan á los empleos. Añádanse á todo esto los otros dos emolumentos que hay en toda monarquía, que son el descanso con perjuicio del cumplimiento de la obligacion, y la venganza en daño de la justicia, los cuales inconvenientes todos se remedian, según todas las apariencias, en el presente Código Constitucional, con varias de las medidas que en él se toman, y cuya influencia trasciende á todas sus partes.

ART. XXI.—En semejante caso sería causá de corrupcion la expectativa que se tendría de alguna de estas gracias, siempre que se cumpliese con los deséos declarados ó presuntos de los corruptores. Aquí y siempre se debe tener presente, que no es tanto por lo que efectivamente se recibe que se causa la corrupcion, cuanto por lo que se espera recibir; pues la corrupcion no la produce por sí una gracia ya hecha, sinó en cuanto engendra y mantiene viva la esperanza de recibir otras.

ART. XXII.—Serían tambien corrompidos á su

vez los mismos corruptores arriba mencionados, siendo un incentivo para que se dejasen corromper : 1º, el aumento de poder en sus respectivos empléos. 2º, la disminucion de responsabilidad, en la parte en que se les refrena con ella.

ART. XXIII.—Esto sería por lo que toca á los funcionarios públicos de superior órden. En cuanto á los corruptores de órden inferior, ó sean los coriféos de entre los Electores en los Distritos, el incentivo para ellos serían las ventajas que esperarían sacar de su ascendiente sobre sus compañeros. Estos mismos coriféos serían tambien hombres que se dejarían corromper, sirviéndoles de cebo para ello, 1º, ciertos provechos muy pequeños para que pudiesen excitar los deséos de los Diputados ni de sus conexionados ; 2º, una gratificacion á título de expresion de afecto de parte de los mismos Diputados, en atencion al favor que les habian hecho ; 3º, el logro de ciertos particulares intereses locales del Distrito á que pertenecerían, con detrimento del bien general del Estado.

ART. XXIV.—Así vice versa serían corrompidos los mismos corruptores, sirviéndoles de incentivo, 1º, de parte de los Diputados reelegidos por ellos, la esperanza de algo bueno, aunque no de tanto valor, que mereciese el aprecio de los Diputados ni de sus conexionados, y que pudiese obtenerse por el favor

de los arriba mencionados principales corruptores ; 2º, la esperanza de una remuneracion de parte de los mismos Diputados por el favor que se les habia hecho. Por lo que toca á las ventajas que se acaban de mencionar, de quien se esperarán en gran parte ó en la mayor parte, será del principal corruptor de que arriba se ha hablado, cuyo favor se mirará como que de él depende el favor de los demás corruptores subalternos.

ART. XXV.—La influencia de esta misma corrupcion hará naturalmente que se hallen en una ó en otra de estas dos clases la mayor parte de los Diputados, y serán todos aquellos que tengan un voto que vender, y los que además del voto tengan talento que poner en venta. Por lo que toca al precio de la venta de un voto, será siempre el mismo con corta diferencia ; pero en cuanto al precio del talento, no solo sobrepujará al del voto, sino que subirá de manera que no tenga límites, ó no serán estos otros que los que le quieran señalar los principales dispensadores de estas gracias, y el que sea capaz de recibir para su provecho ó el de sus conexionados un Diputado. Por lo que es el talento, puede este dividirse en el talento de hablar en público, y en el de manejar los negocios. De estos dos talentos el que mas subirá de precio, será por lo general el talento de hablar, como que es el menos comun, y el que mas está á la vista.

ART. XXVI.—Tenemos pues que no es menos general la atraccion y la corrupcion en esta parte del mundo moral, que lo es la atraccion y gravedad en el mundo fisico, y por lo que concierne al punto de que hablamos, cada año irá siendo mas y mas estrecha una union, que tiene por cimiento lo que es materia de corrupcion.

ART. XXVII.—Lo mismo que sucede con el tigre que probó una vez la sangre humana, sucede con un empleado despues que probó lo que es el serlo, cuyo apetito por consiguiente no se apagará, sinó con que pierda toda esperanza de volver á ser elegido.

ART. XXVIII.—Pero, si bien es eficaz por su naturaleza la materia de corrupcion, se haría necesario algun trascurso de tiempo, el cual variaría segun fuese la habilidad que se requiriese, y otras circunstancias, para que se consiguiese el efecto; pues aunque para celebrar un cuasicontrato de esta especie podrán no ser necesarias ningunas particulares explicaciones, no dejará de serlo el tener cierta práctica, para la cual se necesita algun espacio de tiempo, generalmente hablando; así pues debe establecerse una regla general. Cuando se trata de dos funcionarios públicos, cuyos destinos ejercen una recíproca influencia el uno en el otro, conviene procurar que su mutuo contacto sea el menor

posible ; no echándose mano del arbitrio que aquí se presenta, serán inútiles todos los esfuerzos que con este objeto se hagan ; pero haciendose uso de él, no hay porqué se pierdan las esperanzas de remedio.

ART. XXIX.—El efecto de este contacto puede compararse con el que causa un cilindro caliente, de aquellos con que se prensan ciertas telas, las cuales quedan sin daño ninguno, cuando el contacto es pasajero, pero déjese que dure algun tiempo y arderá la tela.

ART. XXX.—De este mismo principio se hará uso mas adelante, en cuanto lo permita la naturaleza de las materias que se traten, y en especial cuando se trate de la materia judicial. Vease el **Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL, § De las salidas de los Jueces.**

ART. XXXI.—Si bien de este principio no se habrá quizá hecho uso en toda su extension en ningun pais, ni sacado de él las ventajas que pueden sacarse, no ha dejado de hacerse mas ó menos uso del mismo en todas partes.

ART. XXXII.—La única razon que podrá alegarse á favor de la reeleccion no interrumpida de los Miembros del Cuerpo Legislativo, es la expe-

riencia ó práctica que hayan adquirido; pero la idea que ordinariamente va unida á esta voz, está muy lejos de poderse llamar una idea clara y bastante comprensible. Esta práctica puede entenderse, ó bien de la que tienen los Diputados, ó bien de la que han adquirido los Electores, ni parece que ha sido sino la de los Diputados en la que se ha parado comunmente la atencion. Además parece que aun atribuyendo esta ventaja á la práctica de los Diputados, ha sido vaga y nada determinada la idea que á ella se ha aplicado. Para fijarla pues bien debia haberse mudado esta palabra en la de *idoneidad*. Por lo que toca á la parte mas importante en que es necesaria la idoneidad, cual es la moral, hemos ya visto que no solo no ha sido favorable á ella el sistema de que se trata, sinó que ha sido sumamente perjudicial á la misma. Restan los otros dos puntos en que tiene lugar la idoneidad, que son los conocimientos, y la actividad en el despacho de los negocios. Si se considera aisladamente la idoneidad en esta parte, no se puede negar que favorece á la nueva eleccion de unos mismos Diputados; pero faltando en ellos la idoneidad en la parte de la moral, en vez de hacerlos mas idoneos absolutamente hablando, las rebajará de grado, segun lo que queda ya explicado.

ART. XXXIII.—Se hace pues de grande utilidad el establecimiento de una Comision Subsistente,

cuyos individuos tengan el derecho de hablar y de hacer mociones, pero no el de votar. De este modo se logrará que haya siempre hombres idoneos por sus conocimientos, y por su expedicion en el manejo de los negocios, sin que se disminuya en nada su aptitud moral; y que además puedan hacerse mas y mas idoneos bajo aquellos dos respectos, tanto como pudieran serlo volviendo á ser elegidos sin intervalo alguno de tiempo, y á costa de su probidad.

ART. XXXIV.—Sobre todo atribuyéndose la práctica de un funcionario público de estos al solo tiempo en que ha estado ocupando aquel destino, ¿será esta una razon para que se crea de seguro que se halla dotado de esta ó aquella buena calidad? Nada absolutamente puede inferirse en su favor, de la sola circunstancia de haberle estado ocupando; y si ya no es que se hable de algun particular individuo, á quien asistan particulares calidades, lo único que podrá decirse de la generalidad de ellos, es que le han estado ocupando. La idoneidad de estos Diputados en cualquiera de los dos mencionados puntos, será siempre á proporcion de la atencion que hayan puesto en el despacho de los negocios; faltando esta atencion, su idoneidad será muy poca. Es decir, que en el asunto de que hablamos, aun la atencion siendo poca, no dejará de traer una considerable utilidad.

ART. XXXV.—El que desée un ejemplo de esto, observe lo que pasa en las asambleas del Cuerpo Legislativo de Inglaterra, particularmente en la Cámara de los Lores. Verá allí poseidos los destinos por individuos á centenares, de modo que si el poseerlos basta para dar experiencia y práctica, esta práctica deberán tenerla todos ellos sin duda alguna ; esto no obstante si se examina cual es en la mayor parte de los mismos esta práctica en un ramo cualquiera de los que allí se tratan, se hallará ser ninguna.

ART. XXXVI.—Falta aora tratar de la práctica, en cuanto puede desearse en los Electores, en orden á saber graduar la idoneidad de un candidato respecto de otro. Vease en cuanto á este punto el Artículo que sigue.

ART. XXXVII.—*Pregunta 3ª.* ¿ Cual es el motivo de no prohibirse en este Código, que un Diputado vuelva á ser elegido en ningun tiempo ?

Respuesta. El motivo de esto es, que para la eleccion que haya de hacerse por los Electores de un Distrito, es probable que haya, cuando menos, dos competidores, de cuya aptitud para el destino de que hablamos, podrán haberse enterado dichos Electores, con observar su desempeño en la anterior diputacion ; los cuales competidores podrán, con

respecto á aquel destino, llamarse hombres ya probados, é igualmente podrán los Electores llamarse hombres que ya tienen experiencia de su desempeño. Si suponemos que los Diputados hayan podido ser reelegidos desde la primera vez, los Electores (si se exceptúan las vacantes por fallecimiento, ó renuncia, ó por remocion del Diputado, que será caso muy raro) pocas veces tendrán de donde escoger sinó de los mismos, y entonces será de muy poca utilidad la eleccion; si al contrario no se permite se vuelvan á elegir en tiempo alguno, no habrá hombres ya probados en el sentido de que se acaba de hablar.

ART. XXXVIII.—¿ Por cuantos años deberá un Diputado, que lo fué durante un año, quedar impedido de volverlo á ser otra vez? Parece que convendrá sea por el espacio de dos ó tres años. Como esta es una materia que no está sujeta á cálculos matemáticos, no es fácil dar una respuesta categórica á esta pregunta; sinembargo la siguiente reflexion, haciendo bien inteligible la dificultad, la allanará.

ART. XXXIX.—Si este espacio de tiempo que ha de mediar antes que un Diputado pueda volver á ser elegido es muy largo, correrá peligro, 1º, de que la contingencia y aun la certeza de volver á obtener aquel destino, no tenga para él bastante

aliciente, y que de consiguiente ponga sus miras en otras pretensiones, y de que además quede el Estado privado del beneficio que le resultará, de que los Electores puedan escoger, de entre unos hombres ya probados, segun lo que queda dicho arriba; debe sin embargo advertirse que supuesto que no falte este número con que se cuenta de pretendientes dotados de una particular idoneidad, este efecto no se extenderá mas allá del periodo de preparacion, contándose el primer año desde el dia en que se establezca la Constitucion que aquí se propone.

ART. XL.—En cuanto á la razon de minorarse esta dificultad, está en la multitud de empléos, que serán objeto de las miras de cada uno de los Diputados no empleados, segun en este Código se dispone.

ART. XLI. 1º.—De este modo en el Cuerpo Legislativo se verá, segun lo dispuesto en el Cap. V. DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE. § 2. *De sus Facultades*, una multitud de Sublegislaturas, cada una de las cuales ejerce, aunque no tan extensamente como aquel Cuerpo, las mas de las atribuciones del mismo. Demos por sentado que un Diputado manifieste en él, aunque no sea mas que una regular aptitud, y esto por el solo espacio de un año; en virtud de solo esto no podrá dejar de prometerse mucho favor en una nueva eleccion,

particularmente si se atiende á los muchos conocimientos que con aquella ocasion no dejará de haber adquirido.

2º. Las plazas de Ministros quedarán inmediatamente sujetas al Cuerpo Legislativo y al Primer Ministro. Verdad es que las vacantes de estas plazas serán en tan corto número, y tan raros los sujetos en quienes concurren las calidades necesarias para obtenerlas, que será muy poco lo que puedan influir para el objeto de que al presente se trata. Aunque su número es el de doce, dependerá de la circunstancia de lugar el que sean mas ó menos, é igualmente será ella la que manifieste si deberá volver á ser elegido sin interrupcion el mismo Diputado, mas bien que interrumpirse su eleccion. En cuanto á estos Ministros vease el Cap. XI. DE LOS MINISTROS EN PARTICULAR.

3º. Bajo cada Sublegislatura habrá ciertas plazas de Subministros, poco menos en número que las de los Ministros que se han mencionado.

4º. En el ramo de Tribunales, y en cada uno de los que llaman inmediatos, habrá cuatro plazas, ninguna de las cuales se tendrá por menos digna de los exfuncionarios en cuestion. Este mismo será el número de plazas de los Tribunales de Apelacion. Es cierto que no tendrán este recurso, hasta despues de pasado bastante tiempo de haberse puesto en planta esta Constitucion, ni aun entonces, le tendrán, sinó en el supuesto de que hayan pasado

por las pruebas, según las que conste de su idoneidad, y en virtud de las que deberán ser trasladados desde su plaza de magistrados á esta de que hablamos. Vease el Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL.

ART. XLII.—Cuando se pone en planta una Constitución en un pueblo, lo cual es como formar de nuevo un Estado, no pueden menos de presentarse muchas dificultades. En semejante ocasión es de suma necesidad que el pueblo conozca el carácter de los que han de obtener aquellos oficios públicos que son de una particular influencia, y sin embargo de esto debe por necesidad faltarle este conocimiento, ni podrán menos de ser tan raros los individuos que se hallen dotados de una regular idoneidad para obtenerlos, como será urgente el proveerlos. En un estado pues de cosas tal como este, si los que se hallen entonces empleados tienen la necesaria disposición para llevar adelante el sistema de gobierno nuevamente establecido, cuanto mayor sea esta disposición, tanto mayor será el riesgo que se corra en substituir á unos hombres, de quienes ya se tiene experiencia, otros de que no se tiene ninguna.

ART. XLIII.—Exceptando el caso de la formación pacífica de una República sobre la base de otro gobierno ya arreglado, en cuyo seno se haya

criado, como sucedió con la República de los Estados Unidos, no se verá nunca establecerse en un país ninguna democracia, que no sea por medio de la total ruina ó desmembración de un gobierno monárquico, ó aristocrático, ó de uno que á un mismo tiempo sea lo uno y lo otro; pero si se exceptúa la emancipación de aquellos Estados, no será sino por efecto de un muy mal gobierno el suceder una revolución de esta especie; y uno de los efectos de aquel mal gobierno será necesariamente hacer, que en el pueblo haya poca aptitud para el desempeño de los destinos públicos. Es cierto que en el mero hecho de haber este reasumido el poder, habrá tenido idoneidad bastante, así en punto á conocimientos, como en orden á la energía en el obrar, para sacudir el yugo del antiguo gobierno, y para formarse uno nuevo; pero habrá también en él juntamente con aquel grado, el cual no podrá ser sino un grado mínimo de idoneidad, muy poca disposición para obrar el bien en la parte moral. Podrá muy bien suceder que los funcionarios públicos, nuevamente nombrados, no deseen demasiado que los demás en general tengan la misma aptitud que ellos en materia de conocimientos y en el despacho de negocios, y no sean ellos y sus relacionados los únicos que la tengan, por mas que por otra parte sean aptos para plantear una nueva forma de gobierno, y seguir sosteniéndole.

ART. XLIV.—Los ejemplos con que pudiera probarse esto son muchos y muy notorios, para que haya necesidad de citar ningunos.

ART. XLV.—Es una consecuencia de este estado de cosas el que no pueda apenas proponerse, en los puntos de que aquí se trata, arreglo alguno, á que no puedan ponerse unos ú otros reparos, y tales que, ya en sí mismos, ya comparados con los que pueden objetarse á otros puntos, no se presenten como indisolubles.

ART. XLVI.—En la alternativa de tenerse que correr dos riesgos, sin que sea posible dejar de incurrir en uno ó en otro de ellos, el de una no interrumpida eleccion parece ser el mayor de los dos en esta parte, comparado con el de una eleccion discontinuada. Hemos visto que es muy probable que vuelvan las mas de las veces á ser elegidos los Disputados, si se permite que lo vuelvan á ser; de modo que desde la primera reeleccion que se haga en ellos, y las demás que á ella se sigan, irá siempre en aumento su inamobilidad de su asiento, y es fácil conocer que al paso que se vaya tomando el gusto al destino, irán siendo mayores los medios de cumplir este gusto, lo cual se verificará estrechándose mas y mas las relaciones entre los Miembros del Cuerpo Legislativo, y los altos corruptores del patriotismo de los mismos, que serán, por lo

mucho que pueden dar, los jefes del Ramo Administrativo y del Judicial, sobre todo los del primero de los dos. La consecuencia de esto, si no absolutamente cierta, á lo menos muy probable, será que la forma de gobierno que se estableció, vaya por grados degenerando desde una democracia representativa en un gobierno monárquico-aristocrático, que obrará por el terror y la corrupcion, pasando luego á ser una monarquía despótica con un pie fijo de ejército, y obrando por el solo terror, por no serle ya necesario corromper á nadie, y yendo todo desde un estado bueno á uno malo, y de uno malo á otro peor, hasta que al fin se llegue á un estado pésimo de cosas, y se haga cada dia mas probable una revolucion violenta.

ART. XLVII.—Este fué el curso que tomaron los negocios públicos en tiempo de la guerra civil, cuando se obligó al Parlamento á que se disolviera, siendo esto efecto de la inamobilidad de sus Miembros, conseguida por los mismos, á pretexto, segun parece, de afianzar mas la libertad.

ART. XLVIII.—Pero bajo un sistema de elecciones, por el que se impida la no discontinuada reeleccion de un Diputado, y segun el que todos los años haya un nuevo cuerpo de Legisladores, el Gobierno no hará mas que continuar existiendo; así los Diputados como los Electores irán adqui-

riendo mas y mas experiencia ; se cerrará la puerta á toda corrupcion, que sea tan grande que se haga notable, consiguiéndose este efecto por los medios de seguridad que aquí se proponen, y las mudanzas que ocurran serán siempre desde lo bueno á la mejor, y así progresivamente ; pues no porqué se muden todos los individuos del Cuerpo Supremo Legislativo, habrá necesidad ni probabilidad de que se exponga á mudanza alguna el Poder Ejecutivo, pues que continuará usando de la facultad de emplear y desempear á los demás individuos, segun lo contemple necesario al curso á los negocios públicos.

ART. XLIX.—En cuanto á los medios de seguridad que se acaban de mencionar, no podrá menos de experimentarse su efecto desde luego en lo que respecta al jefe del Ramo Administrativo, ó sea, el Primer Ministro del mismo ; y no solo en lo que respecta á este, del cual se trata en el Capítulo del título del mismo, sino tambien por lo tocante á los demás que forman la materia del Capitulo intitulado DE LOS MINISTROS EN GENERAL, señaladamente del § 15. *De la Reconpensa*, § 16. *Quienes pueden ser nombrados*, § 17. *Como se nombran*, § 23. *De los Medios para que no opriman* ; pues si bien se verá que ejercen una influencia mas ó menos directa sobre los varios empleados que son subalternos suyos, á los cuales emplean y remueven de su empleo, sin embargo

atendidas las restricciones bajo las que tienen que verificar la eleccion de estos, y los medios con que se les cohibe para que no abusen de su poder, se hallará que la limitacion ó coartacion no es solo de los subalternos, sinó de los Ministros mismos ; pero ni estos Ministros, ni otros algunos que puedan añadirse á su número, ejercen influencia sobre la suerte de un Diputado, á quien los Electores nombrados por el Pueblo comisionaron para que actuase en nombre de este en el Cuerpo Legislativo, el cual segun el Cap. IV. DE LAS AUTORIDADES, es el Agente Supremo. Todos los individuos que colocan á otros en un destino, los cuales están subordinados al Cuerpo Legislativo, y al frente de los cuales está el jefe del Ramo Administrativo, son responsables, asi legal como moralmente, por el uso que hacen de su autoridad, y de consiguiente por toda eleccion que hagan. Los Diputados del Pueblo no pueden estar sujetos á otra responsabilidad legal, que al remedio extraordinario y no fácil de que llegue el caso de aplicarse, aunque indispensable, de revocar su nombramiento, lo cual debe ejecutarse por sus respectivos Electores. Por lo que toca á estos últimos, no pueden estar sujetos á ninguna responsabilidad, ni legal ni moral, sin que se perjudique á la libertad con que deben hacer la eleccion.

ART. L.—En medio de todo esto, la idoneidad

moral de un individuo dependerá siempre de la influencia que en los ánimos ejerza el Tribunal de la Opinión Pública, y así tambien la eficacia con que obre esta Opinión, será segun fuere la libertad de la prensa, y bajo una forma de gobierno la mejor posible, dependerá talvez desgraciadamente del modo que tengan de ver las cosas aquellos, en cuyas manos se hallen las riendas del gobierno. Los Estados Anglo-Americanos, que tan afianzados se hallan hoy bajo una forma de gobierno, que es la única que en un siglo ilustrado como el presente merece este nombre, estuvieron durante algunos años á pique de perder esta libertad. Desde el año 18 hasta el año 18 estuvo allí vigente una ley, cuyo objeto era librar á los gobernantes de la mortificacion de ver desaprobada su conducta en otros términos, que en aquellos que ellos mismos aprobasen; pero después se les sujetó á un proceso, quizá el mas riguroso á que puede exponerse un hombre, por unos individuos que tuvieron la magnanimidad de sujetarse á él.

ART. LI.—En Inglaterra, por una mezcla de grandeza de alma y de debilidad, en una proporción que no es fácil determinar, se ha visto un ejemplo de esto mismo en un grado que sorprende tanto, como es digno de elogio. En un caso semejante en que la tiranía afloja en su rigor, hay el peligro de que el pueblo llevado de un sentimiento de

gratitud, viva mas confiado de lo que podría, ni aun bajo la mejor forma de gobierno.

ART. LII.—Objeciones que pueden hacerse al plan de la no reeleccion de un mismo individuo durante algun tiempo, y respuesta á las mismas.

Objeciones.

1^a. Prohibiéndose volver á elegir á un individuo, aunque sea por un tiempo determinado, se coarta por aquel tiempo la libertad de elegir.

Respuestas.

1^a. La libertad de elegir no sería de ninguna utilidad, si no fuese asegurándose de que el electo tiene toda la idoneidad necesaria; y ya hemos visto que el reelegirle antes que se pase el intervalo de tiempo que queda señalado, no facilitará en manera alguna el acierto, antes le dificultará en sumo grado, dando lugar á que se elija un hombre no idoneo en uno ú otro de los puntos, acerca de los que se requiere la idoneidad del funcionario público.

2^a. Para un individuo sin tacha, el separarle de su destino de Diputado, y esto por tanto tiempo, sin que para ello haya dado el menor motivo, será una pena no merecida.

2^a. ¿ Una pena no merecida? Lo sería si fuera imprevista, pues sería llevarse chasco en su esperanza; pero siendo sabido que nadie puede volver á ser elegido, no tiene lugar semejante imprevision.

Como no pudo la primera vez ser elegido sin su consentimiento, los goces que se prometió de aquella eleccion, hubieron de contrapesar las molestias, y de consiguiente no puede tener lugar el caso que se supone.

3^a. No habrá nadie que se halle dotado de las calidades necesarias, que desee semejante destino.

3^a. Habrá quienes lo deséen, y los habrá de sobra. Aun quando el título de Diputado no fuera un pie para otra ulterior colocacion, la experiencia de otros destinos menos apetecibles, para los que en todos los Estados abundan

pretendientes, bastaría para prueba de esta asercion. Además de proporcionar al que le obtuvo la amistad con los Ministros que dan los empléos, lo cual si bien es un inconveniente, es imposible evitarle enteramente, será como una grada que le servirá para subir á otros destinos, los cuales serán, 1º, El de individuo de la Comision Subsistente. 2º. El de individuo de la inmediata Sublegislatura. 3º. El de ser otra vez Miembro del Cuerpo Legislativo, después de pasado el intervalo que hay de interrupcion, y de volver á ser individuo de la Comision Subsistente.

ART. LIII.—Los puntos de semejanza que tienen entre sí el plan de una eleccion reiterada, sin que medie ningun intervalo de tiempo, y el de una eleccion interpolada, entrando en cuenta el esta-

blecimiento de una Comision Subsistente por un lado, y la falta de un tal establecimiento por otro, son los siguientes.

Plan de Eleccion interpolada, y de una Comision Subsistente.

1º. Por este plan, y con la esperanza de ser un Diputado nombrado individuo de la Comision Subsistente, se asegura que haya competidores, y de consiguiente que haya estímulo de unos y otros, y se consiga en ellos el mas alto grado de idoneidad en todos los varios ramos en que se requiere esta.

2º. Con el intervalo de tiempo que segun este plan ha de mediar, para que un Diputado vuelva á ser elegido, y á proporcion de este intervalo, se tendrán hombres experimentados para las

Plan de Eleccion no interpolada.

1º. Por este plan ni habrá tal esperanza, ni de consiguiente habrá semejante estímulo, por cuanto en los mas de los Diputados bastará para que sean reelegidos el mérito negativo de no haber hecho cosa, por la que deban ser reemplazados por otros.

2º. Por este plan, no dejará nunca de volver á ser elegido el mismo individuo, si ya no es por algun accidente no fácil de que ocurra á menudo, por mas inepto que sea, y así no habrá tampoco

ulteriores elecciones, y al mismo tiempo quedará abierta la puerta para que entren otros, que de otro modo estarían privados de entrar.

3°. Adoptando este plan, habrá un cuerpo escogido de idoneos zeladores políticos, cuales serán los pretendientes, quienes tambien por su calidad de principales Miembros del Tribunal de la Opinion Pública, vigilarán la conducta de sus rivales y competidores futuros, á la sazón ó antes Miembros del Cuerpo Legislativo.

4°. Por este plan habrá sujetos idoneos, de quienes echar mano para las Sublegislaturas, mas idoneos de lo que serían bajo otro plan alguno.

5°. El Cuerpo Legis-

una verdadera eleccion del hombre de mérito.

3°. Este plan no proporciona semejante idoneidad de los Miembros del Cuerpo Legislativo, en ninguna forma.

4°. Este plan no ofrece semejante oportunidad.

5°. De este plan no

lativo, por medio de este plan de eleccion interpo-
lada, tendrá un número
mayor ó menor de indi-
viduos, que á los cono-
cimientos generales que
hayan adquirido en aquel
Cuerpo, añadirán los co-
nocimientos locales que
habrán adquirido en las
Sublegislaturas.

ART. LIV.—*Pregunta 1^a.* ¿ Cual es la razon
de que al medio de cohibicion adoptado en el § 20.

* El autor del presente Código publicó en 1821 una Carta, que dirigió á las Cortes de Portugal de aquel año, que contiene idéas contrarias en gran parte á las que después le han obligado á adoptar varias de las opiniones que aquí sienta. Dando por supuesto que las idéas equivocadas sean aquellas y no estas, su equivocacion deberá atribuirse á que no tenia entonces una nocion clara de lo que se llama experiencia ó práctica en los negocios públicos, la cual falta cree remediada aora. Hubo otro motivo para que entonces pensase de otro modo, y fué el no haberle aun ocurrido la idéa de una Comision Subsistente, como ni tampoco la de extender á las plazas de Diputados del Cuerpo Legislativo, el principio de que se provéan de Substituto, el cual principio que adoptó originariamente para el Ramo Judicial, y que luego extendió al Ramo Administrativo, no le ha adoptado para el Legislativo, hasta principios del presente año de 1826.

De la Asistencia y la Recompensa, de que al Diputado que deje de asistir á una sesion, se le rebaje la dieta de aquel dia, se añaden aquí otros medios?

Respuesta. Son varias las razones que hay para determinar lo así. No solo no se conseguiría que nadie dejase de asistir en ciertos y determinados dias, por la sola rebaja del salario correspondiente á aquel dia, sinó que ni aun bastaría la mayor pena pecuniaria. A unos hombres que se hallan gozando de cierta opulencia, una multa que el comun de las gentes mirará como exorbitante, les parecerá ser el precio de una licencia, y aun algunos se burlarán de semejante multa; en esta materia pues, así como en otra cualquiera, no hay medio tan seguro para obligar á uno al cumplimiento de su obligacion, como el de contrapesar con el castigo la utilidad que se haya buscado en faltar á ella. Además con aplicar aun esta pena á solo el principal, ó á solo el substituto, nada se adelantaría, pues uno y otro alegando excusas, cuya certeza no sería fácil averiguar, pretenderían no tener culpa, ó la echarían á otro, ó dirían que fué por un accidente que no pudieron evitar.

ART. LV.—*Pregunta 2ª.* Supuesto que aquí se trata de dictar nuevas disposiciones, mucho mas eficaces que las anteriormente dadas, y debiendo bastar ellas por sí para que se logre el objeto de-

seado, ¿ para que principiar por una, cuyo efecto deberá ser tan incierto ?

Respuesta. Razon 1ª. Una pena pecuniaria en los mas suaves términos, cual es la que aquí se adopta, es la que se ha de aplicar mas de seguro, y si la cantidad fuese mayor, no sería tan cierto que se aplicase.

2ª. Esta pena se hace indispensable respecto de los varios destinos subalternos, y así dejar de hacer uso de ella para con los Diputados, sería dar lugar á que se formase una idéa errada en cuanto á los mismos, pues sería como presentarlos de un carácter y una elevacion tal, á que no debian esperar llegar los demás hombres, y que en nada dependia del mérito.

SECCION XXVI.—*Medios de evitar una Exclusion ilegal.*

ART. I.—Si se exceptúa el caso de una violencia, ó miedo, ó de un accidente extraordinario, queda bastantemente providenciado en orden á prevenir la falta de asistencia en debido número de parte de los Diputados, y la consiguiente falta de decision en punto á los negocios legislativos, por lo dispuesto en los párrafos anteriores, es á saber, en el 18. *De la Asistencia*; en el 19. *De la Recompensa*; en el 20. *De la Asistencia y la Recompensa*; en el 23. *De la Facultad de nombrarse Substi-*

tuto; en el 24. *De la Comision Subsistente*; en el 25. *De los que pueden volver á ser elegidos*. Ahora solo resta providenciar para el caso de una falta temporal, que sea efecto de alguna de las tres causas que se acaban de mencionar.

ART. II.—Los negocios los decide siempre la pluralidad de los Diputados que se hallan presentes en la sesion.

ART. III.—Si sucediere que, ó bien sea por efecto de violencia, ó de artificio, ó por un accidente deja de asistir algun Diputado ó Diputados, que á no haber sido por aquel impedimento hubieran asistido, no por esto se tendrá por nulo ó dejará de surtir efecto cuanto se haya resuelto en la Asamblea; pero suponiendo haberse probado ser cierto que hubo aquel estorbo, y que los Diputados que por él dejaron de asistir hubieran, unidos á los que asistieron, formado una mayoría de votos, ó dejado de formarla, se declarará esto mismo, y se pondrán las cosas en el mismo pie, en cuanto posible fuere, en que hubieran estado, si no se hubiera impedido la asistencia á aquellos Diputados.

ART. IV.—Cuando el impedimento hubiere sido por violencia ó artificio, todas las personas, ya sean Diputados, ya sean otras cualesquiera que de intento

le hubieren procurado, quedarán responsables por ello, por via de compensacion, de irrogacion de una pena, ó de remocion de su destino, á juicio de la mayoría, segun lo que se establece en el § 28. *Del Tribunal Penal del Cuerpo Legislativo.*

ART. V.—Si hubiere tenido parte en aquella fraudulenta maniobra alguno de los Diputados, ú otro funcionario público de los que pueden ser privados de su oficio por la Autoridad Constituyente, será esta una de las ocasiones en que hará uso de sus facultades, segun el Cap. V. DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE, § 2.

SECCION XXVII.—*Del Tribunal de Indagacion del Cuerpo Legislativo.*

ART. I.—Por Tribunal de Indagacion del Cuerpo Legislativo se entiende un tribunal, que tiene á su cargo indagar las pruebas que pueda haber de un hecho, en las que mas adelante pueda fundarse un ulterior procedimiento, en especial el establecimiento de una nueva ley. Este es el único objeto del referido tribunal; y por él se distingue de otro tribunal cualquiera, de los que se conocen con este nombre, así como tambien con respecto al mismo se diferencian sus atribuciones y modo de proceder, de las atribuciones y método de los

demás tribunales, cuyo objeto es dar una sentencia final. En cuanto á ellos veanse los Art. 16, 18, 19, 29, 30.

ART. II.—El Supremo Cuerpo Legislativo es el que ejerce por sí ó por personas intermedias las funciones propias de este Juzgado, segun lo requiera cada caso particular.

ART. III.—Sea quien fuere aquel, por quien se ejerza este poder, el nombre que se da á este es de *facultad de probanza*.

ART. IV.—Se llama principal, ó digamos, eficaz el objeto por el que se ejerce la autoridad imperativa de los Legisladores, incluyéndose bajo esta autoridad la que llamaremos autoridad *ejecutiva*, así como la que se llama *preparatoria*, cual es la que se dirige á buscar pruebas, se incluye bajo la autoridad *elicitativa*.

ART. V.—A la autoridad imperativa que ejerce el Cuerpo Legislativo corresponde la misma, en cuanto la ejercen los tribunales. En uno y otro destino, y en cualquiera ocasion sería de desear, si fuese practicable, como aparecerá de lo que se dirá en el Art. 17, que ambas funciones principal y preparatoria las desempeñasen unos mismos individuos, pero se verá ser esto no del todo asequible, así en

el uno como en el otro destino; lo único que resta pues hacer es que se consiga esto en el mayor grado posible, en cuanto pueda verificarse, sin que se abra la puerta á otros inconvenientes que provengan de otro origen.

ART. VI.—El que pueda hacerse uso de esta autoridad preparatoria por el Cuerpo Legislativo, sin que de ello resulten inconvenientes de otra especie, dependerá en parte del mayor ó menor tiempo que en ello pueda emplear, y en parte tambien de las circunstancias y de la materia. Respecto de las circunstancias de cada indagacion en particular, dependerá ya de la importancia que se dé al resultado que de ella se espere, ya del tiempo que el Legislador pueda destinar á aquel objeto, de modo que no le distraigan de él otros asuntos mas importantes. Serán sinembargo raros los casos en que pueda el Cuerpo Legislativo, como puede haberse ya notado; fijar su atencion en objetos de un órden subalterno, como estos de que hablamos. Vease el § 4. *De las Facultades y Derechos del mismo.*

ART. VII.—De las pruebas unas están á manó, y otras pueden buscarse, de modo que pertenecerá á una ú otra de estas dos clases toda prueba, que en cualquiera ocurrencia pueda estar al alcance del Legislador. Son pruebas que están á mano, todas

aquellas que se han buscado ya, y se tienen presentes en cualquier negocio judicial y legislativo, por cuya razon se les da el nombre de *pruebas indicadas con anterioridad de tiempo*.*

ART. VIII.—Son ejemplos de estas pruebas anticipadas, 1º, El conjunto de pruebas reducidas á escritura, y que resultan de los varios documentos que obran en los Registros de las varias oficinas del Estado, acerca de lo cual vease el Art. 11, y que forman la materia del General Sistema de Registros, acerca de lo cual vease el Cap. VIII. DEL PRIMER MINISTRO, § 10. *Del General Sistema de Registros.*

ART. IX.—2º. En particular son ejemplos de estas pruebas los asientos hechos por los Registradores Locales, y que están bajo su cuidado, segun lo que se dispone en el Cap. XXVII. DE LOS REGISTRADOS LOCALES, § 4. *Asientos de Matrimonios.* § 5. *Asientos de Nacimientos.* § 6. *Asientos de Adultos.* § 7. *Asientos de Obitos.* § 8. *De Concesiones de Administracion en Postóbito.* § 9. *De la Traslacion de Dominio.* § 10. *Registro de Contratos.* § 11. *Registro de Pruebas Prospectivas.* § 12. *Actos Subjudiciales Locales.*

* Vease la obra del Autor sobre las Probanzas.

ART. X.—Hay pruebas orales y pruebas epistolares, reduciéndose á estas dos clases todas cuantas pruebas puedan necesitarse en la materia de que aquí se habla. Son del primer género los razonamientos, en que los signos que se empleán para expresar las idéas, son signos transeuntes, y que se perciben por el sentido del oído, si no es en el caso extraordinario de mudez ó sordera, y son del género segundo los que se expresan por signos permanentes, por medio del arte de la escritura, ó de otras artes que se substituyan á ella.

ART. XI.—Téngase entendido que la indagacion de pruebas de parte del que la ejerce, puede ser ó pasiva ó activa. Será pasiva, cuando el razonamiento del que las subministra sea espontaneo en él, sin que el que las indaga haga otra cosa mas que recibirlas; y será activa, cuando sea en virtud de ciertas preguntas, ó de un interrogatorio positivo ó virtual de parte del que indaga las pruebas, en cuyo último caso se llamará este *interrogador* ó *examinador*, y el sujeto á quien se dirigen las preguntas, *interrogado* ó *preguntado*.*

Para las funciones elementares, contenidas bajo

* En la práctica forense de Inglaterra el *examinado* se llama en algunos casos *examinante*, trocada la idéa.

la facultad de indagar pruebas, vease el título DE LAS PROBANZAS, en el Código del Proceso Judicial.

ART. XII.—Las pruebas, consideradas segun su origen, pueden distinguirse en personales y reales. Son pruebas personales, cuando consisten en una parte de un discurso pronunciado ó escrito en el modo poco ha mencionado; y son reales, cuando las subministra alguna cosa, ó el conjunto de algunas cosas por sí, ó bien cuando subministrándolas alguna persona, es por otro medio que por un razonamiento, ú otro acto equivalente á él, como cuando se recibió una herida ó una contusion. Las pruebas por medio de una escritura ó escrito son personales respecto de las cosas que por esta se significan, y son reales respecto del signo. Hablándose de las pruebas personales, el sujeto, cuyo es el razonamiento, puede llamarse atestiguador ó testigo, y por lo que toca á las pruebas reales, la cosa ó cosas que son origen de las mismas, ya pertenezcan á la clase de movibles, ó ya á la de inmuebles, ordinariamente estarán bajo la custodia de uno ú otro individuo. Hablándose del origen de las pruebas, en posesion de las cuales se halla un particular individuo, se llamará el tal, poseedor ó subministrador de pruebas, pudiendo la autoridad pública dar un mandato á la persona que se halle en el uno ó en el otro caso, á fin de que las sub-

ministro, y el mandato se llamará de requerimiento de pruebas.

ART. XIII.—Cuando las pruebas que se obtienen ó procuran obtener, están en otro que no sea el Cuerpo Legislativo, el sujeto de quien ha de valerse este para obtenerlas, puede llamarse *Comisionado* para la Indagacion de Pruebas; acerca de lo cual veanse desde el Art. XXIX. al XXXVI.

ART. XIV.—Puede preguntarse aquí, 1º, ¿ Con que facultades? 2º, quienes han de ser los individuos que se empléen para ello? 3º, en que tiempo ó tiempos? 4º, en que lugar ó lugares, y con que cortapisas podrá ejercerse este juzgado legislativo de indagacion?

A esto respondo que segun sea lo extenso de la pregunta, así deberá ser la extension y variedad de las providencias que se prescriban, poniéndose todas ellas bajo ciertos puntos de vista generales.

ART. XV.—Facultades. El Cuerpo Legislativo, á fin de que pueda procurar y asegurar la asistencia de los individuos que deban asistir al lugar donde tenga sus sesiones, ó á otro cualquiera, para verificar un exámen, tendrá desde luego y ejercerá, cuando se ofrezca, todas las facultades que por este Código y por el del Proceso Judicial, tienen los

Jueces Ordinarios, y amás de estas todas aquellas que, no siendo necesarias para el ejercicio de la Judicatura, puedan serlo para el de la Legislatura, como por ejemplo, la de dar, cuando llegue el caso, un poder amplio al Gobierno para que haga por adquirir noticias por medio de sus Encargados de Negocios en países extrangeros, é igualmente por medio de sus Agentes de cualquier clase que sean, que residen en los mismos países; y tambien de los que sirven en los Subdepartamentos del Ejército y de la Armada en regiones lejanas.

ART. XVI.—Con respecto á las facultades, de que haga uso el Cuerpo Legislativo en órden á adquirir probanzas, ó llámense noticias, debe observarse que en esta parte le lleva ventajas la Judicatura; pues no teniendo apenas lugar, si es que le tiene alguna vez, en el Legislador el aprovecharse del silencio con que se contexta á una pregunta suya formal ó virtual, es consiguiente que se halle privado de adquirir los informes que necesita, en ocasiones en que puede muy bien adquirirlos un juez. La razon de esto es, que lo que sucede en el gobierno doméstico, y en el público cuando no se trata de pena alguna, sucede tambien, segun puede haberlo notado cualquiera, en un juicio, y es que el silencio se tiene por un argumento que condena la conducta de uno, cuando se trata de un proceso criminal.

ART. XVII.—Aunque por el Código del Proceso Judicial que va unido con este se permite la indagacion de pruebas, siempre y cuando sea el objeto de estas evitar todo engaño ó equivocacion, se prohíbe cuando el fin no es otro que buscar dilaciones, ó causar vejaciones ó gastos, que sean tales que preponderen al daño de una sentencia injusta, ó de una falta de sentencia; pues que la dilacion en el servicio público y la vejacion y gastos que se causen á los individuos, pueden reducirse muy bien, mediante la libertad en que está el Legislador de elegir lugar, tiempo y agentes intermedios. Por otra parte los males que se causen por sentencias mal dadas, ó por la omision que haya en darlas, tienen límites, los cuales puede todavía estrechar mas la Autoridad Legislativa, pero no tienen límites ningunos los males que se siguen de las malas leyes, ó de no dar leyes ningunas.

ART. XVIII.—Por supuesto son las calidades que debe tener una entera probanza, de modo que pueda fundarse en ella una providencia que haya necesidad de dar, la claridad, la exactitud, la imparcialidad, así como tambien el que abrace todos los puntos que debe abrazar, sin que por esto haya en ella redundancia ninguna, de modo que se consiga un cabal conocimiento del asunto, y se evite todo engaño. Debe tener claridad, es decir, debe estar libre de toda ambigüedad, y de toda obscuridad; debe estar

hecha con imparcialidad, esto es, debe comprender todos los puntos, de modo que no sea diminuta ni tampoco sea inexacta, en cuanto pudieran estos dos defectos favorecer indebidamente á una ú otra de las partes, y debe abrazar todos los puntos, para que se logre con ella todo el conocimiento que se necesita, y se evite toda equivocacion en el juicio; que en virtud de ella se debe formar; y así mismo debe no tener redundancia ninguna, á fin de evitar la falta de claridad que de ella se seguiría, y por esta falta las molestias y gastos que tendrían que soportar los interesados en aquel negocio.

ART. XIX.—En cuanto al Código del Proceso Judicial, que va unido con el presente Código, y en cuanto á los juicios, se podrá asegurar en alto grado la remocion de todo engaño en ellos, por los dos medios siguientes.

1º. Por la responsabilidad por via de compensacion ó de castigo personal, cuando deje de darse un testimonio por escrito, sea que deba darse espontaneamente, ó que se exija por la Autoridad, y por una falsedad, ya sea que se proceda temerariamente en ella y sin haberse primero informado bien del hecho, ó ya sea que se conozca como tal, gobernando en esto la misma regla que si el testimonio se hubiera dado en un tribunal, de palabra, y respondiendo á las preguntas que allí se hubiesen hecho.

ART. XX.—2º. Por la explicacion, confirmacion, ó declaracion de nulidad de un testimonio tal, dado por escrito, quedando siempre el que le dió, sujeto á ser examinado de palabra sobre el mismo. Vease en cuanto á esto el Código del Proceso Judicial, en el título de las Probanzas. Vease tambien en el presente Código el Cap. XXI. DEL REGISTRADOR DEL JUZGADO INMEDIATO. § *De las Minutas.* De uno y otro de estos dos medios sacará indefectiblemente el Legislador cuantas ventajas permita la naturaleza del negocio; pues con dificultad podrá nunca llevarse á un alto grado la eficacia de los medios que se adopten contra un engaño cualquiera, que pueda recibirse por una prueba ó por falta de ella, sin que haya la ventaja de la prueba que resulte de una respuesta á las preguntas que se hagan, ó del silencio que se guarde, y de la interpretacion á que den lugar aquellas y este por el tono de voz, por el semblante, por el gesto, y por los modales que se manifiesten en la ocasion.

ART. XXI.—En los casos que ocurran el Legislador dispondrá que la indagacion se haga, segun requiera el negocio y las circunstancias, haciéndola él mismo por sí, ó haciéndola por otro, ó bien haciendo una parte de ella por sí, y encargando lo restante á tantos agentes suyos, cuantos estime conveniente.

ART. XXII.—Cuando el Cuerpo Legislativo no haga esta indagacion por sí mismo, la hará por comision que dará á un individuo, ó á varios, cuyo número conendrá sea impar, porque de otro modo pudiendo haber empate en los votos, se retardaría la decision del negocio, y no se conseguiría acaso el objeto de la indagacion.

ART. XXIII.—El individuo así comisionado se llamará *Indagador de Pruebas*. En Inglaterra la Cámara de los Comunes ha tenido el nombre de Grande Enquesta de la Nacion, para un objeto semejante. El dictado que mejor condría á un comisionado de esta especie, sería el de *Inquisidor*, si este nombre no fuera tan odioso como es.

ART. XXIV.—El Indagador Legislativo podrá ser, ó bien un Diputado, ó bien otro individuo que no sea Diputado. Si fuere esto último, podrá ser un individuo cualquiera, ó bien un individuo de la Comision Subsistente, quien en razon de tal no será Diputado, pero sí miembro de la Asamblea, segun lo que se establece en el § 24. *De la Comision Subsistente*.

ART. XXV.—Puede ser Indagador Legislativo cualquier Juez Ordinario, inmediato, ó de apelacion; é igualmente en uno y en otro caso puede

serlo el Juez principal y un Juez diputado, acerca de los cuales vease el Cap. XIV. DEL SUBSTITUTO PERMANENTE DE UN JUEZ INMEDIATO, y el Cap. XVI. DEL SUBSTITUTO EVENTUAL DE UN JUEZ INMEDIATO.

ART. XXVI.—Si el Indagador fuese uno de los Diputados, no se ocupará en la indagacion en dia alguno de aquellos en que el Cuerpo Legislativo tiene sus sesiones, pues una ocupacion externa, cual es esta, es incompatible con el lleno de atencion que de él se exige, segun puede verse en los párrafos 18, 20, y 25, y además durante el tiempo en que se distrajese con una ocupacion semejante, los Constituyentes del Diputado en particular, y todo el Estado en general quedarían privados de los beneficios que deben seguirseles del desempeño de su diputacion, y del despacho de aquellos negocios, que son de una intrínseca y superior importancia. Este inconveniente existiría siempre, fuese ó no con consentimiento del Diputado esta distraccion, y sería todavía mayor siendo contra su voluntad, pues que podría usarse de este medio para separarle de su Diputacion, de un modo indirecto, por un tiempo corto ó largo, y de consiguiente sería este un arbitrio de que podría echarse mano para la opresion y el dominio tiránico. Esto mismo puede decirse con respecto al individuo que lo sea de la Comision Subsistente.

ART. XXVII.—A fin de evitar todo detrimento del bien público y toda vejacion y gastos á particulares individuos, que puedan causárseles con viages de una parte á otra con motivo de un exámen de palabra, quedará al arbitrio del Cuerpo Legislativo valerse para la investigacion de los varios hechos ó clases de ellos, de ciertas Comisiones destinadas á este objeto, en los parages que tenga por conveniente, y esto á un mismo tiempo.

ART. XXVIII.—Así tambien, para que la publicidad sea la mayor posible, podrá elegir un edificio con este mismo objeto, en el que ejerza aquellas facultades que no pertenezcan á un juez, como por ejemplo, tomando un edificio público, y aun en caso de necesidad, un edificio particular.

ART. XXIX.—Solo cuando fuere necesario el caréo personal para la averiguacion de algun hecho muy importante y muy esencial en órden al objeto principal que se deséa, se podrá obligar á que se reúnan de puntos distantes en el parage donde resida el Cuerpo Legislativo ó en otro, individuos en mayor número que el de uno, para ser examinados verbalmente.

ART. XXX.—Puede ser objeto de un caréo la explicacion de algun punto, la negativa del mismo,

y una contraprueba. Por contraprueba se entiende una prueba que es de naturaleza contraria, sin que en ello quepa duda, á datos que se hayan sentado antes.

ART. XXXI.—Cuando ocurra una disputa entre varios individuos, el modo de decidirla que hay que procurar, en cuanto sea practicable, es que el Juzgado de Indagacion se componga, ó bien de un solo Juez de la aprobacion de las partes, ó de un número de Jueces igual al de las partes que disputan, y cuyo nombramiento se haya aprobado por todas ellas, y que además haya uno que los presida, tambien de la aprobacion de las partes.

ART. XXXII.—En un caso de esta especie, ordinariamente será conducente para que se haga justicia, permitir que cada una de las partes tenga su abogado recibido de tal, pero se procurará evitar que esto se haga, sinó en cuanto sea necesario, ó que las partes interesadas se subdividan en la apariencia, siendo unas en la realidad.

ART. XXXIII.—Esto mismo se entiende para cuando ocurra una disputa entre el Estado y un individuo particular, debiéndose siempre cuidar de que no sea este un pretexto para mayores dilaciones.

ART. XXXIV.—Si no es en los casos de ex-

cepcion que se contienen en el § 21. *De las Sesiones Públicas y Secretas*, los negocios se tratarán con la mayor publicidad que quepa.

ART. XXXV.—Siendo el empleo de Juez de naturaleza tal, que el que le obtenga deberá hacer la correspondiente diferencia entre los casos ordinarios y los pocos que ocurran extraordinarios, en que se conseguirán mejor los fines de la justicia guardando secreto, podrá el Legislador, bien que solo temporalmente, emplear en razon de tal á un Juez Indagador, si es que basta él solo, mas bien que á otro individuo del comun.

ART. XXXVI.—Pueden sinembargo ocurrir casos, en que siendo necesario el secreto, haya no obstante algunas particulares razones para que se ocupe en la investigacion un Juzgado compuesto de muchos individuos, esto es, un tribunal que conste de tres, ó dos Jueces, y no precisamente de uno solo; pues para vencer la tentacion de valerse del poder que da el secreto para robar y oprimir, un número mayor proporcionará una seguridad que no puede esperarse de un número menor, por cuanto podrá cada uno de los individuos del tribunal revelar lo ocurrido, y de consiguiente podrá mas eficazmente desvanecerse en la Opinion Pública todo fundado recelo de algun siniestro designio, de parte de la mayoría del Cuerpo Legislativo.

ART. XXXVII.—Por lo que toca á los medios de cohibicion que deberán emplearse para con el Cuerpo Legislativo, y los agentes de quienes se valga este para los objetos que se acaban de indicar, serán los mismos que los que se emplean para promover el cumplimiento de sus obligaciones como Legislador, y que se contienen en el § 31. *De los medios de asegurar la necesaria idoneidad de los Diputados.* A los individuos que se hallan revestidos de la autoridad constituyente corresponderá, atendido su carácter de miembros del Tribunal de la Opinion Pública, estar siempre alerta zelando la conducta de todos estos sirvientes suyos, de modo que los medios de cohibirlos surtan su efecto en el mas alto grado.

ART. XXXVIII.—Se ofrece aora hablar del Relato de la Indagacion Legislativa, y de la disposicion metódica del mismo, de la coadunacion de los hechos, y de su aplicacion. Con estas últimas voces se pueden denominar aquellas funciones gubernativas, con las que después de efectuada la indagacion, puede designarse ó calificarse un documento para un acto de esta naturaleza. La disposicion metódica quiere decir la colocacion del testimonio de un individuo tras del de otro, guardándose en ello el orden que mejor diga con la exactitud, y el complemento y la claridad de las ideas, así como tambien la colocacion de los hechos, que

son otros tantos consiguientes de los antecedentes del conjunto de pruebas que se han indagado; y con respecto á cada uno de estos consiguientes en particular, la colocacion de aquellas proposiciones, en que se enuncia un hecho de los probados, ó un agregado de ellos, considerados como que forman la base de aquellos particulares consiguientes. Igualmente por coadunacion se entiende la reunion y expresion, por medio de una proposicion general, de las varias proposiciones particulares por las que se enuncian ciertos particulares hechos; y por la aplicacion de las observaciones hechas al objeto del exámen, se entiende la operacion por la que se designa el modo como contribuyen aquellas proposiciones generales y particulares á la adquisicion de noticias, que fué objeto de la indagacion.

Por la voz *relato* (en inglés *report*) se quiere dar á entender lo mismo que en Inglaterra significa este nombre en la práctica forense, que es un documento escrito en el que consta todo lo que se actúa en un negocio. En la materia de que hablamos un relato de esta especie puede, como queda dicho, llamarse Relato de una Indagacion Legislativa, ó mas brevemente, Relato Legislativo.

ART. XXXIX.—Si se atiende á lo muy necesaria que es la uniformidad de principios, y la buena simetría en un escrito, se hallará que con dificultad puede quedar este bueno, si en un prin-

cipio no le ha concebido un individuo solo. Esta es por consiguiente la práctica en Inglaterra, pero esto ni obsta para que después de trazado el escrito por una mano sola, se hagan en él mejoras por cuantas manos se quiera, ó se propongan por otros sujetos, á fin de que las haga el mismo que le trazó. Igualmente cuando son varios los sujetos que se encargan de extender este relato, y trabaja cada uno de ellos una parte de él, para su mas pronto despacho y alivio de la fatiga, podrá tambien cada uno de los mismos, sin que por esto se siga de ello inconveniente alguno, trazar la parte que le corresponda del mismo.

ART. XL.—En este particular no es poca la luz que la práctica de Inglaterra puede dar á las demás naciones.

Toda probanza de que puede hacerse uso para objetos legislativos en unos ú otros tiempos, puede ser, ó bien ordinaria, ó bien ocasional. Es una probanza que se consigue por un método ordinario, la que subministran las varias ocurrencias, y el estado de los negocios de gobierno, segun se hallan registrados en las varias oficinas del mismo; y es una probanza ocasional ó eventual la que se obtiene de tiempo en tiempo, y para un objeto tambien legislativo, por medio de tantos juzgados, como son los que se establecen en ciertas particulares ocasiones.

ART. XLI.—Las autoridades que confieren en semejantes ocasiones los empléos en Inglaterra, pertenecen respectivamente á los tres ramos de la autoridad suprema, que són la Autoridad Real, la de la Cámara de los Lores y la de la Cámara de los Comunes, los cuales han solido nombrarse segun este mismo órden, pero que al presente deben guardar un órden inverso, siendo la autoridad que mas está en ejercicio la de la Cámara de los Comunes en primer lugar, luego la de la Cámara de los Lores, y en último lugar la del Monarca.

ART. XLII.—Lo primero pues de que ocurre tratar, es de la Cámara de los Comunes, y del particular objeto que se intentá conseguir, y después del modo de conseguirle.

Por lo que respecta al objeto, puede generalmente considerarse como que es de una utilidad pública; pues componiéndose los gobiernos todos de la escoria de las leyes de siglos de ignorancia, y de consiguiente siendo muy poco acomodados al fin para que se establecieron, que es el bien estar de todos sus individuos en el mayor grado posible, es notoria la necesidad que ha habido siempre y hay de que se reformen y mejoren en todas sus partes; pero esto rara vez ó nunca puede efectuarse en términos de que sea una reforma de alguna consideracion, si no es recurriendo á una indagacion de esta especie.

ART. XLIII.—Síguese ahora hablar del modo de reducir á la práctica esta indagacion, el cual modo es mas proporcionado al fin para que se hace, que útil el fin en sí mismo. Las calidades que debe tener una probanza, sea judicial ó legislativa, son que sea al caso de lo que se intenta probar, que sea clara, exacta, imparcial, que abrace todos los extremos, que no sea redundante, y de consiguiente que instruya y no engañe ; y estas mismas son las calidades que por medio de las reglas prescritas en el Art. 19 se procura tenga toda probanza, como no dejará de tenerlas, siempre que se haga en conformidad á ellas, siendo estas mismas las reglas que, salvas las excepciones que mas adelante se presentarán, han servido en cuanto ha sido dable, para la Cámara de los Comunes en el método que tiene adoptado.

ART. XLIV.—En materia de contratos, la utilidad de estas reglas se verá mas clara, y recibirá una nueva confirmacion, si se comparan con las reglas que se dan en cuanto á esto mismo en la administracion judicial, la explicacion de las cuales puede verse en la obra *Sobre las Probanzas*, escrita por el autor del presente Código.

ART. XLV.—La causa de esta diferencia no es tal, que en ella quepa duda alguna ; consistiendo en la diferencia de intereses en el un caso respecto del

otro. Tocante al punto de que hablamos, el interés de la Cámara de los Comunes y el de sus Comisiones que han tenido por objeto la indagacion de pruebas, ha estado acorde, generalmente hablando, con el interés de la mayor parte del pueblo, ni esto podia haberse verificado de un modo tan eficaz por otros medios, que adoptándose reglas para obtener las necesarias noticias, de que se ha hablado arriba; mientras que con un sistema de leyes á propósito solamente para alucinar y engañar, no pudieran haberse promovido los intereses de los que dirigian á los demás, y de los que eran dirigidos por ellos.

ART. XLVI.—En todos tiempos han sido diametralmente contrarios á estos mismos intereses, los particulares, y por lo mismo siniestros intereses de aquellos individuos del Poder Judicial, que á pretexto de declarar una ley antigua, establecen nuevas reglas acerca de muchos puntos de legislacion, especialmente acerca de las probanzas en los juicios, y esto de un modo torcido y siempre incierto, que es el único modo que puede esperarse de tales sujetos. Siendo todos ellos hechura del Monarca, y pudiendo ser removidos de su destino á arbitrio del mismo, hasta pocos años hace, y siendo tambien por el mero hecho de obtenerle, miembros del cuerpo aristocrático, y estando revestidos de unas facultades que no tienen otros límites legales,

que el que les ponga el poder de los demás colegas suyos, han estado expeditos en todos tiempos para promover sus particulares funestos intereses; funestos no solo por lo que perjudicaban al bien de la comunidad, y esto en un grado muy notable, sinó tambien por lo que chocaban con los intereses de sus mismos compárticipes en el abuso; sacando provecho de los derechos que imponian sobre los procesos, y aumentando el número de estos para que creciera mas su lucro, y haciendo por consiguiente que fuese mayor la incertidumbre de un buen éxito, á causa del aliento que inspiraban á los hombres criminales que formaban la una ó la otra parte litigante, para continuar en su injusta y perversa conducta, y vendiendo al mayor postor sus sentencias, de modo que se veia en ellos unida la venalidad á la negativa de la administracion de justicia por un lado, y á la perpetracion de una positiva injusticia por otro.

ART. XLVII.—Para mejor sostener este lucrativo sistema, á que daba lugar la incertidumbre del término que habia de tener el litigio, tenian establecidas unas reglas, con cuyo cumplimiento ó no cumplimiento, admitian ó dejaban de admitir una probanza, proporcionando de este modo la victoria al uno ó al otro de los pteiteantes, segun á ellos les agradaba, y por otra parte con su mal método de indagacion de pruebas hacian subir los gastos, y

con ellos los emolumentos que percibian, y haciendo que triunfase mas y mas la mentira, hacian tambien que esta fuese mayor, y que lo fuese tambien el número de los embrollos y el de los embrolladores. Este sistema de reglas, segun le han usado hasta aquí estos funcionarios públicos, no deja de ser útil para que se vean las ventajas de un sistema, cual es el que queda propuesto arriba; pues una práctica segun la que reina la mentira en la conducta de los magistrados, de los que pasa á reinar tambien en las palabras y hechos de los litigantes, sopena de que se les niegue todo favor, si no mienten como ellos, no puede menos de serle totalmente opuesta.

ART. XLVIII.—Por lo que respecta á la Cámara de los Comunes, y á los abusos que se han notado en ella, en nada se diferencia de las otras autoridades públicas, cuya conducta acabamos de examinar. De todas las formas de gobierno que existieron en tiempos algunos antes que apareciese el gobierno de los Estados Anglo-Americanos, la del gobierno de Inglaterra era, á pesar de todos sus desórdenes, la menos contraria á su fin, ni habia otro origen que pudiese señalarse como tal, de las ventajas de nuestro gobierno sobre los demás, que el poder é influencia de la Cámara de los Comunes. A la parte que tiene de bueno el establecimiento de esta Cámara, y en especial al

poder que ejerce el Tribunal de la Opinion Pública, poder que ha sido fomentado por la misma Cámara, es al que se debe que se pueda hablar de la conducta de los jueces y demás autoridades, con libertad y sin miedo alguno; en particular se le debe con respecto al Poder Judicial, cuyos abusos y arbitrariedad, si no hubiera habido la ventaja de poderse quejar de él en la Cámara de los Comunes, hubieran excedido los abusos y arbitrariedad de la Inquisicion de España; pues no fué aquella mas enemiga de la influencia tutelar del Tribunal de la Opinion Pública en el bien del Estado, de lo que se manifiesta ser, aun ora en ciertas ocasiones, el ánimo de los magistrados en Inglaterra.

ART. XLIX.—Hasta aquí hemos hablado de los bienes que proporciona esta Cámara, pasemos ora á hablar de los males, los cuales pueden reducirse todos á uno solo, que es la falta de poder para obrar el bien, la cual falta está en que no puede ejercer, como convendría, la Indagacion de Pruebas.

No puede ejercerla, 1^o, Ni para asegurarse de la verdad de los hechos, cuando se ofrece dar una respuesta, ni aun para dar esta misma respuesta, ni tampoco para que se la aguarde el tiempo que necesita para dárla, de modo que la Cámara de los Comunes, con tener una parte en el Poder Legislativo, no tiene una autoridad igual á la que tiene un juez en la decision de una disputa entre dos

individuos particulares, pues ningunos límites se le prescriben en cuanto á esto á un juez, mientras que la Cámara de los Comunes está reducida en sus operaciones á unos límites tales, que siendo cada vez mas estrechos, mientras dura el período de su existencia, aun antes de terminar esta, termina su poder. Antes que expiren los siete años que dura la diputacion, aquel cuerpo experimenta la suerte que le estaba desde luego decretada, cual es la que puede llamarse su muerte natural, y aun antes de esta muerte padece otra violenta. En cuanto á la veracidad, y á la seguridad que de ella puede esperarse con el castigo de la mentira, los jueces por medio de la ceremonia que llaman juramento, ceremonia que han procurado se haga ó deje de hacer segun puede mejor convenirles á ellos, sujetan á un individuo á un destierro y á trabajos duros por siete años, y aun le sujetan tambien á mas severos castigos. El mayor padecimiento á que puede sujetarse á uno, aun por haber quebrantado el juramento, es el de una simple carcelería, y esta por un intervalo de tiempo que no depende de la pronunciacion de la sentencia, sinó de los años que todavía haya de durar la legislatura, de modo que podrá reducirse á menos de un número de dias ó de horas igual al número de años, á que puede condenar un juez á un reo. Si bien se considera este negocio, un intervalo de tiempo, aunque sea largo, señalado por la Cámara de los Comunes, se reduce

á nada, y de consiguiente es ninguno su poder en esta parte, pues que puede quedar burlado facilmente, con hacer que al reo no se le encuentre para llamarle á juicio, ó ya que se le haya intimado la comparecencia en él, no se le encuentre para asegurar su persona. Esta falta de poder hace que sea ineficaz cualquier medida que se tome, dirigida á una reforma ó mejora, para cuya iniciativa es un requisito preliminar la investigacion de datos.

ART. L.—Lo dicho es en cuanto á la Cámara de los Comunes; vamos aora á tratar de la de los Lores. Siendo, como es, este ramo del Poder Supremo, tal cual existe en el dia, tan malo como inútil para todo lo que no sea adelantar sus propios y siniestros intereses, en union con los del Monarca, con quien tiene formada una especie de sociedad, si tuviese la misma falta de poder que segun hemos visto, tiene la Cámara de los Comunes en cuanto al punto de que aquí hablamos, ya que el pueblo no se hallase mejor de lo que hoy se halla, de ningun modo se hallaría peor. Por lo que es la duracion de su existencia, exceptuando la seguridad en que están los Lores de volver á existir con nueva vida, en lo demás el término de su diputacion es el mismo que el de los Comunes. No es así por lo que toca al poder de imponer una pena por la falta de verdad, expresada con el nombre de perjurio, pues el encargo que por las palabras:

“ Así Dios os lo premie, &c.” con el libro de los Evangelios delante, según lo que queda dicho antes, hace un juez á Dios por acuerdo del Rey, de la Cámara de los Lores y la de los Comunes, se lo hace tambien por sí la de los Lores, sin que pueda hacércelo la otra. En una palabra, la Cámara de los Comunes no está en posesion de exigir ningun juramento, y sí lo está la Cámara de los Lores.

ART. LI.—Siempre y cuando se ofrece que un cuerpo de una tan alta dignidad facticia, cual es este, emprende una indagacion de la especie de que aquí se habla, depende de la casualidad el que se resuelva á ella ; consistiendo unas veces en la esperanza que tiene de pasar un rato divertido el individuo que hace la mocion, y otras en el deséo de disimular para con el público la inutilidad de semejante cuerpo, para todo lo que no es hacer su propio negocio y el del Monarca, haciendo de cuando en cuando ostentacion de actividad.

ART. LII.—Ultimamente en cuanto al Monarca hay que observar, que cuando este establece un Juzgado de Indagacion de Pruebas, á aquel Juzgado le conviene el nombre de Comision, no el de Comité ó Junta.

1. Por lo que toca al punto acerca del que nos ocupamos, un Comité establecido por la Cámara de los Comunes rara vez puede tener otro objeto

que el de promover las reformas, así como una Comision no tiene otro que el de impedir las, y de oponerse á todo adelantamiento.

ART. LIII.—2. Por lo que respecta al ejercicio de la autoridad de un Monarca, los agentes de que este se vale para la indagacion de pruebas, aun cuando realmente las desease, no son tales, que pueda esperarse de ellos que harán sean completas y libres de toda parcialidad. La ley no les da unas facultades que puedan compararse con las que tienen los jueces de un tribunal, ni aun con las que tiene la Cámara de los Comunes, siendo el resultado de ello, que los únicos individuos á quienes pueden mandar, son unos empleados, á quienes pueden quitar el empléo, ó unos á quienes tienen ganados. La naturaleza de las noticias que adquieran, será la que deba esperarse de unos testigos confabulados, que hablan á unos jueces venales.

ART. LIV.—En cuanto al número de individuos á quienes se da la comision, ó es uno solo, ó son muchos. Una comision dada á uno solo es mas á propósito que la que se da á muchos, para lo que es obrar con sigilo y aorro de gastos, en visitas que hayan de hacerse en parages distantes; al contrario es un buen recurso para que haga justicia un burlesco juzgado de esta especie que se componga

de muchos individuos, cuando habiendo alguna queja contra abusos mayores que los ordinarios, los ministros se avergonzarían de negarse á que se haga una indagacion, y temerían se clamase contra ellos en la Cámara de los Comunes. Temerían este clamor, pues si bien no tendrían reparo en acomodarse á semejante impostura reunidos todos en un cuerpo, no dejarían de tenerle en particular, por razon de que podrían ser excluidos de formar parte del Comité, si no cooperaban en que se prescindiese de la probanza, que en aquella ocasion se necesitaba. Cuando ocurra una visita á larga distancia por un Comisionado, previéndose en lo que ha de venir á parar, se hará todo lo posible para evitar que la indagacion sea efectiva; y cuando la indagacion ha ya de hacerse por un tribunal compuesto de varios individuos que tengan que proceder en su oficio, sin moverse del lugar donde reside el Gobierno, se procurará hallar pretextos para no entrar en ella. Así pues hay experiencia de que á vista del Rey, y de la Cámara de los Lores y la de los Comunes, cuando los jueces y demas encargados de la autoridad judicial, segun sus varias clases, han estado en posesion de cometer tropelías á pretexto de alguna reforma ó cosa semejante, se ha solido nombrar una Comision, bajo cuya influencia los jueces y los testigos han sido cómplices de aquellas tropelías, y lo ha sido con ellos el reo, y por una consumada intriga en vez

de haberse castigado á los reos, se les ha premiado.

ART. LV.—Aquí se hace necesario poner á la vista una práctica, si no constante, á lo menos muy comun, que hay en Inglaterra, en cuanto á los Relatos de un juicio, y consiste en que se suprime el interrogatorio, por cuyo medio se hubieron las respuestas, y aun con mas frecuencia se callan los nombres de los que hicieron el interrogatorio. El natural y frecuente resultado de esta supresion del interrogatorio es la obscuridad de las respuestas dadas, y la mala inteligencia á que con ella se da lugar; siendo el efecto de callarse el nombre ó nombres de los que interrogan el que se eximan de la censura del público, que es lo mismo que ellos se proponen con esta práctica, la cual puede desde luego mirarse como fruto de la tiranía aristocrática, y como que con ella se busca el abuso del poder de la autoridad.

SECCION XXVIII.—*Del Tribunal Penal.*

ART. I.—Si se acusare de que ha faltado á su obligacion alguno de los principales funcionarios públicos, para cuyo castigo no se crea suficiente la privacion de empléo y la nota que por ella padecerá á los ojos del público, el Cuerpo Legislativo le someterá á un tribunal especial que nombrará

al intento, debiendo estar sujetos á este tribunal los individuos siguientes.

1°. Los miembros del Cuerpo Legislativo de aquella legislatura.

2°. Los miembros del mismo Cuerpo de la legislatura anterior.

3°. Los Primeros Ministros que entonces sean, ó hayan sido antes.

4°. El Ministro de Justicia que lo sea, ó lo haya sido.

ART. II.—Los jueces de que se compondrá este tribunal, serán en número de tres ó de cinco.

ART. III.—Estos jueces, ó bien serán de entre los individuos del Cuerpo Legislativo que entonces fuere, ó serán cualesquiera sujetos, que al tiempo en que se expidió la orden para la formación de causa no eran tales miembros, ni desempeñaban oficio ninguno público.

ART. IV.—El modo de nombrar estos jueces será por escrutinio secreto.

ART. V.—El Cuerpo Legislativo nombrará al mismo tiempo uno ó mas individuos, que procedan en el juicio como actores.

ART. VI.—1°. En cuanto á esta extraordinaria

autoridad judicial, el Cuerpo Legislativo en cada una de las ocasiones que se presenten, verá si debe realmente ó no debe ejercerla.

ART. VII.—2º. Si el conjunto de todos los individuos, de que se compone el Cuerpo Legislativo, no se resuelve por ejercer esta autoridad, tampoco deberán ejercerla ningunos de ellos; pues no debe tener, ni un individuo particular ni todo el cuerpo, facultad para motivar, ni de este modo ni de otro alguno, mientras dure la formacion de causa, una vacante en los asientos de la Legislatura, pues á ella equivaldría la suspension de alguno de los Diputados en el ejercicio de su diputacion; con lo cual quedaría el Pueblo que le nombró privado de su servicio en una parte tan interesante cual es esta.

ART. VIII.—3º. Si bien es cierto que por ningún medio puede evitarse del todo en un funcionario público la acriminacion de parcialidad, y menos aun en un Miembro del Cuerpo Legislativo, sin embargo el que se haya trasladado á otro sujeto el temporal ejercicio de esta atribucion, disminuirá no poco la fuerza de la misma acriminacion, siempre que el individuo que obtuvo en propiedad aquel destino, sea hombre generalmente reconocido como que se halla dotado de las calidades intelectuales y morales necesarias. Es claro que cuando ocurra

que sea acusado con fundamento para ello el Primer Ministro, ó el Ministro de Justicia, que obtuvo este título por nombramiento del Cuerpo Legislativo, no será tan fácil que le condene uno que contribuyó en su nombramiento, como otro que no tuvo parte alguna en él.

ART. IX.—Ni en los casos en que no se trate de imponer pena, ni en aquellos en que se trate de imponerla, obrará el Cuerpo Legislativo como tribunal de apelacion, antes bien en cuanto á esto depositará su confianza en las autoridades subalternas; solamente cuando hubiere habido algun abuso en el ejercicio de las funciones propias de un juez, será cuando tome conocimiento de ello.

ART. X.—No siendo en caso de necesidad, y en cuanto se trata de averiguar la conducta de un funcionario público de estos en una causa no penal, lo que en una determinada ocasion debiera haberse practicado, no puede menos de pertenecer, de un modo que podrá llamarse preliminar ó colateral, al conocimiento del Cuerpo Legislativo, ni deberá dejar este de poner enmienda en ello.

ART. XI.—Es la razon de esto, que el dejar á sabiendas y con todo conocimiento un abuso sin corregirlo los que tienen en su poder hacerlo, sería, siempre que de empeñarse en corregirlo no se siga

mayor mal, ser manifiestamente injustos, y conspirar á la ruina del Estado, perdiendo los magistrados la confianza pública.

ART. XII.—Siempre que ocurran casos de esta especie, el Cuerpo Legislativo deberá mirarse mucho en que no vaya por estos medios erigiéndose poco á poco en tribunal ordinario de apelacion, las atribuciones del cual son por esencia incompatibles con las suyas, así con respecto al gran número de individuos de que se compone el Cuerpo Legislativo, como con respecto al descuido que de ello se seguiría en el desempeño de sus propias funciones.

ART. XIII.—Si no se imputare criminalidad de ninguna especie al empleado contra quien se da una queja, el Legislador se negará absolutamente á tomar conocimiento de ella; pero si se le atribuyere que ha cometido algun delito, y no hubiere bastante fundamento para aquella imputacion, lo declarará así, teniendo cuidado de no acompañar su declaracion con decreto alguno imperativo ú opinativo, en cuanto al delito imputado.

ART. XIV.—Cuando en un caso de estos hallase el Cuerpo Legislativo que la acusacion ha sido, no solo hecha sin bastante ó sin ningun fundamento, sino tambien con mala fe ó temerariamente, proce-

derá contra el acusador, si le parece, en virtud de la prueba que tiene, y sin usar de la formalidad de un proceso por separado, lo mismo que se procede cuando se trata de condenar á uno en costas, y esto á fin de que semejante acusador quede castigado, segun lo pidiere el caso.

ART. XV.—Nótese que solo puede tener lugar un proceso no penal como este, bajo la forma de penal, cuando diere una mala sentencia, ó no diere sentencia ninguna en ocasion en que debe darla alguno de los Juzgados de Apelacion, ó el Ministro de Justicia, en el extraordinario y reducido ámbito del poder judicial que le está señalado por el Cap. XXV. § 4. *De las Atribuciones de los Jueces*, pues por lo que toca á la reparacion de un agravio hecho á alguna de las partes por un Juzgado inmediato, está establecido el correspondiente Juzgado de Apelacion, al que se hallará franca la entrada mientras que la del Cuerpo Legislativo debe estar cerrada á este género de recursos.

ART. XVI.—Nótese tambien que quedan ya apuntados los medios de precaver los agravios que puedan hacer los Jueces, y de reparar los que hayan hecho, sin que por esto falte en ellos la idoneidad moral, en el Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL, § 19. *De la Facultad de consultar la Interpretacion de una Ley*, § 20. *De*

la Facultad accidental emendativa, y § 21. De la Facultad suspensiva de un Juez en cuanto á la ejecucion de una providencia; y además quedan sentados en la mayor facilidad con que podrán deshacerse los agravios de los jueces, en virtud de la facultad de hacer mejoras, que se establece en todo el presente Código, así con respecto á particulares individuos, como á los que ejercen autoridad judicial y á otros cualesquiera empleados.

SECCION XXIX.—*De las Mociones ó Propuestas que hacen los Diputados.*

ART. I.—*Cuando algun Diputado del Cuerpo Legislativo quisiere proponer el establecimiento de alguna ley ó decreto, se hará cargo, antes de proponerla, de si hay en las leyes á la sazón existentes algun artículo, al cual haya de contrariar de un modo ó de otro la ley que va á proponer, caso de que se establezca; suponiendo que no se ópongá á ningun artículo de aquellas leyes, la ley propuesta será de suyo independiente y no emendativa, pero si se opone, se llamará ley emendativa.*

ART. II.—*Si fuere emendativa, convendrá se exprese que lo es, pues este es el único modo de que tenga toda la claridad necesaria el Panomio, ó sea, el Cuerpo General de Leyes del Estado, y*

de que se evite que pase este á ser voluminoso, confuso, é imposible de que se tengan presentes todas sus disposiciones, cuando llegue el caso de la aplicacion de una ley.

ART. III.—Una ley emendativa podrá ser de uno de dos modos, ó *directiva*, ó *reeditiva*, ó dí-gase, de una edicion répetida. En una ley direc-tiva, el Diputado que ponga su minuta, procederá haciendo lo que hace un autor, cuando dispone que se hagan ciertas enmiendas en su obra, que es presentar en una lista *Emendanda*, ó *Corrigenda*, y tomando como texto, á que se referirá, al Pano-mio, dirá: “En tal Capítulo, Seccion y Artículo suprimase tal y tal cosa,” ó bien, “Entre tales y cuales palabras insértense las siguientes,” ó bien “Substitúyanse á tales palabras estas otras,” ó bien tomando entero el artículo, dirá: “Omitase tal artículo,” ó insértese entre tal y tal artículo, “este ó estos otros artículos,” ó “A tal ó cual artículo ó artículos substitúyase el siguiente ó los siguien-tes.”

ART. IV.—Sigue aora la fórmula ó modo de poner en el Código una enmienda que en él se haga; es á saber: “El Cuerpo Legislativo en tal año, mes y dia, hizo en tal ó cual parte del Panomio las enmiendas que aquí se expresan.” Pónense estas á continuacion, y se añade que da testimonio de ello

el Ministro de Legislacion. Como toda enmienda que se haga, ya que llegue á hacerse, deberá considerarse como que es obra de todo el Cuerpo Legislativo, el Diputado que la proponga no deberá tener reparo ninguno en poner la minuta de la misma en cabeza del mismo Cuerpo.

ART. V.—Segun el modo llamado reeditivo, ó de una repetida edicion, el Diputado que proponga una variacion, imitará lo que hace un autor, cuando hace una nueva edicion de su obra. La fórmula segun la que se insertará la enmienda en el Código, será la siguiente: “El Cuerpo Legislativo decreta con tal fecha,” segun lo que queda establecido arriba, “se ponga en tal parte del Panomio lo que sigue.” Se pondrá aquí lo que ello sea, y si hubiere en ello algo que contraríe á alguno de los puntos contenidos en el Panomio, se añadirá, á fin de que sean menos las dudas, y por no alargar lo escrito, la expresion siguiente: “Revócanse por este decreto tales ó cuales artículos,” segun queda sentado arriba. En el caso de que aquí se habla, no se hará alteracion ninguna en ningun artículo, sino que se revocará el antiguo para dar lugar al nuevo.

ART. VI.—En toda disposicion enmendativa, que se exprese por el modo llamado reeditivo, se hará la propuesta de la misma del modo siguiente.

1°. Se hará por signos ó tipos, ú otros cualesquiera modos verbales, omitiendo, añadiendo, ó substituyendo, segun se ha explicado arriba, y esto de modo, que en una nueva edicion del Código, pueda distinguirse á la primera ojeada la nueva materia, de la antigua.

2°. Se expresará el nombre del autor de aquella mocion, y el del Diputado ó Diputados que la hayan sostenido, ó que se hayan opuesto á ella; de este modo todos aquellos, á quienes interese la nueva disposicion dada, sabrán cuales son los particulares que contiene, en que tiempo se dió, y por impulso y oposicion de quien se dio, ó hubiera dejado de darse, sea que redunde en bien, ó en daño de la comunidad.

ART. VII.—Todo Diputado tiene derecho de hacer cualquiera propuesta que estime conveniente, y en los términos que mejor le parezcan, sobre cualquier materia de legislacion, debiendo bastar que haya otro Diputado que la sostenga, para que se forme una discusion sobre ella, y de consiguiente para que pueda pasar á ser una ley ó decreto que dé el Cuerpo Legislativo. En cuanto al modo de convertir un decreto judicial en disposicion legislativa, y de hacer que se eviten tales decretos, vease el ya citado Cap. XII. **DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL, §§ 19, 20, y 21.**

ART. VIII.—Si alguna vez le pareciese al Legislador que se pierde el tiempo inutilmente en mociones impertinentes, podrá remediar este mal con exigir que los que apoyen una mocion sean dos ó mas Diputados, y no uno solo.

ART. IX.—A fin de evitar que se haga voluminoso y complicado el cuerpo de leyes, por disposiciones que contenga hechas en diferentes tiempos, y en virtud de mocion hecha por diferentes individuos, y segun principios que estén en pugna unos con otros, bien sea en la forma ó bien en la materia, convendrá que todo Diputado antes de hacer una mocion, vea á cual de los Ministros pertenece, atendido el asunto sobre que se versa, y comuniqué su idéa al mismo Ministro ó Ministros, y siendo ellos tambien de su parecer, consulte con el Ministro de Legislacion acerca de si chocará ó no chocará la nueva disposicion legislativa con alguna de las que existen en el Código, y acerca de los términos mas convenientes en que podrá extenderse, y con mas particularidad acerca de si deberá ponerse bajo la idéa de disposicion independiente y no emendativa, segun lo que queda explicado en el Art. 1 del presente párrafo, ó si al contrario bajo la idéa de emendativa, y ya que sea bajo esta última, si será en forma de disposicion directiva, ó en forma de reeditiva.

ART. X.—Si se omitiere por el Diputado el comunicar su propuesta de ley á alguno de los referidos Ministros, será bien que dé la causal de semejante omision, y asimismo debera esperarse que el Ministro que no concurra con su dictámen en el acierto de lo que se propone por un Diputado, exprese la razon porqué dejó de concurrir. Ningun Ministro tiene una rigurosa obligacion de concurrir á mocion alguna; pero tenga entendido que se mirará como cosa extraña que no concurra, como se mirará tambien que el Diputado no le comunique su meditada propuesta; y esta misma advertencia tendrá lugar por lo que toca al curso que llevará la mocion hasta quedar adoptada ó desechada.

SECCION XXX.—*Como se remueven.*

ART. Unico.—Son motivos para que sea removido de su empléo un Miembro de la Asamblea Legislativa los siguientes:

- 1°. La renuncia.
- 2°. El haber admitido otro destino de los del Estado.
- 3°. El haber admitido un destino público del extranjero.
- 4°. El haber admitido un título de honor ó dignidad facticia, cualquiera que sea, del extranjero.
- 5°. La demencia.

6°. El haber impedido el curso de las funciones del Cuerpo Legislativo, segun lo que se dispone en el § 16. *De los medios de precaver todo estorbo á la Asamblea, &c.*

7°. Un crimen declarado tal por sentencia del Tribunal establecido para este fin por el Cuerpo Legislativo, con arreglo á lo que está prevenido en el § 28. *Del Tribunal Penal del Cuerpo Legislativo.*

8°. La privacion de este destino por sus constituyentes en virtud de la facultad que les asiste de privarle de él, segun lo dispuesto en el Cap. V. DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE. § 2. *De sus Facultades.*

SECCION XXXI.—*De los medios para que se consiga la idoneidad de los Empléados públicos.*

ART. I.—El conjunto de medios que aquí se proponen tratándose del ramo mas elevado de la administracion pública, cual es la Autoridad Legislativa, forma el primer cimiento de un sistema de medios de esta especie, de que se hace uso en todo el ámbito de la misma administracion, con respecto á todos los empleados de todo Departamento y Subdepartamento. Por lo mismo tendrá tambien lugar la misma regla cuando se hable del empléo de Primer Ministro, é igualmente de los destinos de los varios Ministros segundos, de las varias Suble-

gislaturas, y de los individuos de las mismas y demás que les están subordinados, y con particularidad de los individuos que pertenecen al ramo Judicial; finalmente cuando tratándose de los Biusubdepartamentos, se hable de los Jefes y Registradores Locales, cuyo respectivo campo lógico de servicio está bajo la autoridad y direccion de los ramos Administrativo y Judicial, y de consiguiente se compone de ciertas partes del campo lógico de servicio de uno y otro.

Los medios de precaucion contra el abuso del poder constituyen un ramo del sistema de medios de la clase que aquí se ordenan, digo, que constituyen un ramo y no todo el sistema, pues no forman sinó una parte de él, bien que principal, por ser los medios con que puede obtenerse la idoneidad moral de los empleados, á los cuales medios deben añadirse los que han de servir para que se consiga su idoneidad mental ó de conocimientos, y su actividad en el desempeño de los negocios que estén á su cargo.

ART. II.—No se puede negar que con esta mira, y en cuanto á los particulares casos á que estas disposiciones se refieren, se reduce al menor grado que es dable la confianza que se tiene en un funcionario público, y que al contrario se lleva al mayor grado posible la desconfianza y la sospecha. En una palabra se puede decir que el principio que aquí

rige es el de una confianza en los empleados la menor que cabe, y el de una vigilancia sobre su conducta, la mayor posible.

ART. III.—A este principio corresponden las reglas siguientes:

1ª. A ningun destino público debe unírsele mas poder, que el necesario para que el individuo que le obtiene se halle en estado de cumplir con sus obligaciones de un modo eficaz, á fin de que por su parte se verifique el principio de la mayor felicidad del mayor número.

ART. IV.—2ª. Pónganse á cada empléo tales ordenanzas, que con la forma de eleccion para el mismo, de freno, y de coaccion se consiga la idoneidad que se busca, respecto de todos sus varios ramos.

ART. V.—3ª. Las disposiciones que se den para cohibir á un empleado, son de las que podemos prometernos serán las mas eficaces para impedir abuse de su poder, ó use mal de las facultades que le han sido conferidas, segun su destino.

ART. VI.—Estos principios ó reglas tienen por base ciertos axiomas, ó llamémoslos supuestos; por cuanto suponen ciertos y determinados hechos, y la existencia de cierta propension, ó de

ciertas inclinaciones en el corazón de todos los hombres.

ART. VII.—1ª. Todo hombre tiene, aunque unos mas que otros, una cierta consideracion para consigo mismo, y una simpatía que es una cierta consideracion para con los demás.

ART. VIII.—2ª. En la consideracion que el hombre tiene para consigo mismo se halla radicada aun la simpatía para con los demás ; de modo que si en el comun curso de la vida no fuera mas poderosa aquella que esta, aun tomada con respecto á todos los hombres juntos, no seréa posible se conservase la especie humana.

ART. IX.—Supónganse dos individuos A y B, y supóngase que son los únicos que existen en el mundo, por ejemplo Adan y Eva, y que Adan en cosa alguna atiende á sus propios intereses, sinó que toda su atencion se la lleva su muger Eva ; y asimismo supóngase que Eva solo atiende al bien de Adan ; llevando adelante esta hipótesis, y ocurriendo los lances que tarde ó temprano no dejarán de ocurrir, se verá que al cabo de un espacio de tiempo mas ó menos largo, aunque nunca lo será tanto que llegue á un año, uno y otro perecerán indefectiblemente.

ART. X.—El aumentar la simpatía para con los demás á costa, ó sea, por medio de la disminución del amor de sí mismo, y la simpatía para con un mayor número de nuestros semejantes á costa de la simpatía acia un número menor de ellos, es la constante y ardua taréa de todo filósofo que deséa la práctica de la moral, y de todo legislador que merece el nombre de tal; y respecto de esta simpatía cuanto menor es á proporcion la importancia de lo que forma la base de la misma, tanto mayor será el efecto de los medios que se adopten para promoverla.

ART. XI.—Es una consecuencia de esto, que todo el mal que el hombre pueda hacer para el logro de sus particulares y personales intereses, ó lo que viene á ser lo mismo, para el logro de los que él mira como intereses personales suyos, á costa de los intereses del público, este mal le hará tarde ó temprano, á menos que por unos medios ú otros, directos ó indirectos se le impida hacerle.

ART. XII.—Quiero suponer que esta regla padezca una ú otra excepcion; aun así, para lo que es la práctica, será como si no tuviera excepcion alguna, por razon de que no hay un criterio para distinguir los casos exceptuados de los que se comprenden bajo la regla general; mayormente cuando no es posible designar los individuos, como sucede en

todas las disposiciones legislativas que llevan el carácter de genéricas.

ART. XIII.—Ni tampoco pueden las medidas de precaucion de que aquí hablamos, perjudicar en nada al servicio público; ni pueden menoscabar la reputacion y aprecio de las personas, respecto de las que se dictan estas medidas.

No pueden perjudicar al servicio público, lo cual solo sería de temer, cuando por negar á un empleado unas facultades que no necesita, se le negasen algunas de aquellas que le son necesarias; muy al contrario todo el que examine con atencion lo que en cuanto á esto se prescribe en el presente Código, y lo compare con lo que se dispone en otros, se convencerá de que en ninguno de ellos se da á los empleados tanto poder como en este.

ART. XIV.—No pueden tampoco perjudicar semejantes medidas de precaucion á la reputacion y aprecio de ningun funcionario público, ni de ningun individuo que no sea mas que persona particular, pues no es respecto de él solo que se toman estas medidas, ni se toman de un modo que no sean las mismas para todos los demás, sin ninguna excepcion.

ART. XV.—Decir uno que no debian adoptarse para él, sería tanto como decir que es de

especie distinta de los demás hombres, ó á lo menos sería decir con el fariseo del Evangelio, que no es como ellos.

ART. XVI.—Tampoco pueden tacharse de inútiles estas medidas, pues dondequiera que no se oponga una barrera al mal obrar, se obrará el mal, siempre que haya estímulos para ello, atendida la preponderancia del amor de sí mismo sobre el amor de los demás. Aun suponiendo que haya poca probabilidad de ello, no estará demás esta barrera, si se reflexiona que existiendo esta, podrá evitarse el mal, sin que de ella pueda seguirse mal alguno público ni particular de ninguna especie.

ART. XVII.—En conformidad á esto es como proceden siempre el gobernante en jefe y los pocos gobernantes, ó subgobernantes respecto de los muchos que les están sujetos; no hay delito por mas atroz y de mas malas consecuencias que sea, que no le miren como fácil de que se cometa por estos; de consiguiente ningun exceso de parte de sus súbditos, del que pueda venirles algún daño, se oculta á su conocimiento, ni dejan de hacer todo lo que pueden por impedirle por via de freno y de castigo.

ART. XVIII.—El juicio que forman los que gobiernan acerca de la propension al mal de los

gobernados, por lo comun va mas allá de lo justo, mas bien que quedarse corto. Los legisladores en especial son los que calculan por este estilo, y lo mismo los jueces, en particular aquellos que, como en Inglaterra, obran tambien como legisladores; exceptuándose siempre cuando se trata de individuos que pertenecen á aquellas clases que están enlazadas con la suya por particulares y siniestros intereses.

ART. XIX.—Muy diferente de este es el juicio que forman de la propension al mal de los de su bando. Si es el gobernante en jefe, la opinion que tiene formada de sí mismo y que anuncia con expresas palabras, es de que no es como los demás hombres, lo cuales son de casta de miserables pecadores, sinó de una especie media entre Dios y el hombre. A este dicho responde un coro de voces de los que hablan y escriben por motivos de esperanza ó de temor, diciendo: Es mucha verdad lo que decis. Vos, Señor, no sois un hombre como nosotros, sinó un ser de una especie muy superior.

ART. XX.—Si son los pocos gobernantes, los que forman juicio de sí mismos, este juicio es semejante al primero, y se funda en cierta teoría, cual es, que hay dos clases de motivos que inducen al hombre á obrar, impuros unos y otros puros.

Creen que exceptuando unos pocos casos, el móvil de todo el que en poder y riquezas no llega á cierta raya, es un fin impuro ó puro, segun caigan las pesas; pero que el de todo el que llega á ella es siempre puro en grado eminente;* que afirmar que en ocasion alguna puede ser su fin otro que este, es una grosera calumnia, una calumnia que apenas podrá castigar bastante la autoridad judicial, ó el mismo individuo calumniado.

ART. XXI.—Sin perjuicio de que esta teoría acerca de la pureza é impureza del fin por que obran unos y otros hombres sea un puro delirio, y de que los que la proponen no se entiendan ellos mismos, en la práctica es cosa muy fácil de entender; las restricciones sean todas para los demás; nosotros ninguna necesidad tenemos de ellas, y sería hacernos un agravio ponérmolas.

* Puede mirarse como protótipo y modelo de esta teoría, la del origen de los metales, segun se lee en los Comentarios de Plowden sobre las Leyes antiguas de Inglaterra, señaladamente donde se habla de la fogasa, donde se dice ser los padres de todo metal el mercurio y el azufre, de modo que en un estado puro engendran metales preciosos, y en un estado impuro metales de poco precio.

Para una explicacion de estos motivos nada sofística y que lo comprenda todo, si es que se prefiere una explicacion de esta especie, á una sofística, vease el tratado inscrito *Tabla de los Motivos de obrar de los Hombres* por el Autor de este Código, y para mayor aclaracion del mismo su *Introduccion á los Principios de la Moral y de la Legislacion*.

ART. XXII.—Y ¿cuales son en la práctica las consecuencias de este principio, en cuanto al bien estar de una clase de la sociedad y otra? ¿Son porventura las que se pretende ser? No sinó las contrarias á ellas. Cuanto mas el hombre necesita, para lo que son las comodidades de la vida, de usar de miramiento para con los demás, tanto mas ventajosa es la condicion de estos respecto de él, y al contrario no lo es tanto, cuando depende menos de ellos. Por otra parte cuanto mayor es el poder que uno tiene, tanto mayor es tambien su propension á abusar de él, como lo atestigua constantemente la historia. El que tenga reparo en fijar la vista en la historia moderna de nuestra Nacion, vuélvala á lo que ha pasado y pasa á larga distancia de nosotros. Vuélvala á la historia de los doce Céreres, que se hallan distantes de nosotros en tiempo, y á los déspotas del Oriente que distan de nosotros en tiempo y lugar.

ART. XXIII.—Si no fuese este el efecto del poder en manos en que se halla acumulado en corta cantidad, tampoco lo hubiera sido en unas manos, en que se hallaba en la mayor cantidad posible; ni la propension á obrar toda especie de mal es en razon inversa, sinó en razon directa de la suma de poder que se posee, debiendo de consiguientemente ser segun esta misma razon las medidas de precaucion que se tomen para evitarle. Si á alguno

de los Lectores le parece que no puede tener lugar esta razon en algun punto, diga cual es este, y porqué no puede tenerle.

Pero demos de barato, después de sentar que en todo hay su mas y su menos, que en los altos destinos es menos fuerte la inclinacion á obrar el mal que en los destinos inferiores; aun así tendremos que se reconoce esta inclinacion en un grado, cualquiera que sea, y por lo mismo se deberá tambien convenir en que respecto de los altos destinos son indispensables ciertas medidas de precaucion.

ART. XXIV.—No pudiéndose pues dudar que estas medidas son útiles y necesarias, la acogida ó no acogida que hallen en un individuo, deberá mirarse como una prueba de su idoneidad moral ó inteléctual, ó de la falta de una ú otra. Si teniéndolas por útiles y necesarias, confiesa que lo son, acreditará ser hombre de bien y sincero; si al contrario ni aun llega á conocer su utilidad ó su necesidad, bastará esto solo para que se vean sus pocos alcances.

ART. XXV. La acogida que este plan de medidas de precaucion halle en los gobernantes de los pueblos, será varia segun son varias las formas de gobierno; será la mas favorable que pueda desearse en una pura democracia representativa; no será tan favorable en una monarquía pura

y absoluta, y será la menos favorable en una monarquía mixta, compuesta de monarquía y de aristocracia, con una apariencia de democracia representativa, ó sin ella.

ART. XXVI.—1. Hablando en primer lugar de un gobierno representativo puramente democrático, si se me pregunta porqué le dará la mas favorable acogida, la respuesta es tan ovia que puede tenerse por excusado el darla; no hay nadie que no salga ganancioso con un plan de esta naturaleza, ni hay quien pueda prometerse ganancia ninguna de que deje de adoptarse.

ART. XXVII.—La única clase de individuos en quienes no hallará acogida favorable, será la de los abogados y demás gentes de esta especie; ni aun será todo el plan de estas medidas, al que ellos se opondrán, sinó solo á una parte de él, cual es la que versa acerca del ramo judicial.

ART. XXVIII.—Para comprobacion de mi aserto, y para mayor desengaño, extiéndase la vista á los Estados Unidos Anglo-Americanos. En un gobierno tan bueno como aquel, sola la referida clase de hombres, y ella sola se halla autorizada para ejercer un latrocinio sobre las demás clases; con lo cual está dicho que no hay que esperar que entre jamás á derechas en un sistema de medidas

de precaucion, que debería disminuir el daño que por ellos se causa.

ART. XXIX.—La razon del poder de aquella clase en aquel gobierno es, que cuando el pueblo sacudió el yugo de la Inglaterra, ni el tiempo en que lo verificó, ni el estado en que se hallaba en punto á ilustracion permitió que se desembarazara de la que llaman *Comun Ley*, si ya no fué de una ú otra parte de ella, la cual ley pusieron insensiblemente sobre el resto de la comunidad unos individuos, que siendo hechuras é instrumentos de nuestros reyes, ocupaban las plazas de la Judicatura, sin atender mas que á su provecho y al del monarca que los habia colocado en ellas, y que podia separarlos de las mismas. Estos mismos empleados hallaron que en la tal *Comun Ley*, y en su esencial y sutilmente reglamentada incerdidumbre, y arbitrarias dilaciones, vejaciones, y gastos tenian un medio, con el que todos cuantos pudiesen hacer algun uso de ella, se hallaban en estado de llevar adelante las miras con que se habia dictado.

ART. XXX.—Es cierto que en aquel dichoso pais la mies que cogen los abogados que ocupan un destino público no es tan abundante, como la de los que trabajan en su bufete, y que la de los segundos no es con mucho la que es la de

los mismos entre nosotros, por razon de la baratura á que da lugar allí el mayor número de competidores ; pero esta misma mayor concurrencia les aviva el apetito de las manzanas de oro, y les aumenta el temor de perder ningun bocado de ellas, y hace que sea mayor su horror á todo lo que pueda minorarles el número ; y como sea uno de los grandes arbitrios del tráfico en que se ocupan, desfigurar la verdad, no hay para que esperar que escaséen hacer uso de él, cuando se trata de lo que tanto importa á la vida.

ART. XXXI.—2. Hablando en segundo lugar de un gobierno monárquico puro y absoluto, y por lo que toca á la facultad de pillage y de opresion, que pueda tener el monarca mismo, y los favorecidos suyos, á que de tiempo en tiempo llama á ser partícipes de los beneficios que le resultan de este poder, no puede menos de agradarle un plan de medidas de precaucion, por el que se impida el abuso que de él hagan los funcionarios públicos. Las extorsiones que estos hagan al pueblo para su propio provecho, serán una pérdida para el monarca por el importe de aquella suma, pues es claro que cuanto mayor botin hagan ellos, tanto menor será el que haga él ; por otra parte y en cuanto á la opresion de los particulares, igualmente que por lo que mira á las extorsiones que se les causan, cuando los empleados proceden así para satisfacer

sus propios antojos, hay descontento en el pueblo, y se excitan ocultos enemigos, de lo cual nada bueno puede esperar el monarca, sinó que debe temer cada vez mas, reflexionando, como no puede menos de reflexionar algunas veces, que su vida está á merced de cualquiera que se resuelva á arriesgar la suya para quitar del medio al que se supone autor de tantos padecimientos.

ART. XXXII.—La desgracia está en que la mayor parte de medidas de seguridad que pueden tomarse contra el abuso del poder de los empleados en una monarquía de esta especie, depende necesariamente, segun hemos visto ya y volverémos á ver mas adelante, del poder del Tribunal de la Opinion Pública, y en que si bien un monarca no dejará de conocer la dificultad que pueda haber en impedir que dicho Tribunal oponga la fuerza de su autoridad al abuso del poder, de cualquier modo que este sea, con que pueda incomodársele, no por esto conocerá la fuerza de esta misma autoridad contra el mismo abuso, en cuanto es él quien percibe el todo del provecho, ó parte de él.

ART. XXXIII.—Descendiendo aora á los particulares puntos, no hay que esperar que monarca alguno lleve con bien ninguna medida de precaucion contra el abuso de la autoridad legislativa, por razon de ser él en quien reside esta autoridad;

tampoco hay que esperarle con respecto al abuso de poder de parte de los empleados en el ramo administrativo, ni aun de parte de los empleados en el ramo judicial, pues que por su poder absoluto sobre ellos se halla en estado de sacar de los mismos, y de sus talentos y manera de obrar, el fruto todo entero para sí, teniendo como tiene en su mano poner en aquellos destinos hombres menos idoneos, y que no puedan incomodarle. No debe pues esperarse por términos regulares que, ya que no se resista á todas las medidas de precaucion en estos dos ramos, mire con buenos ojos, á lo menos aquellas que pueden adoptarse, sin que se dé al Tribunal de la Opinion Pública una influencia tal, que él crea que bastará á impedir una extorsion, ó algun acto de opresion que pueda acomodarle que se cometa.

ART. XXXIV.—3. Pasando aora á hablar del gobierno aristocrático puro, en una palabra, del de nuestros Establecimientos de la India, si bien existe en nuestra mixta monarquía poder para cohibir á los individuos de que se compone el cuerpo de la aristocracia, siendo estos mismos individuos con cuyo beneplácito deben dictarse las leyes dirigidas al intento, ó lo que es lo mismo, siendo ellos los legisladores, en vano es esperar que tendrán á bien ningunas medidas de precaucion contra el abuso de la autoridad legislativa. Tam-

poco las sufrirán contra el abuso del poder de parte de los que ocupan los destinos del ramo administrativo, pues que son ellos mismos los que los ocupan, ú otros puestos por ellos, y por quienes se interesan como por sí mismos; así es que puede contar con ser hombre perdido todo el que presume poner de manifiesto alguno de estos abusos, como se halle donde pueda alcanzarle su autoridad, y todo ello con entera aprobacion de la *Real Mesa*, que está encargada de oír las quejas que contra ellos se den, y que pone enmienda en todo lo que se quiera, menos en sus éxtorsiones y vejaciones, y aun menos les cercena un poder, que es el que da origen á las quejas, y por el que se causan tantos males.

ART. XXXV.—Son pues todos ellos naturalmente enemigos de que se pongan cortapisas á la autoridad legislativa y á la administrativa; pero en cuanto al ramo de magistraturas no sucede así, pues de tal manera quedan ineficaces las medidas de seguridad con los reglamentos poco apropósito que gobiernan en materia de juicios y de procesos, que por esta falta de eficacia se halla la parte del pueblo que tiene que andar en negocios con los tribunales, escasa de un dinero, que á no ser por esto se le pudiera sacar. Se sigue pues de aquí que como sea cosa factible establecer la judicatura de un modo tal, que no minore la cantidad de dinero

que pueda sacársele al pueblo, sin que por otra parte se dé al Tribunal de la Opinion Pública tanta influencia, que disminuya notablemente el lucroso y general abuso del poder en otros ramos de la administracion pública, podrá con bastante fundamento esperarse que á lo menos la parte mas ilustrada del ramo Judicial apruebe el que se adopte un buen sistema de juicios bajo leyes convenientes.

Hay una circunstancia que debe contribuir á que se haga mas probable este resultado, y es que respecto de las causas que se consideran de mayor importancia, no reside en los aristócratas sinó en el monarca la facultad de nombrar los jueces, y que en el pillage que en tan gran cuantía ejercen estos, los individuos mismos que son hechuras subaristocráticas de aristocráticos gobernantes, son los que lo padecen, sin que ganen en ello nada.

ART. XXXVI.—IV. En fin vuélvase la vista á una monarquía mixta, compuesta, segun he explicado arriba, de monarquía y de aristocracia, en la que el un gobernante y los pocos que con él gobiernan tienen repartido entre sí el poder absoluto, pero de modo que varía continuamente la proporcion que se guarda en este repartimiento, pues depende siempre del mayor ó menor grado de vigor del monarca, y de su mayor ó menor talento; en esta parte es igual en el uno y en los otros el horror á tales medidas, si no necesariamente, á lo

menos ordinariamente hablando, ni podrán tolerar ninguna de ellas en ningun ramo del gobierno. El monarca para abusar de su poder en provecho propio, necesita que concurren tambien en ello los otros; lo cual no puede verificarse sin que les permita, y aun tal vez, sin que les ayude á abusar del suyo para su provecho de ellos; así como tampoco pueden estos obrar de semejante modo, sin que les ayude él, según lo que queda dicho antes. El un gobernante, ó sea el gobernante en jefe, no puede tener á sus súbditos bajo un sistema arreglado de extorsion, sin dejar que entren á la parte guardando cierta proporcion los pocos subgobernantes que con él gobiernan, ni estos pueden tomar esta parte, si él no se la da por su mano, ó influye en que se les dé. No puede sacar del pueblo un millon de libras esterlinas para satisfacer sus antojos, si no mantiene en pie el sistema de empléos, con sueldos exorbitantes, con plazas no necesarias, y con otras sin servir, subiendo los gastos á algunos millones mas que se reparten entre todos ellos. No puede mantener en pie una inmensa é inútil fuerza militar permanente en ambos elementos, sin que reparta entre ellos los oficios militares y civiles que son propios de esta fuerza.

ART. XXXVII.—Por otra parte siendo de la esencia de esta forma de gobierno las asambleas legislativas, cuyos trabajos no pueden llevarse ade-

lante sin que se les dé un cierto grado de publicidad, tampoco puede fácilmente existir, si ya no es imposible que exista, sin que exista tambien el Tribunal de la Opinion Pública, y sin que ejerza mas ó menos eficazmente, pero siempre con mucha mas eficacia que en una monarquía pura, su poder represivo y tutelar; por razon de que en asambleas de esta especie habrá siempre dos partidos que estarán en contienda el uno contra el otro, sobre cual de los dos ha de entrar á la parte del botin con el monarca, igualmente que á la parte del poder de que le es permitido participar, de manera que una contienda semejante es como una apelacion mas ó menos explicita á la voluntad é ilimitado poder del pueblo, ó lo que es lo mismo, al Tribunal de la Opinion Pública, por quien se ejerce este mismo benéfico poder.

ART. XXXVIII.—Considérese ahora si bajo una forma tal de gobierno se puede esperar razonablemente se reciba bien un sistema de medidas de seguridad, dirigidas á que se consiga la necesaria idoneidad en los individuos que componen la clase de empleados en los varios ramos Legislativo, Administrativo y Judicial, especialmente aquella idoneidad moral por la que se excusan gastos menos necesarios. No hay que esperar una buena acogida en el ramo Legislativo, pues que el poder de legislar se halla dividido entre el monarca y la aristo-

cracia ; tampoco la tendrá buena en el ramo Administrativo, pues que tambien en este se reparte entre individuos que se ponderan ser de manos puras, por los mismos conductos, y con excesivos sueldos, plazas inútiles, y otras sin servir las, y con jubilaciones; y aun con pensiones sin el pretexto de servicios anteriores, todo lo que forma la materia de la riqueza, y se saca por fuerza de los que lo ganan con el sudor de su rostro.

ART. XXXIX.—Tampoco hay que esperar reciban bien estas medidas los empleados en el ramo Judicial, por cuanto pueden las tres clases superiores de funcionarios, cuales son el rey, los lores, y los llamados comunes, sin incomodidad suya y sin exponerse al odio público, valiéndose como de instrumentos de los subalternos que de ellos dependen, abusar de su poder por miras de utilidad personal, en innumerables casos, en que si mediase la operacion de una máquina tan complicada cual es la del Parlamento, no sería tan fácil abusasen de él, por razon de que los contendría la vergüenza que de ello habian de tener, y el temor del descontento público, y de la oposicion que habian de hallar, y de la incomodidad de tener que sujetarse á tantas formalidades. En una sala de las que llaman Cortes de Justicia pueden algunas veces solos cuatro hombres, y otras un hombre solo, en el espacio de medio minuto hacer, y aun lo hacen

frecuentemente, lo que en las dos Cámaras del Parlamento, si fuera negocio que pudiera tratarse en ellas, costaría meses, por no decir años, hacer, suponiendo que se guardasen unas formalidades, sin las que se podría poner en duda lo válido de lo actuado, y se arriesgaría el cumplimiento de la ley. Lo dicho es por lo que toca al tiempo que en ello se gastaría; en cuanto á la sentencia que profiere un magistrado, cuyo testuz cubre un enorme pelucon, basta una palabra ó dos, tales como *conspiracion, la religion, blasfemia, libelo, la decencia, las buenas costumbres*, para que unos actos inocentes pasen á ser crímenes, y se castiguen con penas arbitrarias y sin ninguna amonestacion previa, y para que no haya propiedad segura, y se substituya un juicio secreto á uno público, y se aogue toda queja, y se impida toda enmienda de un yerro que se haya cometido, y para que se substraiga á los hijos de la patria potestad, y para que libreros publicadores de obras, engañen á impresores, y para que se declare perdida para el autor la propiedad de una obra, sin haberse ni aun leído. Digo que queda sin seguridad la propiedad, y añado que no solo la comunmente así llamada, sinó tambien todo lo que en sí tiene algun valor, pues dondequiera que reina la llamada *Comun Ley*, ó sean, *Leyes hechas por los Jueces*, la seguridad no es mas que de nombre.

ART. XL.—Añádanse á esto los servicios que los magistrados de que vamos hablando, hacen á los legisladores, como individuos particulares, con la certeza de que quedarán impunes por el carácter que tienen de magistrados; servicios que les hacen y que se establecen por la misma Comun Ley, la cual les da un poder tan monstruoso, que no es posible se dé á nadie por una ley de establecimiento general.

ART. XLI.—Bajo un gobierno como este, en que se promueve, por no decir, se hace necesario el abuso del poder en el ramo Legislativo y en el Administrativo, es tambien natural el libre abuso del poder en el ramo Judicial; así pues la experiencia será la que acredite, si en un estado semejante de cosas se podrá esperar sean bien recibidas unas disposiciones, cuya objeto sea reprimir este abuso del poder, y si lo serán las que se dirijan á un ramo mas bien que á otro, y por unos empleados mas bien que por otros.*

* El que no fie la prueba de esta verdad á la experiencia en lo futuro, no tiene mas que reflexionar en lo que acaba de suceder. En una obra que se publicó hace mas de un año, y que se anunció repetidas veces en los papeles públicos, cual fué el escrito intitulado *Indications respecting Lord Eldon* se prueba la conducta criminal por largo tiempo continuada de ciertos jueces, bajo la inmediata autoridad y con grandes provechos de los jefes de la magistratura, esto es, de todos los jueces, y de una porcion

ART. XLII.—Las medidas de precaucion para que pueda conseguirse la necesaria idoneidad en los miembros del Cuerpo Legislativo, son las siguientes :

I.—Su idoneidad debe extenderse á todos los puntos en que esta tiene lugar, es decir.

1º. *A los que confieren los destinos, ó sean aquellos, cuyo interés es que sea la mayor posible la felicidad de los mas, segun lo que queda dis-*

de abogados, á quienes, segun allí se manifiesta, hicieron aquellos entrar por fuerza en la liga, “ sacando dinero de particulares bajo falsos pretextos,” por el cual delito, durante casi todo el siglo último fueron puestos en la cárcel, deportados, ó sacados á la vergüenza pública, muchos, por sentencia de otra runfla de jueces, individuos del mismo ramo judicial, que dieron en virtud de una Acta de la Legislatura (30 G. II. ch. 24, § 1) concebida en los mismos expresos términos que acabo de citar; y ¿cual ha sido el resultado que ha tenido una demostracion como aquella? ¿Acaso el que se formase causa á los acusados? Nada menos que esto. ¿Porventura que se le formase al acusador? Tampoco, pues esto hubiera dado lugar á que se hiciesen mas patentes los crímenes de los acusados, y tambien porqué, si bien el acusador ó autor del escrito no es mas de uno, los hechos en él contenidos están en gran parte tomados de otros impresos de varios autores. Apesar de esto y de que todos los miembros del Parlamento, y los jueces todos, y los abogados, y demás dependientes de tribunales lo saben, ó por la lectura del papel, ó porqué lo han oído, y de que les consta ser fundada la acusacion, todos ellos como por un general consentimiento lo han mirado con la mayor indiferencia, guardando el mas profundo silencio en cuanto á este particular.

puesto en el Cap. II. DE LOS MEDIOS Y DE LOS FINES; en el Cap. III. EN QUIEN RESIDE LA SOBERANIA; y en el Cap. VI. § 4—13 inclusive, en que se trata de las calidades y número de los Electores.

2°. A una responsabilidad general, segun lo que se previene en el § 2°. *De la Responsabilidad.*

3°. Debe comprender tambien la brevedad del término del servicio de cada Elector, es decir que no debe este pasar de un año, segun el § 14, con la accidental añadidura de una parte de otro, segun el § 22. *De la añadidura accidental al término del servicio.*

4°. Igualmente la prohibicion de volver á ser elegido hasta que se pasen dos ó tres años, que deberán contarse desde que expiró el anterior término de servicio, segun el § 25. *Quienes pueden ser reelegidos, y el 26. Del modo de evitar indebidas exclusivas,* sin que haya que recelar que falten nunca individuos que tengan experiencia de los negocios, y de cuya idoneidad se tenga experiencia.

5°. La general responsabilidad de todo el Cuerpo Legislativo, y la particular de sus varios miembros, segun el citado § 2°. *De la Responsabilidad,* y el § 23. *De la Facultad de proveerse de Suplente,* y el Cap. V. DE LA AUTORIDAD CONSTITUYENTE, § 6°. *Del modo de asegurarse contra el Abuso del Poder Legislativo y del Judicial.*

6°. La publicidad de las sesiones del Cuerpo Legislativo, si no es en negocios que piden temporal secreto, en conformidad al § 21. *De las Sesiones públicas y secretas.*

7°. La publicidad constante, y que deberá darse desde luego, á la parte que haya tomado cada uno de los Diputados en cada una de las mociones que se hagan, segun lo que se dispone en el § 29. *De las Mociones de los Diputados,* Art. 6°.

8°. Las medidas para conseguir la necesaria idoneidad de los varios empleados subalternos en los otros ramos Administrativo y Judicial, sin cuya cooperacion apenas puede causar mal ninguno de consideracion el cuerpo de que deberán emanar las órdenes. Veanse los párrafos sobre medidas de seguridad en los Cap. VII. DEL PRIMER MINISTRO, IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL, XXVI. DE LOS JEFES LOCALES, y XXVII. DE LOS REGISTRADORES LOCALES.

ART. XLIII.—II. Las medidas de seguridad que miran mas directamente á la idoneidad moral, son,

1°. Las disposiciones contra toda corrupcion, segun el § 15. *De la Recompensa,* y la continua ocupacion, á fin de no dar lugar á relaciones con otros, de las que pueda originarse esta corrupcion,

segun el § 18. *De la Asistencia*, y el § 20. *De la Asistencia y la Recompensa*.

2ª. En el caso de delinquir, el castigo por las subsiguientes Legislaturas, segun el § 28. *Del Tribunal Penal Legislativo*,

3ª. Las medidas de precaucion para que los Diputados no se estorben unos á otros durante las sesiones, segun el § 16.

4ª. La sujecion de los mismos, en toda la extension de su esfera, al poder tutelar del Tribunal de la Opinion Pública, mediante la Declaracion Inaugural de todo Legislador, con arreglo al Cap. VII.

ART. XLIV.—III. Las medidas que miran mas particularmente á la idoneidad de conocimientos.

1ª. Salvas las excepciones, el derecho de poder cualquiera ser elegido, sin que en ello haya distincion alguna, por los respectivos Cuerpos Electorales.

2ª. Después que haya expirado el tiempo destinado á prepararse los individuos, como sucede con los Ministros, y demás funcionarios públicos del ramo Administrativo, segun lo que se dispone en el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 16. *Quienes pueden ser elegidos*, los únicos individuos que podrán obtener un destino público, serán los que hayan dado pruebas de que son aptos para desempeñarle, es á saber, los individuos que

hayan sufrido el exámen judicial en la forma que allí se prescribe.

3ª. Las disposiciones que se tomen, dirigidas á que los que hayan de ser empleados tengan todo el lleno de instruccion que deben tener, conforme al Cap. VIII. DEL PRIMER MINISTRO, § 10. *Del sistema de Registros*, y § 11. *Des sistema de Publicacion*; al Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 7. *De la Autoridad estadística*; al Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL, § 14. *De la Publicacion de las Notas que hay que publicar*; al Cap. XXI. DE LOS REGISTRADORES JUDICIALES INMEDIATOS; al Cap. XXVII. DE LOS REGISTRADORES LOCALES; y al Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO, § 27. *Del Tribunal de Enquesta*.

4ª. Las medidas que haya que tomar para que los decretos que se hagan nuevos estén lo mas arreglados que ser pueda, en cuanto á lo correcto, lo claro é inteligible, y lo sucinto y metódico, sin que por esto pierdan nada de la fuerza que deban tener, segun el § 29. *De las mociones de los Diputados*, debiendo ser responsable de ello el Ministro que tiene esta incumbencia, segun el Cap. XI. DE LOS MINISTROS EN PARTICULAR, § 2. *Del Ministro de Legislacion*.

5ª. Las medidas que se tomen con respecto á las mismas calidades, por medio de la interpretacion y enmienda de alguna determinada ley, segun

que haya parecido esta necesaria en el curso de las causas que se ventilan en los tribunales, segun el **Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL**, § 19. *De la Facultad de los Jueces en informar acerca de la necesidad de que se interprete una Ley*, § 20. *De la Facultad de los mismas para enmendarla en ciertos casos, y* § 2. *De la Facultad pre-interpretativa de los Jueces.*

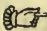
ART. XLV.—IV. Las medidas de seguridad que dicen mas particular relacion con la idoneidad de actividad, son,

1ª. Las que se dirigen á que no se interrumpan las sesiones del Cuerpo Legislativo, segun el § 2. *De las Facultades y Obligaciones de los Diputados*, y § 13. *De su Asistencia.*

2ª. Las que miran á que cada uno de los Diputados asista con puntualidad á las asambleas, segun el § 18. *De la Asistencia y de la Recompensa*; ó en caso de un accidente que les impida asistir, á que cumplan este deber por medio del Diputado elegido por él, y de cuya exactitud respondan, conforme al § 23. *De la Facultad de nombrarse Substituto.*

CAP. VII.

DECLARACION INAUGURAL, Ó SEA, PROTESTA QUE DEBERÁ HACER TODO DIPUTADO DEL CUERPO LEGISLATIVO AL TOMAR POSESION DE SU ENCARGO.

 Nota. Este Capítulo va puesto al fin del toda la obra por la razon que se expresa en la Advertencia Preliminar.

CAP. VIII.

DEL PRIMER MINISTRO.

SECCION I.—*De la Extension de su Autoridad.*

ART. I.—El ámbito en que ejerce su autoridad el Primer Ministro, es el mismo que el de la autoridad del Cuerpo Legislativo.

ART. II.—Al Primer Ministro y á su campo lógico de autoridad le corresponde, aunque siempre bajo la autoridad del Cuerpo Legislativo, segun lo que queda dicho en el Cap. IV. Art. 4 y 5, toda aquella parte de autoridad que no pertenece al ramo

Judicial, al frente del cual está el Ministro de Justicia. En cuanto á los particulares puntos de la autoridad del Primer Ministro en este ámbito lógico, veanse los §§ 2, 3, y 4.

ART. III.—Por campo lógico de autoridad del Primer Ministro se entiende la que se imagina como esfera ó recinto, dentro del que se contienen las varias personas y cosas que constituyen la materia, acerca de que versan los actos del mismo en el desempeño de su oficio, é igualmente los actos que ejerce con relacion á aquellas mismas personas y cosas.

ART. IV.—Esto mismo se entiende respecto de los varios Ministros, no Primeros, segun lo que se dice en el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 1. *De los Ministros y los Subdepartamentos.*

ART. V.—*Pregunta.* ¿ Porque al Primer Ministro se le designa con este nombre ?

Respuesta. Hay varias razones para ello, y son que este título es mas apropósito para expresar la naturaleza de su empléo que otro alguno, lo cual es tanto mas necesario, cuanto se seguirían en la práctica no pocos inconvenientes, si se tuviese una idéa menos correcta de las atribuciones de un destino tan elevado.

ART. VI.—La voz *ministro* se deriva del latin, y quiere decir criado ; así pues todos los funcionarios públicos del ramo Administrativo son en razon de tales, unos criados del Cuerpo Legislativo, y unos criados que como se empléan por él, pueden tambien desempeñarse, que es propiamente la idéa de la voz *ministro* ; é igualmente de todos los que obtienen un destino en este ramo, es el Primer Ministro el que ocupa el mas elevado, y esta es la razon de llamarle Primero. Este ministro es, cuando se compara con los individuos que forman el Cuerpo Legislativo, lo que es un ministro del mismo nombre, comparado con el monarca en una monarquía ; con respecto á estas dos autoridades es una autoridad subalterna, y al contrario es autoridad superior con respecto á los demás empleados.

ART. VII.—Por lo que toca á la fuerza y propiedad del significado, ninguna otra denominacion puede competir con esta. La denominacion, por ejemplo, de *Jefe Político* en España, de que se hace uso respecto de ciertos empleados, recuerda su superioridad, mas no su dependencia de otro superior.

ART. VIII.—Esto mismo puede decirse del título de *Presidente*, título que se ha adoptado por los nuevos gobiernos con mas generalidad de la

que convenia, por haberse imitado del gobierno de los Estados Anglo-Americanos ; y contra el cual puede ponerse el mismo reparo de ser inadecuado, ó incompleto, la cual circunstancia da lugar á la falta de correccion en la aplicacion que de él se hace.

ART. IX.—Este título, contraido al gobierno de los Estados Unidos, es impropio aun por otra razon ; presidir, si se atiende al origen de esta voz que es del latino *præ* y *sedeo*,³ significa sentarse antes, ó en lugar superior al que se sientan otros individuos que se hallan á un mismo tiempo sentados en una misma sala, lo cual es cabalmente una cosa que no puede hacer nunca el Presidente de los Estados Unidos. Este con mucha premeditacion y por una disposicion muy sabia está siempre apartado del Congreso, y si bien está con él en comunicacion de negocios, y recibe de él las órdenes, es por medio de un mensage, que así se llama, por el que se explica al mismo, y no de otra manera. De esto se sigue que como nunca tiene parte en los debates, no está expuesto al sentimiento de que se le recrimine por su conducta, lo cual, atendida la naturaleza del hombre, apenas es evitable en debates en que se trata de asuntos políticos.

ART. X.—La idea que un extranjero aplica al

nombre *Presidente*, es la de un individuo que tiene asiento en el Congreso, y que preside á los trabajos en que se ocupan sus dos asambleas, ó una de ellas, ni mas ni menos que el individuo que en inglés se llama *Chairman*, ó sea, el que ocupa la silla de brazos, el cual preside en toda junta formal, sea particular, ó sea pública ó de gobierno. Por los naturales de aquellos Estados suele atribuirse á ignorancia de aquella forma de gobierno la equivocacion que en esta parte padecen los extrangeros, pero el error está de parte ellos y no de parte de estos, segun lo que acabo de explicar. Los extrangeros toman de buena fe el vocablo que les presentan los naturales de aquel pais, y esta misma buena fe hace que caigan en error; de modo que los naturales se adquieren el concepto de no haber dispuesto con bastante acierto este punto, y los extrangeros no hallan que aprender en él, antes bien se les da lugar á que se equivoquen.

SECCION II.—*De sus Atribuciones.*

ART. I.—Competen al Primer Ministro, como que puede ejercerlas dentro del ámbito de su campo lógico, las facultades siguientes:

1ª. La facultad *ejecutiva*, la cual pone en obra, en cuanto dentro del mismo ámbito lleva á efecto las disposiciones que emanan inmediata, ó mediatamente del Cuerpo Legislativo, con lo cual pone,

como es debido, en ejecución la que se presume ser voluntad del Cuerpo Constituyente.

ART. II.—2ª. La facultad *directiva*. Usando de esta facultad da impulso á toda la máquina del ramo Administrativo, siendo en ello ayudado de los otros Ministros, y demás que les están respectivamente subordinados, obrando todos ellos por su dirección, de modo que lo que hacen ellos lo hace él. En cuanto á las facultades de estos, vease el Cap. IX. § 4, y el Cap. XI. en los varios párrafos ó secciones que llevan por título alguna de sus facultades.

ART. III.—3ª. La facultad de *dar empleos*, por la que todos los demás Ministros lo son por él.

ART. IV.—4ª. La facultad de *ascender á otro*, la cual se reduce á la de dar empleos, pues por ella da uno que es de grado mas alto á un individuo que obtenia otro que no lo era tanto.

ART. V.—5ª. La facultad de *quitar empleos*. En virtud de ella puede, cuando el caso lo pida, privar de su empleo á todos los demás Ministros, pero ha de ser de modo que por el mismo acto provéa su plaza en otro, á fin de evitar que se queden sin desempeñar las funciones de aquel Subdepartamento; é igualmente es necesario que el individuo

que á la sazón esté encargado ó lo haya estado hasta entonces, de servir aquel destino en clase de encargado de él, segun lo que se dispone en el § 4, continúe con el mismo, en conformidad á lo que se previene en el § 5 con respecto al destino de Primer Ministro, hasta que se hayan evacuado las diligencias que deben preceder á la colocacion de un nuevo empleado, con arreglo á lo que se establece en el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 16. *Quien puede ser empleado*, y en el § *Como se nombran los empleados*, y hasta entonces y no mas.

ART. VI.—Así tambien puede el Primer Ministro separar de sus empléos á los subalternos de los demás Ministros, de cualquier grado que sean sus empléos.

ART. VII.—La *suspension* es un desempleo temporal.

ART. VIII.—La facultad *imperativa* es tambien una de las que competen al Primer Ministro, y su ejercicio comprende el mando en jefe de toda la fuerza defensiva terrestre. Por lo que toca á las partes de que esta consta, véase el Art. 8 y el 9 y el Cap. X. DE LA FUERZA DEFENSIVA.

ART. IX.—Igualmente comprende su ejercicio

la fuerza defensiva marítima. En cuanto á esta vease el Cap. X. § 16. *De la Fuerza estipendiaria marítima*; y por lo que toca á las demás facultades del mismo, veanse el § 3. *Del modo de entenderse con el Cuerpo Legislativo*, y el § 4. *De la Facultad de proveerse de Substituto*.

ART. X.—Su poder en cuanto al grado de las plazas que confiere, y determinadamente de las plazas de la fuerza de tierra radical, ó llámese no estipendiaria, ó por otro nombre milicia, vease el Cap. X. § 3.

ART. XI.—Hablándose de las plazas de la fuerza estipendiaria terrestre, ó mas bien de la fuerza estipendiaria del ejército, todas están á disposicion del mismo; bien se trate de un simple soldado ó bien de un oficial; puede en todos tiempos darle la plaza de tal, ó promoverle á otra mayor sin excepcion alguna, así como tambien puede pasarle á otra plaza igual á la que obtiene, ó suspenderle y quitársela haciendo que se le forme causa, segun el Art. 14.*

* Aun tiene menos límites que este el poder del Presidente de los Estados Unidos, segun la inteligencia que, segun se me ha informado, se da al Art. 11, Seccion 11, Clausula 1ª, de su Constitucion, relativamente á la fuerza toda defensiva de la Union, comprendiéndose en ella el ejército y la armada de la

ART. XII.—Para poder desempeñar este oficio, no hay ninguna necesidad de que el que le obtenga sea militar de profesion. Por la Constitucion de los Estados Unidos de América, se dan las mismas atribuciones al Presidente ; esto no obstante desde el tiempo de Washington, ninguno de los que han obtenido aquel destino ha sido militar. El objeto que en disponerlo así se tiene presente, es que tenga bajo su poder toda la fuerza, cuando llegue la ocasion de usar de ella ; por supuesto procederá siempre por consejo de militares de profesion.

ART. XIII.—Esto en cuanto á la fuerza estipendiaria marítima, ó sea, en cuanto á la armada estipendiaria.

ART. XIV.—Si no es cuando se esté al frente del enemigo, todo nombramiento para un empléo, y toda promocion, traslacion, remocion y suspension, para ser válida, debe ser por escrito firmado por el Primer Ministro ; y cuando se esté frente al enemigo, deberá extenderse el documento lo mas pronto que sea posible.

misma Union, y la milicia de algunos de los Estados “ cuando se la llama á un efectivo servicio de los Estados Unidos.” En apoyo de una inteligencia semejante no hallo otra cosa que la frase *Comandante en Jefe*. [Edicion de Winchester del año 1811, por Jonatan Forbes.] Aun debe llamarse mas ilimitado aquel poder, atendido que allí no se requiere la acusacion como aquí, por el Art. 13.

ART. XV.—Se escribirán varios ejemplares* de este instrumento, que será como un escrito multiplicado, según el § 9, á los cuales ejemplares se dará el destino siguiente:

1º. Se pondrá uno en la Secretaría del Primer Ministro.

2º. Guardará otro consigo el mismo Primer Ministro.

3º. Se entregará otro con la mayor brevedad al individuo así nombrado, promovido, transferido, ó suspendido.

4º. Se pasará otro al Registrador, á cuyo al oficio pertenezca el empleo, acerca de que se haya hecho el nombramiento, la promoción, la remoción, ó la suspensión.

5º. Cuando se haga una promoción, se pasará uno al Registrador del Oficio, desde el que se habrá hecho la promoción.

6º. Se depositará otro ejemplar en la Secretaría del Ministro de Legislación.

ART. XVI.—Todo individuo que se crea agraviado por cualquier nombramiento, promoción, traslación, remoción ó suspensión, podrá para enmienda del agravio que se le haya hecho, ó para volver por su honor, acudir al superior, en con-

* Se dice ejemplares, y no copias ni trasuntos, por razón de que todos ellos deberán ser originales.

formidad á lo que se dispone en el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 16. *De los medios para que no opriman*; pero por mas que se sincere de todo cargo que pueda hacérsele, no será repuesto en su destino, si no es por sentencia judicial, debiendo ser el Primer Ministro quien después de hecho cargo de las pruebas, determine bajo su responsabilidad, si deberá ó no reponerle en él.

SECCION III.—*Del modo de entenderse con el Cuerpo Legislativo.*

ART. I.—Exceptuando los casos en que se determine otra cosa, el Primer Ministro no se entiende con el Cuerpo Legislativo sinó por escrito, ó sea por medio de un mensaje. Las razones que hay para esto veanse en el § 1. *De su ámbito de servicio*, Art. VII. Tampoco tiene asiento en el salon de las sesiones. En cuanto al lugar que en él se da á los demás Ministros, vease el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 24. *De sus Atribuciones con respecto al Cuerpo Legislativo.*

ART. II.—Es un caso de excepcion, cuando por una ocurrencia extraordinaria, y con el fin de que haga alguna explicacion, se le llama á que se presente en el salon.

ART. III.—Cuando envía algun mensaje al Cuerpo Legislativo, son las funciones que ejerce las siguientes :

1ª. La de *informarle* de algun asunto particular ; es decir, que le informa cuando ocurre la necesidad de que el Cuerpo Legislativo se entere del estado de algun negocio, sin que le sea fácil enterarse de él ni tan clara, ni tan correcta, ni tan plenamente, por otro ningun conducto.

ART. IV.—Son ejemplos de esta necesidad,

1º. Un particular estado de cosas, á consecuencia de alguna negociacion con algun agente de una potencia extranjera.

2º. La existencia de datos que manifiesten la necesidad de hacer alguna mejora en alguna parte del sistema de administracion pública, ó de una enmienda en la conducta de alguno de los empleados.

ART. V.—2ª. Es otra de sus atribuciones la de *indicar ó sugerir* al Cuerpo Legislativo en términos generales algun punto, á que cree será conveniente que este dirija su atencion.

ART. VI.—3ª. Tambien es atribucion suya la *iniciativa* de alguna ley ó decreto. Al hacer uso de esta facultad, propone en términos expresos una ley, ó decreto, que enmendada ó sin enmienda, le

parece á él podrá merecer la sancion del Cuerpo Legislativo.*

ART. VII.—Puede ponerse en práctica esta facultad del Primer Ministro, ó bien en virtud de un mensaje á nombre del mismo, ó bien mediando alguno de los Ministros subalternos, y á nombre de este, ó bien por medio de un Diputado, y á nombre del mismo Diputado.

ART. VIII.—El Primer Ministro es responsable de cualquier determinado, y grave mal que se pruebe haber sucedido, ó que estuvo en riesgo inminente de que sucediere, por no haberse puesto por él en práctica sus facultades ya mencionadas.

ART. IX.—Excepto cuando por no correr tanta responsabilidad, tendrá el Primer Ministro por mas conveniente dirigirse al Cuerpo Legislativo por medio de un escrito, el modo preferible será que se dirija por medio de algun Ministro subalterno á nombre del mismo, siempre que este consienta en ello, siendo la razon que de este modo será menos expuesto que á la asamblea se le quite la libertad en sus deliberaciones.

ART. X.—IV. Otra de las facultades que con motivo de dirigirse al Cuerpo Legislativo ejerce el

* Esta es la práctica en los Estados Anglo-Americanos.

Primer Ministro, es la facultad estadística, en ejercicio de la cual le hará todos los años una exposición por escrito, del general estado de los negocios públicos, según él le apreenda, indicándole por mayor las medidas que le parezcan conducentes para la conservación de aquel estado de cosas, ó para su mejora:

SECCION IV.—*De su Facultad de nombrarse Substituto.*

ART. I.—A fin de que en ningun tiempo haya detencion alguna en el despacho de los negocios que están á cargo del Primer Ministro, podrá nombrar á uno que el substituya, pero será de modo que estará obligado á usar de este poder, y usará de él nombrando un encargado, á quien revocará su encargo en cualquiera ocasion que le parezca.

ART. II.—Por encargado se entiende en la materia de que hablamos, un funcionario público, que siendo nombrado y relevado de su encargo en los términos que se acaba de expresar, ejerce por razon de que de otro modo dejaría de darse vado á los expedientes, las atribuciones de aquel destino, excepto la de emplear á subalternos.

ART. III.—Las ocasiones en que podrían quedar detenidos los expedientes son,

1^o. Un estado de inabilidad en el Primer Ministro por causa de alguna indisposicion corporal ó mental.

2^a. La vacante de aquel destino.

ART. IV.—Exceptuando algunos casos, segun lo dicho en el Art. II. las facultades del Encargado se extienden á todos los ramos del servicio público, á que se extienden las del Primer Ministro.

ART. V.—El mismo Ministro es responsable de la conducta del Encargado suyo, estando sujeto á una pena, ó á una indemnizacion, ó á la privacion de su empléo de Primer Ministro; pues con admitirle se obliga no solo á desempeñar las obligaciones que le están anejas, sinó á desempeñarlas bien, y es claro que si estuviera esento de toda responsabilidad, podría faltar á la confianza que de él se hace, siempre que hallase á uno que quisiese exponerse á este riesgo.

ART. VI.—Estando sujeto á una pena, quiere decir que deberá padecer bajo la idéa de castigo, la misma incomodidad y aun mayor, que la que pueda causársele con obligarle á una indemnizacion, ó bien, una incomodidad en lugar de una indemnizacion, en los casos en que no cabe esta, como cuando no hay individuo alguno que pueda llamarse particularmente agraviado. Estando sujeto á una indemnizacion, quiere decir que deberá compensar el

daño que haya causado. Estar sujeto á la privacion de su empléu, se entiende bien lo que es, sin que sea necesaria ninguna explicacion.

ART. VII.—El Primer Ministro nombrará su Substituto dentro del término de . . . dias, y lo mismo practicará, cuando ocurra tener que nombrar otro segundo por haber revocado el nombramiento del primero.

ART. VIII.—El empleado en propiedad firmará el documento ó título del nombramiento que haya hecho de Substituto, expresando el año, mes y dia en que le nombró, y le firmará tambien el individuo nombrado, en señal de que acepta el nombramiento. De este título se harán tres, que serán otros tantos ejemplares originales del mismo, segun lo que queda prevenido en el § 1, Art. XIV. No. 1, 2, 3.

ART. IX.—El empleado propietario y, el substituto no podrán actuar juntos, ó á un mismo tiempo; ni andará vacilando el ejercicio de la autoridad, de una mano á otra, sinó en caso de necesidad. Si el empleado en propiedad hubiere firmado algun oficio en el mismo dia en que el que lo es por substitution firmare otro, el de este último no será de ningun valor, si no en caso de una repentina inhabilidad ó muerte del propietario; pues

en cualquiera de estos dos casos, y siendo urgente el negocio, se tendrá por válido el oficio firmado por el Substituto, debiéndose mencionar en él el accidente ocurrido y lo urgente del negocio; pero en un caso como este no podrá el empleado en propiedad actuar cosa alguna en el mismo día en que se le declaró imposibilitado.

ART. X.—En la muerte del empleado en propiedad, ejercerá las funciones de su destino el que es Substituto suyo, excepto la de nombrar á otro Substituto segun el Art. II, hasta que se le haya dado un sucesor, lo cual deberá ser por acto del Cuerpo Legislativo, segun lo dispuesto en el § 3.

ART. XI.—Al Substituto del Primer Ministro puede en cualquier tiempo quitársele la substitucion por parte del mismo Primer Ministro, y de otra cualquiera autoridad, por la que pueda ser desempleado este.

SECCION V.—*Del Término del Servicio.*

ART. I.—El término del servicio del Primer Ministro es de cuatro años.

ART. II.—Ningun Primer Ministro podrá ser reelegido, mientras haya dos ó tres ex-Primeros

Ministros, de entre los que se pueda escoger, comprendiéndose tambien él en los dos.

ART. III.—Se procederá á la eleccion de un nuevo Primer Ministro . . . dias antes que expire el término del que á la sazón obtenga este destino, acerca de lo cual vease el § 8.

ART. IV.—Si el Cuerpo Legislativo dejase de hacer la nueva eleccion antes que expire el tiempo del anterior Primer Ministro, esta omision se considerará como un tiro hecho á la Constitucion de parte de aquellos Diputados que hayan sido omisos, y como que se dirige á substituir á una Democracia Representativa uná monarquía ó una aristocracia, y de consiguiente todo el que se hallare ser culpado, será responsable por via de pena y de desempleo, segun lo establecido en el Cap. VI. § 28.

SECCION VI.—*De la Recompensa.*

ART. I.—El sueldo del Primer Ministro es de . . . al año, el cual sueldo deberá pagársele por trimestres anticipados; cualquier otro emolumento que perciba fuera de este, si le viene de quien se lo da contra su voluntad, es una extorsion, si de quien se lo da voluntariamente, es una corrupcion.

ART. II.—Acerca del empleado que lo es en

esté supremo y singular destino, hay que notar que si bien es siempre inferior á la mayoría de los Diputados del Cuerpo Legislativo, en cuanto al todo de sus facultades, no por esto deja de ser su poder incomparablemente mayor, que el de cada uno de aquellos, tomado individualmente ; y que aunque es inferior al Cuerpo Legislativo, por razon de que puede ser depuesto por él, es superior aun á todo él entero, en cuanto á lo agradable y deseable de una de sus facultades, cual es la de conferir destinos. Acerca de la extension de esta facultad, y de los casos en que puede ponerla en práctica, y del término del servicio de este empleado, vease el § 5.

SECCION VII.—*Quien puede ser empleado.*

ART. I.—Exceptuando los individuos acerca de los que se disponga lo contrario, puede obtener el destino de Primer Ministro todo individuo que á juicio de la Autoridad Legislativa es, bajo todos los respectos, idoneo para obtenerle.

ART. II.—Son los individuos exceptuados,

1º. Todo monarca, y todo individuo de quien se sepa que tiene algun enlace de parentesco por consanguinidad ó afinidad con algun monarca.

ART. III.—2º. Todo individuo que no haya vivido, ó de asiento ó andando de un lugar á otro,

á lo menos . . . años en una ú otra parte del territorio del Estado.

SECCION VIII.—*Como se le nombra.*

ART. I.—A este funcionario le nombran aquellos, cuyas órdenes debe poner en ejecucion; y así es el Cuerpo Legislativo el que le nombra.

ART. II.—Proceden á la eleccion del Primer Ministro los Diputados, inmediatamente después de hecha por cada uno de ellos la Declaracion Inaugural en términos expresos, segun se halla dispuesta por el Cap. VII. ó bien prestando su asenso á su lectura por otro. La votacion es primero secreta, segun el Código de Elecciones, § 8. *Como se hace la Eleccion*, y luego pública.

ART. III.—Los votos en la votacion secreta no se cuentan, ni se examinan, ni se saben de modo alguno hasta después que se ha publicado el resultado de la otra.

ART. IV.—Si el resultado de los dos modos de votacion fuere á favor de distintos individuos, quedará elegido el que tuviere mas número de votos en la votacion pública. ©

ART. V.—Si el que en la votacion pública tiene

en su favor la mayoría comparativa de votos, no tiene la mayoría absoluta, vuelven á entrar los dos solos en otra nueva votacion; si salieren empatados, se echarán suertes sobre cual será de los dos el nombrado. Por lo que toca al método que en esto se guarda, vease el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 16. *Como se nombran.*

ART. VI.—La experiencia será la que diga, cual de estos dos modos de votacion será el que deberá preferirse al otro; pero sea cual fuere el resultado de uno y otro, no parece que hay que temer de él daño alguno, ni en razon de dilacion, ni de vejacion, ni de gastos, que pueda sobrepujar al bien, aunque no es fácil decir de antemano cual será el efecto. En la votacion pública cada votante está expuesto á dejarse arrastrar de la influencia que en su ánimo ejerzan sus compañeros de diputacion, y de las instancias de unos ú otros de los candidatos que pretenden la vacante, y por otra parte puede tambien en aquella votacion ejercer en él su benéfica influencia el Tribunal de la Opinion Pública, que es como el órgano ó instrumento de que se sirve la Autoridad Constituyente. En la votacion secreta no puede influir ninguno de estos dos respectos, pero tambien hay el riesgo de que el que vota se deje llevar de intereses personales, y del amor ú odio á los que pretenden aquel destino. El Legislador pues, cuando haya transcurrido el

espacio de tiempo necesario, decidirá guiado por la experiencia y por la voz pública, cual de los dos modos de votar, ó mas bien, de los tres será el que debe subsistir, sí alguno de los dos simples y primitivos, ó si el que consta de uno y otro.

La misma observacion á que conducirá la experiencia respecto del Primer Ministro de las Sub-legislaturas, dará lugar á ciertas diferencias y aumento de luz, en atencion á ser ellas en mayor número.

SECCION IX.—*Como se remueven.*

ART. I.—A un funcionario público puede en todos tiempos privarle de su empleo aquella misma autoridad que se lo confirió, para que en él cumplierse las órdenes que de ella emanasen ; podrá pues quitárselo el Cuerpo Legislativo.

ART. II.—Así tambien puede removerle de él la Autoridad Constituyente, segun lo dicho en el Cap. V. § 2.

ART. III.—Las demás causas para la privacion del empleo de Primer Ministro, son las mismas que para privar de su destino á un Diputado del Cuerpo Legislativo, segun constan del Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO, § 30. *Como se remueven*, N.º. 1, 2, 3, 4, 5, 7.

SECCION X.—*Sistema de Registros.*

ART. I.—Para la mas cómoda, exacta, pronta, uniforme y completa ejecucion de la operacion de registrar, ó sea, de anotar en los registros los actos de oficio en los diferentes ramos de administracion pública; así como tambien para que el Primer Ministro pueda tener á mano toda suerte de documentos, y leerlos cuando fuere necesaria su lectura para el mas cabal desempeño de su obligacion, se dispondrá por este con la brevedad posible, que en todos los ramos de gobierno, incluidas las Sublegislaturas, se establezca el modo de escribir que llaman *multidoble*.*

* El modo de verificar esta escritura es el siguiente :

En lugar de pluma se usa de un estilo ó punzon de un metal duro, sin ninguna tinta. Debajo de este punzon se colocan, como pudieran debajo de una pluma, tanto número de hojas de un papel delgado hecho al intento, cuantos son los ejemplares que se necesita sacar de algun escrito, con las cuales hojas alternan otras hojas de una telilla de seda en igual número que las anteriores, dadas todas ellas de tinta de imprenta. Por este medio pueden sacarse de una vez, escribiendo sobre el papel con el punzon, tantos ejemplares cuantos se deséen, como no pasen de doce, sin que se tarde mas tiempo en esta operacion, que el que suele tardarse en escribir un solo ejemplar con pluma y tinta. Ordinariamente son ocho del todo legibles los que suelen imprimirse por medio de esta invencion; la cual hace unos veinte años que está en uso en esta Capital de Inglaterra para comunicar simultaneamente algun artículo á varios periódicos de los que se publi-

ART. II.—Las utilidades que pueden sacarse de este multidoble método de escribir en la materia de que hablamos, son las siguientes :

can diariamente, y el Autor de la presente obra suele tambien servirse de ella para otros fines.

Cuanto mas fuerte sea el brazo del que maneje la máquina de que hablo, tanto mejor saldrá lo hecho.

Para que salga del todo perfecto, se requiere alguna práctica en hacerlo, además de la que ya se tenga en el arte de escribir con pluma y papel.

Si difieren en algo los ejemplares que se sacan por este método, es que el mas hermosamente sacado y mas claro, no es el que está mas cerca del punzon con que se escribe, sinó el que está mas distante de él.

La seda, cuando está muy usada, es mas apropósito para este objeto, que cuando nueva.

En el caso en que se haga mucho uso de esta máquina, las telillas de seda necesitarán ponerse lisas por un medio ú otro, como por ejemplo, pasándolas por entre dos cilindros.

Cuanto mas delgadas sean las telillas, tanto mejor. La tela de seda que mas comunmente suele usarse, es la que aquí llamamos *sarsenet*; y en cuanto al papel, el que actualmente está en uso, el es que llaman *fine single crown tissue paper*, su precio 19 chelines y seis peniques cada paquete, el cual contiene dos resmas.

No debe esperarse que este papel sea tan fuerte, atendido ser muy delgado, como el que generalmente se usa en Inglaterra; ni que sea tan blanco como él, ni que los ejemplares escritos tengan toda la hermosura y hagan de tan buen leer, como si estuvieran en el otro papel, por razon del aceite, que debe entrar en este modo de escribir, como ingrediente indispensable; pero son cuales se necesitan para el objeto que se deséa. Solo para una mitad del número de ejemplares que haya que imprimir, debe

Por medio de los muchos ejemplares de un escrito, cuyo coste, dejando á parte el del papel, es menor que el de dos solos ejemplares segun el método ordinario, se consigue la ventaja de que todos los interesados en un negocio, ya de una parte ya de otra, con todos los que les asisten, estén surtidos de los documentos que puedan serles necesarios.

ART. III.—Otra ventaja se consigue tambien, y es que como los ejemplares son enteramente uniformes, sin que discrepen ni puedan discrepar en lo mas mínimo, se aorran los gastos de repasar con conocimiento y detencion lo escrito, y se evita tambien una involuntaria distraccion al repararle.

ART. IV.—Un ejemplar de un documento que se guarde depositado en la Secretaría del Registrador, servirá como de norma, ó fiel contraste, por el que se oviará toda falsificacion de parte del que tenga en su poder otro cualquier ejemplar.

darse de aceite el papel, es decir que se untan uno sí, y otro no, de modo que la otra mitad de hojas quedan blancas, sin mas que una ligera señal del aceite de la tinta en el borde de las letras. Tambien puede hacerse esta operacion con una sola hoja untada de papel, la inmediata al punzon; pero entonces para que se consiga el mismo efecto, el trabajo que se emplee deberá ser mayor.

ART. V.—Con una reduccion de gastos como esta en todo escrito sobre negocios del ramo Judicial, se pondrá al alcance del pueblo el mejor modo que tienen los tribunales de protegerle, cual es el de las pruebas, que podemos llamar menudas, y que se deducen verbalmente.

ART. VI.—Otro beneficio, aunque indirecto, resultará de que se adopte esta forma de escribir, y será el asegurar de un modo cual hasta aora no se ha conseguido, la conservacion de los documentos pertenecientes á causas judiciales, contra una desgracia, ó una maliciosa ocultacion, depositando los varios ejemplares de estos en los diferentes oficios ó archivos, donde puedan necesitarse para otros fines; como que se necesitarán ejemplares de los documentos de los Tribunales Inmediatos en el de Apelacion para el desempeño de las funciones judiciales de este, y en la secretaría del Ministro de Justicia para que pueda cumplir con la obligacion que tiene de vigilar y promover las convenientes mejoras en su ramo, y lo mismo debe decirse por lo que toca á los demás ramos.

ART. VII.—A fin de excusar gastos en la conservacion de documentos, y de evitar que los que son útiles se confundan entre una multitud de otros que no lo sean, el Cuerpo Legislativo establecerá ciertas reglas, segun las que se destruyan ó se

aparten á un lado los papeles que parezcan no ser de ninguna utilidad ; teniéndose en todos tiempos cuidado de conservar los que puedan todavía servir, ó bien para uno ú otro caso que ocurra en las causas judiciales, ó bien para la estadística y mejoras que puedan tener lugar, con arreglo al Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 9, 11, y 12 ; Cap. XI. DE LOS MINISTROS EN PARTICULAR, § 1. *Del Ministro de Legislacion* ; y Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL, §§ 19, 20, y 22.

SECCION XI.—*Sistema de Publicación de Hechos.*

ART. I.—Entiéndese por este sistema un plan, por el que se pone, ó se procura poner en noticia de todo aquel á quien puede interesarle, un hecho cualquiera de los que por su naturaleza pertenecen al Subdepartamento ó Departamento de que tratamos ; de modo que cuanto mayor fuere el número de los individuos que á un determinado tiempo tengan noticia de aquel hecho, tanto mayor será la publicidad del mismo.

ART. II.—Si no es en los casos de excepcion, en todo Subdepartamento y Departamento, y en todo oficio de Registros de todo Subdepartamento y Departamento, será siempre la mayor posible la publicidad de todo negocio del Estado.

ART. III.—La excepcion 1ª es un mal inevitable que sea mayor que el bien que se busque por medio de hacer público aquel hecho; deberán pues contrapesarse los dos principios, y entrar en paralelo las dos reglas que dimanán respectivamente de los mismos.

Regla 1ª. Sea la mayor posible la publicidad.

Regla 2ª. Sea en el mas alto grado la parsimonia, ó aorro de perjuicios.

Regla 3ª. Deducido que se hayan todos los gastos, ó digamos, balanceado que se hayan inconvenientes y ventajas, será fuera de toda duda que podrán aumentarse mas y mas estas, mediante la publicidad; y este es otro beneficio que deberá esperarse del método de escritura multidoble, segun queda explicada en el § 10. *Del Sistema de Registros.*

ART. IV.—El bien que ha de traer esta publicidad es de dos especies: 1º. Un bien *general*; 2º. Un bien *particular*. El general bien que traerá será la energía que dará á las leyes, y al Tribunal de la Opinion Pública; lo cual será haciendo que sea mas segura la idoneidad respectiva de parte de todos los funcionarios públicos. El bien particular que deberá esperarse de la publicidad, será la ilustracion que acerca de las diferentes materias de hecho que se hagan públicas, adquirirá cada individuo particular para su propio gobierno y su bien estar.

ART. V.—La excepcion 2ª es, cuando en algun caso particular, además de los inconvenientes comunes, si es que hay algunos, fuere mayor el mal que el bien que de la publicidad se sigue á un particular individuo, ó á una particular clase de individuos.

ART. VI.—Los Subdepartamentos en que es mas fácil que sea mas el mal que el bien de la publicidad, son los siguientes :

1º. El Departamento Constituyente, es á saber, en cuanto á los inconvenientes que podrán temerse de que se sepa cual es el voto de cada uno de los votantes. Por lo que toca á las razones por las que podrá la publicidad en este caso perjudicar á la Constitucion del Estado, mas bien que traer provecho alguno de ninguna especie, vease el Código de Elecciones en sus *Explicaciones Preliminares*. Lo que se deséa es que el voto de cada votante sea una manifestacion de su voluntad, es decir que debe dejársele en estado de que no habiendo porqué se prometa hacer su negocio particular á costa del interés general de los demás, dé su voto segun apreñda ser mas conducente á este general interés con arreglo á lo que él mismo conoce, ó ha oido de otros, lo cual se facilitará con el secreto ; mientras que si se ha de saber su modo de opinar, en cuanto á la eleccion, su voto será la expresion del deséo de cualquier individuo de quien mas tengan

que temer ó que esperar ; y como el número de los individuos que mas tienen que temer ó que esperar de otro hombre será á proporcion del poder que á este le dé la ley y de sus riquezas, si la votacion es pública, un gobierno democrático en la apariencia será aristocrático en la realidad, y el bien estar que se procure no será el del mayor número, sinó el de pocos á costa de muchos.

2°. El Bisubdepartamento del Ejército, porqué se dé á conocer al enemigo el flanco débil de sus medios de defensa.

3°. El Bisubdepartamento de la Armada, que es el que junto con el anterior constituye el Subdepartamento de la Fuerza Defensiva, por el inconveniente de una noticia como la anterior.

4°. El Subdepartamento del Servicio Preventivo, con respecto á las noticias que se den á los delinquentes.

5°. El Subdepartamento de Sanidad, es á saber, respecto de una enfermedad que se tiene por fea ó vergonzosa, por cuya razon no convenga se sepa cuales individuos adolecen de ella.

6°. El Subdepartamento de Relaciones Extranjeras, porqué se comuniquen noticias á individuos que podrán con el tiempo ser enemigos, y que no dejan nunca de ser rivales.

7°. El Departamento Judicial, acerca del cual vease el Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL, § 14. *De la Publicidad de los Hechos.*

ART. VII.—En cada uno de estos puntos de excepcion, y en cuanto en ellos se providencia el secreto, se da por supuesto que la publicidad podría estar en contradiccion con los intereses del mayor número de individuos del Estado. Hablándose de los Subdepartamentos de la Fuerza Defensiva, y del Servicio Preventivo podría resultar de la publicidad, si se extendia á ciertos individuos, que se apoyasen los iniquos designios ya concebidos por alguno, y que el mismo procuraba llevar á efecto; y así tambien tratándose del Subdepartamento de Relaciones Extranjeras podrían, ó bien apoyarse unos designios semejantes si ya se habian formado, ó bien inspirarse.

ART. VIII.—Estas excepciones sin embargo deben entenderse de modo, que se señale en cada una de ellas cierto término, en que deba considerarse como que cesó el peligro del daño que podia temerse de la publicidad; y si bien puede esta algunas veces traer perjuicios, en ningún tiempo dejarán de ser verdaderos bienes los que de ella se deriven, pues que en todos tiempos se hace necesaria la benéfica influencia de la Opinion Pública en los negocios del Estado, al Tribunal de la cual subministra pruebas esta misma publicidad. Es claro pues que desde que por haber cesado los inconvenientes que hacian necesario el secreto, se desista de este, deberá procurarse sean los menos que ser

puedan los embarazos que se pongan al juicio del público, y los males que resulten de aquella no publicacion.

ART. IX.—Tenemos pues que en el sistema que aquí se propone, la publicidad que por él se exige y en los términos en que se dispone, así como igualmente el previo registro de todo cuanto se actúe, no conoce mas límites que los que se le ponen por una de dos consideraciones, cuales son, los gastos indispensables para la operación de hacer público un hecho, la cual razon tiene lugar en todos casos, y la necesidad del secreto, la cual depende en cuanto á su naturaleza y extension, de varias causas, segun sea el negocio en cuestion, ya en los Departamentos, ya en los Subdepartamentos.

ART. X.—Así como no tiene mas límites que los que acabamos de expresar la publicacion de un negocio que interesa al público, así tampoco lo tiene el bien que se seguirá de esta, acerca de lo cual veanse las Secciones que llevan por título *Medidas de Precaucion* de del Cap. VI. DEL CUERPO LEGISLATIVO; Cap. VIII. DEL PRIMER MINISTRO; este mismo Capítulo en que actualmente andamos; el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL; é igualmente el Cap. XII. DE LOS TRIBUNALES EN GENERAL; Cap. XXVI. DE LOS JEFES LOCALES; Cap. XXVII. DE LOS

REGISTRADORES LOCALES. Por lo que toca á los pormenores en el ramo Administrativo, vease el Cap. IX. DE LOS MINISTROS EN GENERAL, § 7. *De la Facultad estadística.*

ART. XI.—La publicacion de un hecho, considerada en cuanto á su extension, puede distinguirse en *interna* y *externa*.

Por publicacion interna ó particular se entiende aquella, cuya operacion está limitada á un particular y determinado empléo, ó á un particular Subdepartamento, los negocios del cual produjeron los hechos de cuya publicacion se trata; y es externa aquella por la que se da noticia de estos hechos á otros individuos, que los que pertenecen á aquella misma secretaria, Departamento ó Subdepartamento, lo cual hace que los beneficios que hay que esperar de esta, no tengan mas límites que los que tiene en aquella sazón el género humano, y tendrá en lo por venir.

ART. XII.—El modo de escribir de que se hará uso para la publicacion interna, será por medio de la máquina de la escritura multidoble, segun queda explicada en el § 10; para la externa servirá la imprenta, por cuyo medio se aorrarán los gastos hasta el grado que se ha visto.

ART. XIII.—Para estos dos modos de publica-

cion, no solo es útil el sistema de Registros, sinó tambien necesario, de modo que las ventajas que de él pueden esperarse son mucho mayores, que las que pueda prestar el informe del funcionario público que ocupa el destino, á que pertenece el hecho que se trata de publicar.

ART. XIV.—Las reglas para que no se ensanchen las excepciones que se han señalado á la publicidad, son las siguientes:

Regla 1ª. Estas excepciones deben circunscribirse dentro de los términos en que se comprendan los motivos que hubo para adoptarlas; es decir, que el secreto debe no pasar de lo que prescribe la necesidad que hay de él, ó sea, debe solo tenerse, en cuanto haya que evitar los males que se temen de la divulgacion de un hecho.

Regla 2ª. El mal de que un hecho se divulgue, en parte dependerá de la calidad de las personas, á cuya noticia llegue, y en parte consistirá en el tiempo en que se haga esta comunicacion.

Regla 3ª. La limitacion por lo tocante á las personas será, por ejemplo, en un negocio que es propio de un Departamento ó Subdepartamento y que exige secreto, cuya noticia no se negará á ninguno de los empleados en él, siempre que sea necesaria su cooperacion para el desempeño de alguna de sus obligaciones, especialmente cuando hay fundada razon para creer que no la transmitirá

á nadie, de quien puedan temerse los inconvenientes que se recelan de que se sepa en el público aquel negocio.

Regla 4^a. Pero como con cada individuo que se añade al número de los que tengan conocimiento de un hecho, se aumenta el riesgo de que le sepan aun aquellos que no deben saberle, no se dará lugar á que se comuniqué sinó á aquel ó aquellos, que deben estar enterados de él, en virtud del encargo que están desempeñando, segun lo que queda dicho antes.

ART. XV.—En cuanto á la limitacion de tiempo,

Hay algunos Subdepartamentos, cuyos negocios parecen ser de tal naturaleza, que apenas permiten se coarte el tiempo durante el que deba guardarse secreto, y son 1^o. El Subdepartamento de la Fuerza Defensiva, 2^o. El Subdepartamento de Relaciones Extranjeras. Respecto de uno y otro se presentan dos medios para evitar que se guarde secreto por mas tiempo del que exija el interés público.

1^o. Sea una de las obligaciones del Primer Ministro hacer de cuando en cuando, digamos, al principio del año una exposicion al Cuerpo Legislativo, de los negocios respecto de los que á su modo de ver haya cesado en cada uno de estos Subdepartamentos la necesidad de que se tengan secretos, á fin de que se hagan públicos.

ART. XVI.—2°. Del mismo modo, y por el mismo principio nombre el Cuerpo Legislativo todos los años una Comision, que tenga un igual objeto, y cuyo relato sea á manera de contraresto del manifiesto que presente el Primer Ministro, para lo cual indicará aquellos negocios, caso de que haya algunos, en que no crea ser necesario el secreto, no obstante la demanda de aquel.

ART. XVII.—En uno y otro de estos dos casos, se expondrá cuales son los negocios en que podrá cesar el secreto y verificarse la publicacion de los mismos, al mismo tiempo que se continúe guardando este con otros, ó no se continúe. Se da por supuesto que siempre que haya que designar alguno de los que deban guardarse, deberá hacerse de modo que no se venga en conocimiento de ellos.

ART. XVIII.—Adviértase que cuanto mayor sea proporcionalmente el número de individuos que entren nuevos en cada Legislatura, tanto menos probable será que continúe el secreto mas allá del tiempo que fuere necesario.

SECCION XII.—*De las Medidas que deben adoptarse para que se consiga la Idoneidad del Primer Ministro.*

ART. I.—Las medidas que pueden contemplarse



ART. XVI

mismo principio

todos los

objeto,

del ma

para

que

s